

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COREA Y SINGAPUR

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Corea (Corea) y el Gobierno de la República de Singapur (Singapur), en adelante "las Partes";

Conscientes de la amistad que las une desde hace tiempo y de su sólida relación comercial y en materia de inversiones;

Recordando la creación de un Grupo mixto de estudio para examinar las ventajas de un Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de Singapur (Acuerdo de Libre Comercio entre Corea y Singapur) en octubre de 2002;

Deseando adoptar las recomendaciones del Informe del Grupo mixto de estudio de que las Partes procedan a negociar el Acuerdo de Libre Comercio entre Corea y Singapur, y de que el Informe del Grupo mixto de estudio sirva de marco para las negociaciones sobre el Acuerdo;

Reafirmando su empeño por asegurar la liberalización comercial y por adoptar con respecto al comercio y las inversiones un enfoque orientado hacia el exterior;

Convencidas de que su integración económica generará economías de escala más importantes, ofrecerá mayores oportunidades de trabajo y aumentará la transparencia de las actividades económicas para sus empresas, así como para otras empresas de Asia;

Compartiendo la idea de que un acuerdo de libre comercio entre las Partes mejorará su capacidad de captar recursos humanos y de capital y creará nuevos y más amplios mercados que ampliarán los intercambios comerciales y las inversiones no sólo entre ellas sino también en la región;

Afirmando su compromiso de fomentar el desarrollo de una economía de mercado abierta en Asia, y de alentar la integración económica de las economías asiáticas a fin de promover la liberalización del comercio y las inversiones en la región;

Reafirmando que este Acuerdo contribuirá a la expansión y el desarrollo del comercio internacional en el marco del sistema multilateral de comercio consagrado en el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC");

Basándose en sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio y otros instrumentos de cooperación multilateral, regional y bilateral; y

Resueltos a promover el intercambio y las inversiones recíprocas y a evitar que se eludan las ventajas de la integración comercial regional mediante el establecimiento de reglas comerciales claras y mutuamente provechosas, así como la cooperación en materia industrial y reglamentaria;

Acuerdan lo siguiente:

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1

Establecimiento de la zona de libre comercio

Las Partes en el presente Acuerdo, a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del AGCS, convienen en establecer una zona de libre comercio que se regirá por lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 1.2

Objetivos

Los objetivos del presente Acuerdo, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- a) liberalizar el comercio de bienes y servicios y ampliar las inversiones entre las Partes;
- b) establecer un marco de cooperación para fortalecer las relaciones económicas entre las Partes;
- c) establecer un marco propicio para un entorno más favorable para sus empresas y fomentar las condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- d) establecer un marco de normas transparentes para regular los intercambios comerciales y las inversiones entre las Partes;
- e) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del presente Acuerdo; y
- f) establecer un marco de mayor cooperación regional y multilateral para ampliar y acrecentar las ventajas de este Acuerdo en toda Asia, fomentando así la integración económica de las economías asiáticas.

Artículo 1.3

Relación con otros acuerdos

1. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones existentes que corresponden o incumben en sus relaciones mutuas a tenor de los acuerdos bilaterales y multilaterales en vigor en que ambas son parte, en particular el Acuerdo sobre la OMC.

2. Las Partes, en el caso de que haya incompatibilidad entre el presente Acuerdo y otro acuerdo en que sean partes, celebrarán consultas inmediatamente con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria, tomando en consideración los principios generales del derecho internacional.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, si este Acuerdo contiene disposiciones expresas relativas a esa incompatibilidad como se indica en dicho párrafo, serán de aplicación esas disposiciones.

Artículo 1.4

Referencias a otros acuerdos

1. A los efectos del presente Acuerdo, toda referencia a los artículos del GATT de 1994 o del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) incluye las notas interpretativas, si procede.

2. Toda referencia en el presente Acuerdo a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá realizada en los mismos términos al tratado o acuerdo internacional sucesor del cual sean parte las Partes.

CAPÍTULO 2: DEFINICIONES GENERALES

A los efectos del presente Acuerdo, salvo que se disponga otra cosa:

Acuerdo significa este acuerdo de libre comercio entre las Partes;

APEC significa el Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico;

ciudadano significa:

- a) en lo que respecta a Corea, un coreano como se define en el artículo 2 de la Constitución de la República de Corea y en su legislación nacional; y
- b) en lo que respecta a Singapur, cualquier persona que sea ciudadana en el sentido de su Constitución y su legislación nacional;

Acuerdo sobre Valoración en Aduana significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

días significa días naturales, incluidos los fines de semana y los días feriados;

empresa significa cualquier sociedad de capital, compañía, asociación, sociedad personal, sociedad fiduciaria, empresa conjunta o empresa individual debidamente registrada, constituida, creada o de otro modo organizada con arreglo a la legislación de una de las Partes, tenga o no fines de lucro y sea o no de propiedad privada, de responsabilidad limitada o ilimitada, con inclusión de las filiales;

existente significa en vigencia en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

AGCS significa el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

GATT de 1994 significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Principios de contabilidad generalmente aceptados significa el consenso reconocido o el considerable apoyo autorizado en el territorio de una Parte respecto del registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos y la divulgación de información y elaboración de estados financieros. Estos criterios pueden abarcar amplias directrices de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

Sistema Armonizado (SA) significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación y las Notas de las secciones y de los capítulos;

medida significa cualquier ley, reglamento, procedimiento o acto, prescripción o práctica administrativos;

nacional significa una persona física que es ciudadana de una Parte o residente permanente en ella;

residente permanente significa cualquier persona que tenga el derecho de residencia permanente en el territorio de una de las Partes;

persona significa una persona física o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

territorio significa:

- a) con respecto a Corea, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y las zonas marítimas, incluidos el fondo y subsuelo marinos adyacentes al límite externo del mar territorial, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el derecho internacional y su derecho interno; y
- b) con respecto a Singapur, su territorio y el espacio aéreo que lo cubre, de conformidad con el derecho internacional, las aguas interiores y el mar territorial, así como las zonas marítimas más allá del mar territorial, incluidos el subsuelo y el fondo marino, sobre las que la República de Singapur ejerce derechos o jurisdicción soberanos en virtud de su legislación nacional y el derecho internacional con objeto de explorar y explotar los recursos naturales de esas zonas; y

Acuerdo sobre la OMC significa el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de 15 de abril de 1994.

CAPÍTULO 3: TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

Artículo 3.1

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

otros derechos o cargas significa cualquier derecho o carga de cualquier tipo, salvo los derechos de aduana, impuestos en relación con la importación de mercancías de la otra Parte, excepto:

- a) un derecho impuesto en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 6 (Medidas comerciales correctivas);
- b) una carga equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994;
- c) un derecho u otra carga, en relación con las importaciones, proporcional al costo de los servicios prestados;
- d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de cualquier sistema de licitación respecto de la administración de las restricciones cuantitativas a la importación, de contingentes arancelarios o niveles de preferencia arancelaria; o

- e) un derecho impuesto con arreglo al artículo 5 del Acuerdo de la OMC sobre la Agricultura.

Artículo 3.2

Ámbito de aplicación

Este capítulo se aplicará al comercio de bienes entre las Partes.

Artículo 3.3

Trato nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT de 1994. A tal efecto, el artículo III del GATT de 1994 se incorpora al presente Acuerdo y forma parte de él.

Artículo 3.4

Eliminación arancelaria

1. Salvo que en el presente Acuerdo se disponga lo contrario, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros y otros derechos o cargas sobre bienes originarios de la otra Parte de conformidad con las respectivas Listas de Eliminación Arancelaria que figuran en el Anexo 3A.

2. A petición de una de las Partes, éstas celebrarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de los aranceles de aduana tal como constan en sus Listas de Eliminación Arancelaria o de incorporar en la Lista de Eliminación Arancelaria de una de las Partes las mercancías no sujetas de dicha eliminación. Todo acuerdo de las Partes para acelerar la eliminación de los derechos de aduana respecto de una mercancía originaria o para incluir una mercancía en la Lista de Eliminación Arancelaria prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación determinada en sus listas para esa mercancía, será tratado como modificación del Anexo 3A y entrará en vigor de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 22.4.

Artículo 3.5

Valoración en aduana

Las Partes aplicarán el artículo VII del GATT de 1994 y las disposiciones de la parte I del Acuerdo sobre Valoración en Aduana a efectos de determinar el valor en aduana de las mercancías objeto de comercio entre las Partes.

Artículo 3.6

Derechos de exportación

Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá derechos sobre las mercancías exportadas de su territorio al territorio de la otra Parte.

Artículo 3.7

Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o transformadas

De conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, cada una de las Partes podrá exonerar de aranceles aduaneros, o reducirlos a un bien, independientemente de su origen, que reingrese a su territorio después de haber sido exportado o de haber salido de manera temporal de su territorio y haber entrado en el territorio de la otra Parte para ser reparado o transformado, con independencia de que dichas reparaciones o transformaciones pudieren haberse realizado en su territorio.

Artículo 3.8

Restricciones a la importación y a la exportación

1. Ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier bien de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado al territorio de la otra Parte, salvo de conformidad con los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC, o que así se disponga en el presente Acuerdo.
2. En caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien desde un tercer país, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedirle que limite o prohíba la importación desde el territorio de la otra Parte de ese bien de ese tercer país.
3. En caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien desde un tercer país, las Partes, a petición de la otra Parte, celebrarán consultas con miras a evitar toda interferencia o distorsión indebida en los mecanismos de precios, comercialización y distribución de la otra Parte.

Artículo 3.9

Derechos de trámite aduanero

Los derechos de trámite aduanero estarán limitados al monto aproximado de los costos de los servicios prestados y no representarán una protección indirecta a los productos nacionales ni un gravamen a la importación o exportación para fines fiscales. Los derechos de trámite aduanero se basarán en tasas específicas que correspondan al valor real del servicio prestado.

Artículo 3.10

Dificultades de balanza de pagos

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos, una Parte podrá adoptar medidas de restricción de las importaciones al amparo del GATT de 1994 y del Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos. Las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del Entendimiento relativo a las disposiciones en materia de balanza de pagos se incorporan al presente Acuerdo y forman parte de él.
2. La Parte que introduzca una medida en cumplimiento de este artículo la notificará sin demora a la otra Parte.

CAPÍTULO 4: NORMAS DE ORIGEN

Artículo 4.1

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

valor en aduana significa:

- a) el precio realmente pagado o pagadero del bien o material respecto de una transacción del vendedor de la mercancía, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, ajustado con arreglo al artículo 8 de dicho Acuerdo; o
- b) en el caso de que no se conozca ese valor o de que no se pueda determinar, el valor fijado con arreglo a los artículos 2 a 7 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana;

F.O.B. significa valor franco a bordo de un bien pagadero por el comprador al vendedor, con independencia del medio de transporte, excepto los impuestos internos al consumo reducidos, exonerados o reembolsados cuando se exporte;

bienes o materiales fungibles significa bienes o materiales que son intercambiables a efectos comerciales y cuyas características son esencialmente idénticas;

bien significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o de ambas Partes significa:

- a) minerales extraídos en él;
- b) vegetales y productos vegetales cultivados, cosechados o recolectados en él;
- c) animales vivos, nacidos y criados en él;
- d) mercancías obtenidas de la caza o captura practicadas en él;
- e) mercancías obtenidas de la pesca dentro de los límites externos del mar territorial de una o ambas Partes;
- f) productos de la pesca marina y otros productos del mar obtenidos fuera del mar territorial de una o de ambas Partes por barcos registrados o matriculados por una de las Partes y que lleven su pabellón;
- g) bienes producidos a bordo de barcos factoría a partir de los bienes indicados en el apartado f), a condición de que dichos barcos factoría estén registrados o matriculados por una de las Partes y lleven su pabellón;
- h) mercancías extraídas, por una Parte o una persona de una Parte, del suelo marino o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tuviere derechos para explotar ese suelo marino;
- i) mercancías obtenidas del espacio exterior, siempre que fueren obtenidas por una Parte o persona de una Parte y que no fueren procesadas en el territorio de un país que no sea Parte;
- j) desechos y desperdicios derivados de:
 - i) la producción en ese territorio; o

- ii) mercancías usadas recolectadas en él, con la condición de que dichas mercancías sólo sirvan para la recuperación de materias primas; y
- k) bienes producidos en el territorio de una o de ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los párrafos comprendidos entre las letras a) hasta la j), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción;

material intermedio significa materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien y señalados conforme al artículo 4.7;

material significa un bien utilizado en la producción de otro bien e incorporado físicamente a él;

bien no originario o material no originario significa un bien o material que no reúne las condiciones para ser calificado como originario de conformidad con este capítulo;

material originario significa todo material que reúne las condiciones para ser calificado como originario de conformidad con el artículo 4.2;

contenedores y materiales de empaque significa los bienes utilizados para proteger un bien durante su transporte, que no sean los que se utilizan para su venta al detalle;

productor significa la persona que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, reproduce y cría, captura, caza, fabrica, elabora, monta o desmonta una mercancía;

producción significa método de obtención de mercancías, incluidos el cultivo, crianza, extracción, cosecha, pesca, reproducción y cría, captura, caza, fabricación, elaboración, montaje o desmontaje de una mercancía;

utilizados significa empleados o consumidos en la producción de bienes; y

valor de los materiales significa

- a) salvo en el caso de materiales de empaque y contenedores para transporte, con el fin de calcular el contenido de valor regional de un bien y de aplicar la regla *de minimis*, el valor de un material que se utiliza en la producción de un bien será:
 - i) para el material importado por el productor de la mercancía, el valor en aduana del material respecto de la importación, incluidos los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos resultantes del transporte internacional del material al establecimiento del productor, si no se han incluido;
 - ii) para el material comprado en el territorio en que se produjeron los bienes, el precio del productor realmente pagado o pagadero, incluidos los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos resultantes del transporte del material al establecimiento del productor, si no se han incluido; y
 - iii) para el material intermedio, el determinado calculando la suma de:
 - A) todos los gastos en que se haya incurrido para producir el material, incluidos los gastos generales; y
 - B) una cantidad por concepto de beneficios;

- b) para el valor de los materiales no originarios, se podrán descontar del valor del material los gastos siguientes:
 - i) los derechos, impuestos y honorarios de corretaje de los agentes de aduanas pagados por el material en el territorio de una o ambas Partes, salvo los derechos e impuestos que están exentos, que han sido reembolsados o que son de otro modo reembolsables o recuperables, incluidas las cantidades deducibles de los derechos o impuestos pagados o pagaderos;
 - ii) los costos de transporte interno en que se ha incurrido para transportar los materiales hasta el productor local;
 - iii) los costos de los desechos y desperdicios derivados del uso del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desechos renovables o subproductos; y
 - iv) el costo de los materiales originarios utilizados para producir el material no originario en el territorio de una Parte.

Artículo 4.2

Bienes originarios

1. A los efectos de este Acuerdo, un **bien originario** es un bien:
 - a) obtenido en su totalidad o producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes;
 - b) que cumple las prescripciones establecidas en el Anexo 4A, así como otras prescripciones aplicables de conformidad con este capítulo, como consecuencia de que la producción tenga lugar totalmente en el territorio de una de las Partes o de ambas;
 - c) considerado por lo demás un bien originario en virtud del presente capítulo; o
 - d) producido enteramente en el territorio de una o de ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios conforme a la definición de este capítulo.
2. Las normas aplicables a productos específicos que requieran se modifique la clasificación arancelaria de los materiales usados o que sean objeto de procesos especiales de fabricación u operaciones específicas de elaboración, sólo se aplican a materiales no originarios.

Artículo 4.3

Tratamiento de determinados bienes

1. Los bienes que se enumeran en el Anexo 4B se considerarán bienes originarios cuando se importen en el territorio de Singapur procedentes del territorio de Corea. A efectos del cumplimiento de las prescripciones establecidas en el presente capítulo los bienes también se considerarán material originario.
2. A petición de una de las Partes, éstas celebrarán consultas sobre la aplicación o revisión de este artículo y del Anexo 4B.

Artículo 4.4

Tráfico de perfeccionamiento pasivo

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4.2 y las prescripciones específicas por productos que figuran en el Anexo 4A, un bien enumerado en el Anexo 4C se considerará originario incluso si ha sido objeto de procesos de producción u operación fuera del territorio de la Parte sobre un material exportado de la Parte y posteriormente reimportado a esa Parte, siempre que:

- a) el valor total de los insumos no originarios según se indica en el párrafo 2 no supere el cuarenta (40) por ciento del valor en aduana del producto final para el que se alega la condición de originario;
- b) el valor de los materiales originarios no sea inferior al cuarenta y cinco (45) por ciento del valor en aduana del producto final para el que se alega la condición de originario;
- c) los materiales exportados de una Parte hayan sido obtenidos o producidos en su totalidad en el territorio de la Parte o hayan sido objeto de procesos de producción u operación más allá de las operaciones que no reúnen las condiciones previstas en el artículo 4.16 antes de exportarse fuera del territorio de la Parte;
- d) el productor del material exportado y el productor del producto final para el que se alega la condición de originario sean los mismos;
- e) el producto reimportado se haya obtenido mediante procesos de producción u operación del material exportado; y
- f) el último proceso de producción u operación ⁴⁻¹ tenga lugar en el territorio de la Parte.

2. A los fines del apartado a) del párrafo 1, el valor total de los insumos no originarios será el valor de cualquier material no originario añadido en una Parte, así como el valor de los materiales añadidos y todos los demás costos acumulados fuera del territorio de la Parte, incluido el costo de transporte.

Artículo 4.5

Valor de contenido regional

Cuando se requiera un valor de contenido regional para determinar si un bien es originario, se calculará sobre la base de uno de los métodos que se describen a continuación:

$$RVC = \frac{CV - VNM}{CV} \times 100$$

donde

RVC es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CV es el valor en aduana ajustado sobre la base del valor F.O.B.; y

⁴⁻¹ El último proceso de producción u operación no excluye las operaciones que no reúnen las condiciones previstas en el artículo 4.16.

VNM es el valor de los materiales no originarios que son adquiridos y utilizados por el productor en la producción del bien.

Artículo 4.6

Bienes sin ensamblar o desensamblados

Un bien que se importe al territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero que está clasificado como bien ensamblado de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 2 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, se considerará como bien originario si cumple las prescripciones del artículo 4.2.

Artículo 4.7

Materiales intermedios

Para calcular el valor de contenido regional de un bien, de conformidad con el artículo 4.5, el productor de ese bien podrá designar como material intermedio cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien, pero si ese material intermedio está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto al requisito de valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio podrá, a su vez, ser designado por el productor como material intermedio.

Artículo 4.8

Elementos neutrales

A fin de determinar si los bienes son originarios no será necesario determinar el origen de los siguientes elementos que podrían utilizarse en su producción y no incorporarse al bien:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales y mezclas y otros materiales utilizados en la producción o usados para operar el equipo o los edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- f) equipos, artefactos y suministros utilizados para probar o inspeccionar mercancías; y
- g) cualquier otro bien que no se incorpore a la mercancía cuando se demuestre razonablemente que su uso en la producción de la mercancía es parte de esa producción.

Artículo 4.9

Acumulación

1. Los materiales originarios del territorio de una Parte incorporados para producir un bien en el territorio de la otra Parte se considerarán originarios del territorio de la otra Parte.

2. Con el fin de establecer si un bien es originario, el productor de un bien podrá acumular su producción con la producción, en el territorio de una o de ambas Partes, de uno o más productores de materiales incorporados a la producción del bien, de modo que la producción de tales materiales se considerará realizada por dicho productor, a condición de que el bien cumpla los criterios establecidos en el artículo 4.2.

Artículo 4.10

De minimis

1. Se considerará originario un bien que no experimente un cambio de clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 4A, si:

- a) el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria no excede del diez (10) por ciento del valor en aduana de la mercancía; y
- b) el bien cumple todos los demás criterios aplicables establecidos en el presente capítulo para ser considerado un bien originario.

No obstante, el valor de dichos materiales no originarios deberá incluirse en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito aplicable en materia del valor de contenido regional del bien.

2. El párrafo 1 no se aplicará a:

- a) un material no originario que se utilice en la producción de un bien comprendido en los capítulos 1 al 14 del Sistema Armonizado; y
- b) un material no originario que se utilice en la producción de un bien comprendido en los capítulos 15 al 24 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta de la de la mercancía para la cual se determina el origen de conformidad con el presente artículo.

3. Un bien comprendido en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originario porque ciertas fibras o hilos utilizados en la producción del componente que determina la clasificación arancelaria del bien no experimentan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria que se establece en el Anexo 4A se considerará, no obstante, como originario, si el peso total de dichas fibras o hilos del componente no excede el ocho por ciento (8) del peso total de ese componente.

Artículo 4.11

Mercancías y materiales fungibles

1. La determinación de si las mercancías o materiales fungibles son originarios se efectuará mediante la separación física de cada mercancía o material o mediante el uso de cualquiera de los métodos de gestión de las existencias, tales como el de promedios, de últimas entradas - primeras salidas o de primeras entradas - primeras salidas, reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en la que se efectúa la producción, o bien aceptados por la Parte en la que se efectúa la producción.

2. Una vez elegido el método de gestión de las existencias con arreglo al párrafo 1, seguirá utilizándose para esas mercancías o materiales fungibles durante el ejercicio fiscal de la persona que lo haya elegido.

*Artículo 4.12*Accesorios, repuestos y herramientas

1. Se considerará que los accesorios, repuestos y herramientas entregados con un bien y que forman parte de los accesorios, repuestos y herramientas usuales del bien son originarios si el bien es originario, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien experimentan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria que se establece en el Anexo 4A, siempre que:

- a) los accesorios, repuestos o herramientas del bien no se facturen por separado; y
- b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para el bien.

2. Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas se considerará como material originario o no originario, según corresponda, al calcular el valor de contenido regional del bien.

*Artículo 4.13*Envases y materiales de empaque para venta al por menor

Cuando estén clasificados junto con el bien que contengan, los envases y materiales de empaque en que se presenta un bien para la venta al detalle no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios que se utilizan en la producción del bien experimentan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4A y, si el bien está sujeto al requisito de contenido de valor regional, el valor de los envases y materiales de empaque se considerará como material originario o no originario, según proceda, para calcular el valor de contenido regional del bien.

*Artículo 4.14*Contenedores y materiales de empaque para embarque

Los contenedores y materiales de empaque en que se empaca un bien para su embarque no se tomarán en cuenta para establecer si:

- a) los materiales no originarios utilizados en la producción del bien experimentan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria que se establece en el Anexo 4A; y
- b) el bien satisface un requisito de valor de contenido regional.

*Artículo 4.15*Expedición directa

Un bien no se considerará originario de una Parte por el hecho de haber sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 4.2 cuando, con posterioridad a esa producción:

- a) el bien no sea transportado directamente al territorio de la otra Parte; o

- b) si el bien se envía o transborda a través del territorio de un país que no es Parte en el presente Acuerdo, el importador no cumple las prescripciones enunciadas en el párrafo c) del artículo 5.9.

Artículo 4.16

Operaciones que no reúnen las condiciones establecidas

No obstante lo dispuesto en este capítulo, no se considerará que un bien cumple las prescripciones indicadas para un bien originario en el artículo 4.2 únicamente porque haya sido objeto de determinadas operaciones o procesos, incluidos, entre otros, los siguientes:

- a) operaciones para la conservación de los productos en buen estado durante el transporte y almacenamiento (como el secado, la congelación, el mantenimiento en salmuera) y otras operaciones análogas;
- b) cambios de empaquetado y división y ensamblado de paquetes;
- c) fijación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos análogos en los productos o su embalaje;
- d) desensamblado;
- e) pruebas o calibraciones;
- f) colocación en frascos, cajones, cajas y demás operaciones sencillas de embalaje;
- g) corte sencillo, incluidos el descascarillado, desconchado o descamado, desgranado, deshuesado, molido o exprimido, macerado;
- h) mezcla sencilla;
- i) ensamblaje sencillo de las piezas que componen un producto completo;
- j) confección sencilla de conjuntos de artículos;
- k) sacrificio de animales;
- l) control de calidad o triturado;
- m) eliminación de polvo de partes rotas o dañadas, aplicación de aceites y antióxidos y otros recubrimientos de protección;
- n) salazón, edulcorado;
- o) dilución con agua o en otra sustancia acuosa, ionizada o salina;
- p) fraccionamiento de embarques a granel; y
- q) una combinación de dos o más de las operaciones mencionadas en los párrafos a) a p),

realizadas en el territorio de las Partes, cuando en dichas operaciones se hubieren utilizado materiales no originarios

Artículo 4.17

Interpretación y aplicación

A los efectos de este capítulo:

- a) la base de la clasificación arancelaria en este capítulo es el Sistema Armonizado modificado el 1° de enero de 2002;
- b) al aplicar el Acuerdo sobre Valoración en Aduana para determinar el origen de un bien de conformidad con este capítulo:
 - i) los principios del Acuerdo sobre Valoración en Aduana se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que demanden las circunstancias, de la misma manera en que se aplicarían a las transacciones internacionales;
 - ii) las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre las del Acuerdo sobre Valoración en Aduana en la medida en que difieran de ellas; y
 - iii) las definiciones del artículo 4.1 prevalecerán sobre las del Acuerdo sobre Valoración en Aduana en la medida en que difieran de ellas; y
- c) todos los costos mencionados en este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en el territorio de la Parte donde se produzca el bien.

Artículo 4.18

Consultas y modificaciones

1. Las Partes se consultarán y cooperarán para asegurarse de que este capítulo se aplique de manera efectiva y uniforme.
2. Las Partes se consultarán para revisar las normas de origen y estudiar las modificaciones necesarias de este capítulo y sus anexos, conforme al artículo 22.1 o a petición de una de las Partes, teniendo en cuenta la evolución de la tecnología, los procesos de producción y otros asuntos conexos, incluidas las modificaciones del Sistema Armonizado recomendadas.

CAPÍTULO 5: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo 5.1

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

certificado de origen significa los formularios respectivos utilizados para pedir un trato arancelario preferencial en la Parte importadora, que certifiquen que un bien exportado reúne los requisitos de bien originario de conformidad con el capítulo 4 (Normas de origen), sobre la base de pruebas documentales o de información digna de crédito;

órgano de certificación significa el órgano al que se hace referencia en el Anexo 5A;

administración de aduanas significa la autoridad competente que, de acuerdo con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentos aduaneros;

exportador significa una persona ubicada en el territorio de una Parte desde el cual dicha persona exporta un bien;

importador significa una persona ubicada en el territorio de una Parte en el cual dicha persona importa un bien;

bienes idénticos significa los bienes idénticos según la definición señalada en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana;

productor significa un productor según se define en el artículo 4.1;

producción significa la producción según se define en el artículo 4.1;

Declaración de costo y producción significa una declaración formulada por el productor, en el cálculo del contenido de valor regional, las clasificaciones arancelarias del SA del producto y su material no originario utilizado, para determinar si el bien tiene la condición de originario. La declaración debe llevar la firma de la autoridad designada, por lo general el director gerente o el contable de la empresa. Pueden hacer la declaración el importador o el exportador, si tienen información pertinente sobre la producción del bien. No obstante lo que antecede, el productor no estará obligado a proporcionar la información al importador o exportador;

valor significa el valor de un bien o material a efectos de calcular los aranceles aduaneros o a efectos de aplicar el capítulo 4 (Normas de origen);

Declaración de preferencia significa una solicitud para pedir trato arancelario preferencial, sobre la base de un certificado de origen o cualquier otra prueba documental de origen, por un importador a la administración de aduanas, como parte de la solicitud de importación, en la que se declara que un bien importado reúne las condiciones de bien originario de conformidad con el capítulo 4.

Artículo 5.2

Certificado de origen

1. Las Partes adoptarán dos formularios respectivos del certificado de origen según se establece en el Anexo 5B y el Anexo 5C, que se podrán revisar por acuerdo entre las Partes.
2. El certificado de origen respectivo, que se menciona en el párrafo 1, será expedido por los órganos de certificación de la Parte que exporta.
3. El certificado de origen expedido tendrá una validez de doce (12) meses a partir de la fecha de expedición.
4. Cada Parte comunicará, por medio de la administración de aduanas, a la otra Parte los nombres y direcciones de los signatarios autorizados que expidan el certificado de origen y facilitará muestras estampadas de la firma y los sellos oficiales utilizados por dichos signatarios. Toda modificación en los nombres, direcciones, firmas o sellos oficiales deberá notificarse a la brevedad posible a la otra Parte.
5. Cada Parte deberá:

- a) exigir a los exportadores en su territorio que rellenen y firmen una solicitud de certificado de origen para todos los bienes respecto de los cuales un importador pudiere solicitar trato arancelario preferencial en su importación en el territorio de la otra Parte; y
 - b) disponer que, en caso de no ser el productor del bien, el exportador en su territorio pueda rellenar y firmar la solicitud de certificado de origen sobre la base de:
 - i) el conocimiento del exportador de que el bien reúne las condiciones de originario; o
 - ii) su confianza razonable en la declaración escrita del productor en el sentido de que el bien reúne las condiciones de originario.
6. El certificado de origen se redactará en inglés.
7. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen que ha sido expedido por el organismo autorizado designado por cada Parte ampare una sola importación de un bien a su territorio.
8. En los casos en que no se haya expedido un certificado de origen en el momento de la exportación o poco después a causa de errores u omisiones involuntarios u otros motivos válidos, el certificado de origen podrá ser expedido retrospectivamente, pero no más tarde de un año desde la fecha del envío.

Artículo 5.3

Reclamaciones de trato preferencial

1. Cada Parte deberá exigir a un importador localizado en su territorio que solicita trato arancelario preferencial respecto de un bien importado a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte:
 - a) que haga una declaración de preferencia como parte de la solicitud de importación que prescribe su legislación, sobre la base del conocimiento o la información del importador, incluido un certificado de origen válido, de que el bien reúne las condiciones de bien originario;
 - b) que presente un certificado de origen u otra prueba documental del origen en la fecha de la declaración a la que se refiere el apartado a), a su administración de aduanas al hacer la solicitud; y
 - c) que presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, en aquellos casos en que el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración contiene información incorrecta.
2. Cada Parte dispondrá que la Parte importadora aplique el trato arancelario preferencial sólo en casos en los que un importador demuestre la exactitud del origen de los bienes importados mediante pruebas documentales o cualquier otro medio pertinente de información, de conformidad con sus leyes y reglamentos.
3. Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a un bien importado si el importador no cumple cualquiera de los requisitos establecidos en este capítulo.

4. La Parte importadora otorgará trato arancelario preferencial a los bienes importados después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, en los casos en que el importador no dispone de certificado de origen ni de otras pruebas documentales de origen en el momento de la importación, siempre que:

- a) el importador, en el momento de la importación, haya indicado a la administración de aduanas de la Parte importadora su intención de pedir trato arancelario preferencial; y
- b) el certificado de origen u otra prueba documental de origen se presente a la administración de aduanas en un plazo a partir de la fecha de pago de los derechos de aduana, establecido conforme a las leyes y reglamentos nacionales de la Parte importadora.

Artículo 5.4

Obligaciones relativas a las exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio proporcione copia de un certificado u otras pruebas documentales de origen a su administración de aduanas cuando éstas lo soliciten.

2. Cada Parte dispondrá que una declaración falsa, realizada por un exportador o productor en su territorio, en el sentido de que un bien que vaya a exportarse al territorio de la otra Parte reúne las condiciones de originario será sancionada por contravenir sus leyes y reglamentos aduaneros en relación con las declaraciones falsas. Además, cada Parte podrá aplicar las medidas que estime pertinentes, según lo ameriten las circunstancias, en caso de que el exportador o productor localizado en su territorio no cumpla cualquiera de los requisitos que se establecen en el presente capítulo.

Artículo 5.5

Requisito de mantenimiento de registros

1. Cada Parte dispondrá que un importador y productor localizado en su territorio que haya obtenido un certificado de origen conserve en dicho territorio, por un período de cinco (5) años a contar de la fecha de expedición del certificado o por un plazo mayor que pudiere establecer la Parte, los registros relativos al origen del bien respecto del cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte, incluidos los referentes a:

- a) la adquisición, los costos, el valor del envío y el pago del bien que se exporta de su territorio;
- b) el suministro, la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluidos los elementos neutrales utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio; y
- c) la producción del bien en la forma en que dicho bien se exporta de su territorio.

2. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial respecto de un bien importado en su territorio conserve en dicho territorio, por un período de cinco (5) años a contar de la fecha de la importación respectiva o por un plazo mayor que pudiera establecer la Parte, la documentación, incluida una copia del certificado de origen, que la Parte pueda exigir en relación con la importación del bien.

3. Entre los registros que han de conservarse con arreglo a los párrafos 1 y 2 figuran los documentos en formato electrónico, que se conservarán de conformidad con las leyes y prácticas de la Parte pertinente.

Artículo 5.6

Exoneración del requisito de certificado de origen

1. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 5.3, no se exigirá certificado de origen para:

- a) la importación de un bien cuyo valor en aduana total no supere la cantidad de 1.000 dólares EE.UU. o su equivalente en la moneda nacional de la Parte, o una cantidad mayor que ésta pudiese establecer; o
- b) la importación en el territorio de la Parte importadora de un bien respecto del cual la Parte importadora haya dispensado del requisito de presentación de un certificado de origen de conformidad con sus leyes y prácticas nacionales;

a condición de que la importación no forme parte de una serie de importaciones que puedan considerarse, razonablemente, como efectuadas o planificadas con el propósito de eludir los requisitos de certificación que se establecen en los artículos 5.2 y 5.3.

2. La Parte importadora podrá exigir al importador, con arreglo al párrafo 1, que presente los documentos pertinentes para certificar que el bien reúne las condiciones de bien originario.

Artículo 5.7

Verificaciones a efectos del trato arancelario preferencial

1. A los efectos de determinar si un bien importado en su territorio, proveniente del territorio de la otra Parte, tiene derecho a trato arancelario preferencial, la Parte importadora podrá, por conducto de su administración de aduanas, realizar la verificación de origen mediante, sucesivamente:

- a) una solicitud de certificado de origen al importador;
- b) una solicitud de declaración de costo y producción e información del importador en los casos en que el importador pueda prepararlas sobre la base de su propia documentación o información;
- c) una solicitud de declaración de costo y producción e información del exportador o productor en el territorio de la otra Parte por medio de la administración de aduanas de la otra Parte;
- d) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte con el propósito de examinar los registros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 5.5 e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien, o, en su caso, cualquier instalación utilizada en la producción de los materiales; u
- e) otros procedimientos que las Partes pudiesen acordar.

2. El importador, exportador o productor que reciba una solicitud por escrito en virtud de los apartados a) b) o c) del párrafo 1 deberá responder y remitirla en un plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de su recepción. Durante dicho período, el exportador o productor podrá, por una sola

vez, solicitar por escrito a la Parte que realiza la verificación una prórroga del período original, que no podrá ser mayor de treinta (30) días.

3. En caso de que el importador, exportador o productor no remita la solicitud escrita de información formulada por la Parte importadora en el plazo establecido o el período de prórroga, o de que la información remitida sea falsa o esté incompleta, la Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial.

4. Antes de efectuar una visita de verificación en conformidad con lo establecido en el apartado 1 d), la Parte estará obligada, por conducto de su administración de aduanas:

- a) a notificar por escrito su intención de efectuar la visita:
 - i) al exportador o productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas; y
 - ii) a las autoridades aduaneras de la otra Parte; y
- b) a obtener el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas.

5. Si en el plazo de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 4 el exportador o productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte notificadora podrá denegar el trato arancelario preferencial al bien en cuestión.

6. Cada Parte dispondrá que, cuando un exportador o productor reciba una notificación conforme al párrafo 4, éste podrá, dentro de los quince (15) días desde la recepción de la misma, y por una sola vez, solicitar a la Parte que realiza la verificación que posponga la visita de verificación propuesta por un período no superior a sesenta (60) días. La prórroga deberá notificarse a las autoridades aduaneras de la Parte importadora y exportadora.

7. Una Parte no podrá denegar a un bien el trato arancelario preferencial fundamentándose exclusivamente en la prórroga de la visita de verificación conforme al párrafo 6.

8. Una vez concluida la visita de verificación, la Parte que la realice entregará al exportador o productor cuyo bien es objeto de la verificación una resolución por escrito en la que se determine si el bien reúne las condiciones de originario, sobre la base de las constataciones de hecho y fundamentos jurídicos pertinentes de la determinación.

9. Cuando las verificaciones que lleve a cabo una Parte indiquen que el exportador o productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas de que un bien importado a su territorio reúne las condiciones de originario, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los envíos posteriores de idénticos bienes exportados o producidos por esa persona, hasta que establezca que el envío cumple las prescripciones del capítulo 4 (Normas de origen) de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales. La Parte importadora informará a la administración de aduanas de la Parte exportadora sobre las pruebas y detalles de la suspensión.

Artículo 5.8

Resoluciones anticipadas

1. Antes de la importación de un bien en su territorio, cada Parte, por medio de su administración de aduanas, dispondrá que se expidan resoluciones anticipadas por escrito a un importador del bien en su territorio o a un exportador o productor del bien en el territorio de la otra Parte respecto de la clasificación arancelaria, problemas derivados de la aplicación del Acuerdo sobre

Valoración en Aduana y país de origen, a fin de determinar si el bien reúne las condiciones de un bien originario.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas que:

- a) prevean que el importador o su agente en su territorio, o el exportador o el productor o su agente en el territorio de la otra Parte, puedan solicitar una resolución de ese tipo antes de la importación en cuestión;
- b) incluyan una descripción detallada de la información necesaria para tramitar una solicitud de resolución anticipada; y
- c) prevean que la resolución anticipada se fundamente en los hechos y circunstancias presentadas por la persona que solicita la resolución.

3. Cada Parte dispondrá que su administración de aduanas:

- a) podrá pedir información adicional necesaria para evaluar la solicitud de resolución anticipada en cualquier momento durante el proceso de evaluación de la solicitud;
- b) expedirá la resolución anticipada rápidamente y en cualquier caso dentro de un plazo de noventa (90) días, una vez que la autoridad haya obtenido toda la información necesaria; y
- c) explicará de manera completa al solicitante, si éste se lo pide, las razones de la resolución anticipada.

4. La Parte importadora podrá modificar o revocar la resolución dictada:

- a) cuando se hubiera basado en un error de hecho;
- b) cuando cambien las circunstancias o los hechos materiales que fundamentan la resolución;
- c) con el fin de adaptarse a una modificación introducida en el Acuerdo; o
- d) con el fin de dar cumplimiento a una resolución judicial o administrativa o de ajustarse a un cambio en la legislación y los reglamentos nacionales.

5. Cada Parte dispondrá que toda modificación o revocación de una resolución anticipada surtirá efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que en ella se determine, no pudiendo aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, salvo que la persona a la que se le haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, la Parte que expida la resolución anticipada pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación por un período no superior a sesenta (60) días en aquellos casos en que la persona a la cual se le haya expedido la resolución demuestre que se ha basado de buena fe en dicha resolución, lo cual ha sido en su perjuicio.

7. Cada Parte dispondrá que, cuando expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias materiales en las que se funda la resolución, o no haya actuado de acuerdo con los términos y condiciones de la misma, la Parte podrá aplicar las sanciones o denegar el trato arancelario preferencial que justifiquen las circunstancias.

8. No podrá ser objeto de una resolución anticipada un bien que sea objeto de un proceso de verificación de origen o de una instancia de revisión o apelación en el territorio de una de las Partes.

9. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 10, cada Parte aplicará a las importaciones de un bien a su territorio la resolución anticipada que se haya solicitado para dicho bien, a partir de la fecha de la expedición de la resolución o de una fecha posterior que en la misma se indique.

10. La Parte importadora aplicará la resolución anticipada durante tres (3) años a partir de la fecha de su emisión

Artículo 5.9

Denegación del trato arancelario preferencial

Salvo indicación en contrario en este capítulo, cada Parte podrá, no obstante lo dispuesto en los artículos 5.3, 5.4, 5.5, 5.6 y 5.7 y cualquier otra prescripción legal impuesta con arreglo a su legislación, denegar el trato arancelario preferencial aplicable a un bien originario importado a su territorio:

- a) si el origen declarado del bien importado no se justifica con pruebas documentales presentadas por un importador en su territorio, o un exportador o productor en el territorio de la otra Parte;
- b) si un exportador o productor en el territorio de la otra Parte no permite que la administración de aduanas de la Parte importadora acceda a la información necesaria para formular la determinación respecto de si el bien o los materiales son originarios, mediante los siguientes medios u otros :
 - i) denegación de acceso a sus registros y documentos;
 - ii) omisión de la declaración de costo y producción o de la información solicitada; o
 - iii) no conservación de los registros o documentación pertinente para determinar el origen del bien, de conformidad con lo que prescribe el presente capítulo;
- c) si, cuando el bien se envía o transborda a través del territorio de un país que no es Parte en el presente Acuerdo, el importador no proporciona, a solicitud de la administración de aduanas de esa Parte:
 - i) una copia de los documentos de control de aduanas que indiquen, a satisfacción de la administración de aduanas de la Parte importadora, que los bienes permanecieron bajo control de aduana mientras estaban en el territorio de esos terceros países;
 - ii) cualquier otra información proporcionada por la administración de aduanas de esos terceros países u otras entidades pertinentes, que demuestre que no fueron objeto, en esos países, de operaciones distintas de la descarga, recarga, embalaje, empaque y reempaque o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buenas condiciones; o
 - iii) cualquier otra información o documentos comerciales proporcionados por el importador que demuestren que no fue objeto en esos terceros países de operaciones distintas de la descarga, recarga, embalaje, empaque y

reempaque o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buenas condiciones; o

- d) si, en los treinta (30) días siguientes a la solicitud de la administración de aduanas de la Parte importadora, el productor, exportador o importador de un bien que ha sido objeto de un proceso de producción u operación fuera del territorio de la Parte no presenta todas las pruebas documentales necesarias para demostrar que el bien cumple todas las prescripciones establecidas en el artículo 4.4 incluido el haberse obtenido de quien realizó los procesos de producción u operación fuera del territorio de la Parte. No obstante lo que antecede, el exportador o productor de un bien podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la administración de aduanas de la Parte importadora una prórroga del plazo de presentación, que no podrá ser mayor de treinta (30) días.

Artículo 5.10

Admisión temporal y bienes en tránsito

1. Cada Parte seguirá facilitando los procedimientos para la admisión temporal de bienes que se comercien entre las Partes de conformidad con el Convenio Aduanero relativo al Carné ATA para la admisión temporal de mercancías.
2. Cada Parte seguirá facilitando el despacho de aduana de los bienes en tránsito de o al territorio de la otra Parte.

Artículo 5.11

Revisión y apelación

1. Respecto de las determinaciones de origen y resoluciones anticipadas que dicten sus autoridades competentes, cada Parte otorgará sustancialmente los mismos derechos de revisión y apelación previstos para los importadores en su territorio a toda persona que:
 - a) haya obtenido un certificado de origen o formulado una declaración de costo y producción para un bien que haya sido objeto de una determinación de origen en el marco de este capítulo, o
 - b) haya recibido una resolución anticipada de acuerdo con el artículo 5.8.
2. Cada Parte dispondrá que los derechos de revisión y apelación a que se refiere el párrafo 1 incluyan el acceso a:
 - a) por lo menos un nivel de revisión administrativa⁵⁻¹, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución sujeta a revisión; y
 - b) la revisión judicial o cuasi judicial de la decisión o resolución adoptada al nivel más alto de revisión administrativa, de acuerdo con su derecho interno.⁵⁻²

⁵⁻¹ En el caso de Singapur, esta instancia de revisión administrativa puede incluir al Ministerio encargado de supervisar la administración de aduanas.

⁵⁻² La revisión de la decisión o resolución adoptada al nivel más alto de revisión administrativa de Singapur puede adoptar la forma de una revisión judicial con arreglo al *common law*.

Artículo 5.12

Sanciones

Cada Parte mantendrá medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas, bien por separado o combinadas, por infracciones a las leyes y reglamentos relacionados con las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 5.13

Cooperación aduanera

Las Partes cooperarán por medio de sus respectivas administraciones de aduanas sobre:

- a) Verificación del origen
 - i) las Partes cooperarán por medio de sus administraciones de aduanas respectivas en el proceso de verificación del origen de un bien respecto del cual la autoridad aduanera de la Parte importadora solicite a la administración de aduanas de la otra Parte su cooperación en dicho proceso de verificación en su propio territorio; y
 - ii) una de las Partes podrá, si lo considera necesario, destacar funcionarios de aduanas en la embajada local para que trabaje con el Gobierno del país receptor, a fin de intercambiar información relativa a la verificación del origen;
 - b) Despacho de aduana sin documentación impresa:
 - i) las Partes simplificarán y racionalizarán, a su conveniencia, sus procedimientos de aduanas por medio de la integración nacional de los sistemas aduaneros con otros organismos de control, con miras a favorecer el despacho de aduana sin documentación impresa;
 - ii) las Partes procurarán ofrecer un entorno electrónico que facilite las comunicaciones electrónicas de tipo comercial entre cada administración aduanera y sus comunidades comerciales; y
 - iii) las Partes intercambiarán opiniones e información sobre la práctica y la promoción del despacho de aduana sin documentación impresa entre sus respectivas administraciones de aduana y sus comunidades comerciales;
 - c) Gestión del riesgo:
 - i) las Partes adoptarán criterios de gestión del riesgo en sus actividades aduaneras sobre la base de los riesgos reconocidos de los bienes, a fin de facilitar el despacho de envíos de bajo riesgo, a la vez que las actividades de inspección se centran en los bienes de alto riesgo; y
 - ii) las Partes intercambiarán información sobre técnicas de gestión del riesgo en la aplicación de sus respectivos regímenes aduaneros;
-

- d) Intercambio de mejores prácticas y de información:
- i) las Partes podrán, si procede, organizar programas de capacitación en materias relacionadas con aduanas, que deberán incluir la capacitación de funcionarios de aduanas, así como la de usuarios que participen directamente en procedimientos aduaneros; y
 - ii) las Partes podrán, a su conveniencia, facilitar iniciativas destinadas al intercambio de información sobre las mejores prácticas en relación con los procedimientos y cuestiones aduaneras de conformidad con sus respectivas leyes aduaneras nacionales; y
- e) Transparencia:
- i) cada Parte garantizará que sus leyes, reglamentos, directrices, procedimientos y resoluciones administrativas que se refieran a cuestiones aduaneras se publiquen sin demora, bien en Internet o bien en forma impresa;
 - ii) cada Parte designará, establecerá y mantendrá uno o varios servicios de información a los que las personas interesadas podrán dirigir sus consultas relacionadas con cuestiones aduaneras, y publicará en Internet información sobre los procedimientos para la formulación de dichas consultas; y
 - iii) a efectos de certeza, nada de lo dispuesto en el presente artículo ni en cualquier otra parte del presente Acuerdo obligará a una Parte a publicar procedimientos de observancia de la legislación ni directrices operativas internas, incluidas las relativas a la realización de análisis del riesgo y que tengan por objeto las tecnologías.

Artículo 5.14

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes habrán de haber puesto en práctica las disposiciones del presente capítulo en la fecha en que el Acuerdo entre en vigor.
2. Cada Parte debe cumplir sus obligaciones mediante la introducción de modificaciones jurídicas o administrativas y, en caso necesario, enmendar sus leyes nacionales con el fin de respaldar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 5.15

Puntos de contacto de aduana y Comité aduanero *ad hoc*

1. Cada Parte cumplirá todas las obligaciones contraídas en virtud de este capítulo.
2. Cada Parte designará el punto de contacto establecido en el Anexo 5D para todas las cuestiones relativas a este capítulo y el capítulo 4 (Normas de origen).
3. A la recepción de cualquier cuestión planteada por la administración de aduanas de una Parte, la administración de aduanas de la otra Parte asignará sus propios expertos para examinar la cuestión y responder con sus conclusiones y la solución propuesta para resolver el asunto en un plazo razonable.

4. Las Partes procurarán resolver toda cuestión planteada en el marco del presente artículo por medio de consultas entre los puntos de contacto. De no llegarse a una solución, la cuestión se remitirá a un comité aduanero establecido especialmente para ese fin, de conformidad con el artículo 22.1.

Artículo 5.16

Confidencialidad

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de que exige a una Parte que proporcione o permita el acceso a información confidencial cuya divulgación impediría la aplicación de la ley, fuera contraria al interés público o lesionara los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

2. Cada Parte preservará, de acuerdo con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiere perjudicar la posición competitiva de las personas que la proporcionan.

Artículo 5.17

Revisión

Durante el examen previsto en el artículo 22.1, las Partes estudiarán el sistema de certificación convenido con arreglo a este capítulo para expedir el certificado de origen.

CAPÍTULO 6: MEDIDAS COMERCIALES CORRECTIVAS

Artículo 6.1

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

rama de producción nacional significa el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen en el territorio de una Parte o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituye una proporción importante de la producción nacional total de esos productos;

medida global de salvaguardia significa una medida aplicada en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

causa sustancial significa una causa importante y no menos importante que cualquier otra causa; y

amenaza de daño grave significa un daño grave que, sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente.

Artículo 6.2

Medidas antidumping

1. Las Partes conservan los derechos que les corresponden y las obligaciones que les incumben en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("Acuerdo Antidumping de la OMC").

2. Las medidas antidumping adoptadas de acuerdo con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping de la OMC no estarán sujetas a lo dispuesto en el capítulo 20 (Solución de diferencias) del presente Acuerdo.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes observarán las siguientes prácticas en situaciones antidumping entre ellas, a fin de incrementar la transparencia en la aplicación del Acuerdo Antidumping de la OMC:

- a) cuando se establezcan márgenes antidumping sobre la base de un promedio ponderado, se tendrán en cuenta todos los márgenes individuales, positivos o negativos, para obtener el promedio; y
- b) si se adopta una decisión de imponer un derecho antidumping de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la OMC, la Parte que adopte esa decisión deberá aplicar la norma del derecho inferior al margen de dumping si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

Artículo 6.3

Medidas compensatorias

1. Las Partes conservan los derechos que les corresponden y las obligaciones que les incumben en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

2. Las medidas compensatorias adoptadas de acuerdo con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del Acuerdo sobre la OMC no estarán sujetas a lo dispuesto en el capítulo 20 (Solución de diferencias) del presente Acuerdo.

Artículo 6.4

Medidas de salvaguardia bilaterales

1. Con sujeción a lo establecido en los párrafos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, si como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana en virtud de este Acuerdo las importaciones de una mercancía originaria de una Parte en el territorio de la otra Parte han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce mercancías similares o directamente competidoras, esa Parte podrá:

- a) suspender la nueva reducción de cualquier derecho de aduana aplicable al producto originario prevista a tenor de lo dispuesto en el presente Acuerdo; o
- b) aumentar el derecho de aduana aplicable al producto originario hasta un nivel que no exceda:
 - i) del tipo de derecho de nación más favorecida (NMF) efectivamente aplicado al bien en el momento en que se adopte la medida, y

- ii) del tipo de derecho NMF efectivamente aplicado al bien el día inmediatamente anterior al de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, si éste fuere menor.

2. Una Parte sólo adoptará una medida después de que sus autoridades competentes hayan realizado una investigación de conformidad con el artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. Con este fin, el artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC se incorporan *mutatis mutandis* al presente Acuerdo y pasan a formar parte integrante del mismo. En todos los casos, la investigación deberá completarse en el plazo de un año contado a partir del momento en que se haya iniciado.

3. Una Parte notificará por escrito a la otra Parte el inicio de la investigación a que se refiere el párrafo 2 y celebrará consultas con ella con la mayor antelación posible antes de adoptar ninguna medida factible, a fin de examinar la información derivada de la investigación, intercambiar opiniones sobre la medida y llegar a un entendimiento respecto de la compensación a que se hace referencia en el párrafo 8. Si una Parte adopta una medida provisional de conformidad con el artículo 7, también lo notificará a la otra Parte antes de hacerlo e iniciará consultas con la otra Parte inmediatamente después de haberla adoptado.

4. No podrá mantenerse ninguna medida:

- a) salvo en la medida y durante el período de tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste; o
- b) por un período superior a dos (2) años; excepto cuando las autoridades competentes determinen, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 1 a 3, que la medida sigue siendo necesaria para impedir o remediar el daño grave y facilitar el reajuste, y que hay pruebas de que la rama de producción está en proceso de reajuste, en cuyo caso el período podrá prorrogarse por un máximo de dos (2) años.

5. Cuando la duración prevista de la medida sea superior a un año, la Parte que la aplica la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

6. Cuando la medida expire, el tipo del derecho de aduana será el que se habría aplicado de no haberse adoptado la medida.

7. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá adoptar provisionalmente una de las medidas a que se refiere el párrafo 1 en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que las importaciones procedentes de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana en virtud de este Acuerdo, y de que tales importaciones constituyen una causa sustancial de daño grave, o una amenaza de daño grave, a la rama de producción nacional. La duración de esa medida provisional no excederá de 200 días, y durante ese período se cumplirán las prescripciones del párrafo 2. Cualquier incremento de los aranceles se reembolsará con prontitud si la investigación a que se refiere el párrafo 2 no lleva a constatar que se han cumplido las prescripciones del párrafo 1. La duración de cualquier medida provisional se computará como parte del período a que se hace referencia en el párrafo 4.

8. La Parte que aplique una de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes, o equivalentes al valor de los gravámenes adicionales que se esperen de la medida. Si en las consultas que se celebren con arreglo al párrafo 3 las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación en un plazo de

treinta (30) días, la Parte contra cuyo bien originario se aplique la medida podrá adoptar una medida respecto a los bienes originarios de la otra Parte con efectos comerciales sustancialmente equivalentes a la medida descrita. La Parte que aplique esa medida lo hará sólo durante el período mínimo necesario para lograr los efectos sustancialmente equivalentes y, en cualquier caso, sólo mientras se esté aplicando la medida prevista en el párrafo 1.

Artículo 6.5

Medidas de salvaguardia globales

1. Las Partes conservan los derechos que les corresponden y las obligaciones que les incumben en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.
2. Las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo no estarán sujetas a lo dispuesto en el capítulo 20 (Solución de diferencias).

CAPÍTULO 7: MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 7.1

Medidas sanitarias y fitosanitarias

1. Las Partes no aplicarán sus medidas sanitarias y fitosanitarias de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta del comercio internacional.
2. Las Partes se asegurarán de que cualquier medida sanitaria y fitosanitaria sólo se aplique en cuanto que sea necesario para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, se base en principios científicos y no se mantenga sin testimonios científicos suficientes.
3. Los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 se aplicarán de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que por la presente se incorpora a este Acuerdo, del que forma parte integrante.
4. Para facilitar un medio de consulta e intercambio de información entre las Partes sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias y permitir que se responda en un plazo razonable a las preguntas formuladas por una Parte a la otra, las Partes mantendrán los siguientes puntos de contacto, a través de los cuales se comunicarán⁷⁻¹:
 - a) en el caso de Corea, el Ministerio de Agricultura y Silvicultura; y
 - b) en el caso de Singapur, la Autoridad Agroalimentaria y Veterinaria.

CAPÍTULO 8: OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO Y RECONOCIMIENTO MUTUO

Artículo 8.1

⁷⁻¹ Las comunicaciones y la información esencial entre las Partes se intercambiarán en idioma inglés. Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se intercambiarán detalles relativos a los puntos de contacto. Las Partes entienden que las comunicaciones entre ellas pueden hacerse por fax, por correo electrónico o por cualquier otro medio acordado por las Partes.

Objetivo

Los objetivos del presente capítulo son aumentar y facilitar el comercio entre las Partes:

- a) mediante la plena aplicación del Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio ("Acuerdo OTC de la OMC");
- b) fortaleciendo la cooperación bilateral profundizando la mutua comprensión y el conocimiento de sus respectivas normas, reglamentos técnicos y sistemas de evaluación de la conformidad; y
- c) creando y mejorando el entorno empresarial para aumentar las oportunidades en esa esfera.

Artículo 8.2

Alcance y modalidades

1. El presente capítulo se aplica a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan afectar directa o indirectamente al comercio de bienes entre las Partes y/o a las evaluaciones de fabricantes o procesos de fabricación.

2. Las Partes intensificarán sus trabajos conjuntos en la esfera de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y/o evaluaciones de fabricantes o procesos de fabricación, con miras a facilitar el acceso a los mercados. En particular, las Partes tratarán de identificar iniciativas que sean adecuadas para cuestiones o sectores específicos. Esas iniciativas pueden incluir la cooperación en cuestiones reglamentarias, como la adaptación a las normas internacionales, el recurso a la declaración de conformidad del proveedor y el uso de acreditaciones para determinar que los órganos de evaluación de la conformidad reúnen las condiciones establecidas.

3. A ese respecto, las Partes reconocen que hay una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, entre ellos:

- a) acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con reglamentos especificados tramitados por órganos ubicados en el territorio de la otra Parte;
- b) procedimientos de acreditación para determinar si los órganos de evaluación de la conformidad reúnen las condiciones establecidas;
- c) designación gubernamental de órganos para la evaluación de la conformidad;
- d) reconocimiento por una Parte de los resultados de las evaluaciones de la conformidad realizadas en el territorio de la otra Parte;
- e) arreglos voluntarios entre los órganos de evaluación de la conformidad del territorio de cada Parte; y
- f) aceptación por la Parte importadora de una declaración de conformidad formulada por el proveedor.

A esos efectos, las Partes intensificarán sus intercambios de información sobre los diversos mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad. Esos arreglos se formalizarán, según proceda, en un anexo sectorial.

4. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC de la OMC, cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, las Partes utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus prescripciones obligatorias, salvo en el caso en que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales.

5. Para determinar si existe una norma, orientación o recomendación internacional en el sentido de los artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC de la OMC, cada Parte aplicará los principios establecidos en la "Sección VIII (Decisión del Comité acerca de los principios por los que se debe guiar la elaboración de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales relativas a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo) de las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1º de enero de 1995", G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, y su revisión, publicados por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

6. El presente capítulo no es aplicable a las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que están reguladas por el capítulo 7 (Medidas sanitarias y fitosanitarias).

Artículo 8.3

Definiciones

1. A los efectos de este capítulo, todos los términos generales relativos a las normas y la evaluación de la conformidad empleados en él tendrán el sentido que les dan las definiciones recogidas en la Guía 2 (2004) "Normalización y actividades conexas - Vocabulario general" de la Organización Internacional de Normalización/Comisión Electrotécnica Internacional (ISO/IEC) y en ISO/IEC 17000:2004 "Evaluación de la conformidad - Vocabulario y principios generales" publicados por la ISO y la IEC, salvo que el contexto requiera otra cosa y según proceda.

2. Además, los siguientes términos y definiciones serán aplicables al presente capítulo y a sus anexos sectoriales, salvo que en el anexo sectorial especificado se les dé un sentido más específico:

aceptar significa que los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad se tomarán como base para la adopción de medidas reglamentarias como las aprobaciones, la concesión de licencias, el registro y la evaluación de la conformidad posterior a la comercialización;

aceptación tendrá un significado equivalente a **aceptar**;

órgano de certificación significa un órgano, incluidos los órganos encargados de la certificación de los productos o de certificación de la calidad que una Parte pueda designar de conformidad con el presente capítulo para certificar la conformidad con sus normas y/o especificaciones o las de la otra Parte para asegurar el cumplimiento de las prescripciones obligatorias pertinentes;

confirmación significa la confirmación de que las instalaciones de prueba o manufactura cumplen los criterios para la confirmación establecidos por una autoridad competente de una Parte de conformidad con las prescripciones obligatorias de la otra Parte;

autoridad competente significa una autoridad de una Parte facultada para realizar inspecciones o auditorías de las instalaciones ubicadas en su territorio a fin de confirmar que cumplen las prescripciones obligatorias;

evaluación de la conformidad significa cualquier procedimiento encaminado a determinar directa o indirectamente si determinados productos, fabricantes o procesos de fabricación satisfacen normas y/o especificaciones pertinentes para cumplir las prescripciones obligatorias establecidas por la Parte de que se trate. Los ejemplos más habituales de procedimientos de evaluación de la conformidad son el muestreo, los ensayos, la inspección, la evaluación, la verificación, la certificación, el registro, la acreditación y la aprobación, o sus combinaciones;

órgano de evaluación de la conformidad significa un órgano que tramita procedimientos de evaluación de la conformidad;

designación significa la autorización otorgada por la autoridad designadora a un órgano de evaluación de la conformidad para que tramite procedimientos conforme a las prescripciones obligatorias de la otra Parte;

designar tendrá un significado equivalente a "designación";

autoridad designadora significa un órgano establecido en el territorio de una Parte que está facultado para designar, supervisar, suspender o retirar la designación de órganos de evaluación de la conformidad para que tramiten procedimientos de evaluación de la conformidad dentro de su jurisdicción conforme a las prescripciones obligatorias de la otra Parte;

prescripciones obligatorias significa las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables de una Parte;

reconocimiento mutuo significa que cada Parte, sobre la base de que la otra Parte le concede un trato recíproco:

- a) acepta los informes de pruebas de los procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte para demostrar la conformidad de productos y/o fabricantes/procesos de fabricación con sus prescripciones obligatorias cuando los procedimientos de evaluación de la conformidad son tramitados por órganos de evaluación de la conformidad designados por la otra Parte conforme a lo dispuesto en este capítulo, es decir, informes de pruebas o reconocimiento mutuo; o
- b) acepta la certificación de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad tramitados por la otra Parte para demostrar la conformidad de productos y/o fabricantes/procesos de fabricación con sus prescripciones reglamentarias cuando los procedimientos de evaluación de la conformidad son tramitados por órganos de evaluación de la conformidad designados por la otra Parte conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, es decir, reconocimiento mutuo de la certificación de la evaluación de la conformidad;

órgano de evaluación de la conformidad registrado ("OEC registrado") significa un órgano de evaluación de la conformidad registrado conforme a lo dispuesto en el artículo 8.5;

registro significa la autorización por la autoridad designadora de una Parte de un OEC propuesto por la otra Parte para que tramite procedimientos de evaluación de la conformidad especificados con arreglo a las prescripciones obligatorias de la Parte;

autoridad reglamentaria significa una entidad que está jurídicamente facultada para determinar las prescripciones obligatorias y controlar la importación, uso o suministro de productos dentro del territorio de una Parte y que puede adoptar medidas para velar por el cumplimiento a fin de asegurarse de que los productos comercializados en su territorio cumplan las prescripciones

obligatorias de esa Parte, incluidas las evaluaciones de fabricantes, procesos de fabricación de productos;

anexo sectorial significa un anexo de este capítulo en el que se especifican los arreglos para la aplicación relativos a un sector de productos específico;

prescripciones estipuladas significa los criterios establecidos en un anexo sectorial para la designación de un OEC;

reglamentos técnicos tendrá el mismo sentido que en el Acuerdo OTC de la OMC;

centro de ensayo significa un centro, incluidos los laboratorios independientes, los laboratorios de pruebas de los propios fabricantes o los órganos públicos encargados de realizar pruebas, que pueda ser designado por la autoridad designadora de una Parte conforme a lo dispuesto en el presente capítulo para realizar pruebas con arreglo a las prescripciones obligatorias de la otra Parte; y

verificación significa una actuación para verificar en los territorios de las Partes, por medios tales como auditorías o inspecciones, el cumplimiento de las prescripciones estipuladas para la designación o de los criterios para la confirmación por un órgano de evaluación de la conformidad o unas instalaciones de manufactura o un centro de ensayo, respectivamente.

3. A los efectos del presente capítulo debe entenderse que el singular incluye el plural, y viceversa, según proceda.

Artículo 8.4

Origen

El presente capítulo se aplica a todos los productos y/o evaluaciones de fabricantes o procesos de fabricación de productos objeto de comercio entre las Partes, con independencia del origen de esos productos, salvo que se especifique otra cosa en un anexo sectorial o en cualquier prescripción obligatoria de una Parte.

Artículo 8.5

Reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad

Alcance

1. El presente artículo se aplicará a:
 - a) las prescripciones obligatorias y/o las evaluaciones de fabricantes o procesos de fabricación mantenidas por las Partes para alcanzar sus objetivos legítimos y un nivel de protección adecuado; y
 - b) los órganos de evaluación de la conformidad y los procedimientos de evaluación de la conformidad de los productos que se especifiquen en los anexos sectoriales.
2. A los efectos del presente artículo, un anexo sectorial incluirá:
 - a) disposiciones sobre el alcance y la cobertura;

- b) las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, es decir, las prescripciones obligatorias de cada Parte concernientes al alcance y la cobertura;
- c) las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables de cada Parte en los que se estipulan las prescripciones abarcadas por el presente artículo, todos los procedimientos de evaluación de la conformidad abarcados por el presente artículo para satisfacer estas prescripciones y las prescripciones o criterios estipulados para la designación de órganos de evaluación de la conformidad o la confirmación de las instalaciones de fabricación o los centros de ensayo abarcados por el presente artículo; y
- d) la lista de autoridades designadoras o autoridades competentes.

Obligaciones

3. Cada una de las Partes aceptará, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad requeridos por las prescripciones obligatorias de esa Parte especificadas en el anexo sectorial pertinente, con inclusión de certificados y marcas de conformidad, tramitados por los OEC registrados de la otra Parte.

4. Corea aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad para demostrar la conformidad de los productos con sus prescripciones obligatorias cuando los procedimientos de evaluación de la conformidad sean tramitados por OEC designados por la autoridad designadora de Singapur y registrados por la autoridad designadora de Corea conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

5. Singapur aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad para demostrar la conformidad de los productos con sus prescripciones obligatorias cuando los procedimientos de evaluación de la conformidad sean tramitados por órganos de evaluación de la conformidad designados por la autoridad designadora de Corea y registrados por la autoridad designadora de Singapur conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Autoridades designadoras

6. A los efectos del presente artículo, cada una de las Partes:

- a) salvo que se disponga otra cosa en el anexo sectorial pertinente, encomendará a una sola autoridad designadora la función de designar OEC encargados de examinar procedimientos de evaluación de la conformidad de productos objeto de comercio entre las Partes, tanto importados como exportados;
- b) seguidamente, notificará a la otra Parte esa designación y cualesquiera cambios que experimentara posteriormente;
- c) notificará a la otra Parte cualesquiera cambios previstos concernientes a su autoridad designadora, y
- d) se asegurará de que su autoridad designadora:
 - i) tenga las facultades necesarias para designar, supervisar (incluida la verificación), retirar la designación o suspender la designación, y levantar la suspensión de la designación, de los OEC que tramitan procedimientos de evaluación de la conformidad dentro de su territorio sobre la base de las

prescripciones obligatorias establecidas por la otra Parte, tal como se especifica en el anexo sectorial pertinente;

- ii) entable consultas, según proceda, con la contraparte pertinente de la otra Parte para garantizar el mantenimiento de la confianza en los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluidos los procesos. Las consultas pueden incluir la participación conjunta en auditorías relacionadas con procedimientos de evaluación de la conformidad u otras evaluaciones efectuadas por OEC cuando esa participación sea adecuada, técnicamente posible y genere costos razonables.

Registro de los órganos de evaluación de la conformidad

7. Se aplicarán los siguientes procedimientos al registro de un OEC:

- a) cada una de las Partes propondrá que un OEC de esa Parte designado por su autoridad designadora se registre con arreglo al presente artículo presentando su propuesta por escrito, acompañada de los documentos necesarios, a la otra Parte y al Comité Mixto OTC establecido de conformidad con el artículo 8.7 ("Comité Mixto OTC");
- b) en un plazo de noventa (90) días desde la fecha de recepción de la propuesta a que se hace referencia en el párrafo a), la otra Parte examinará si el OEC propuesto satisface las prescripciones estipuladas y obligatorias especificadas en el anexo sectorial pertinente y comunicará por escrito a la Parte que formula la propuesta y al Comité Mixto OTC la posición de la otra Parte por lo que respecta al registro de ese OEC, junto con la fecha estimada de registro. Al realizar ese examen, esa otra Parte deberá presuponer que el OEC propuesto satisface los criterios arriba mencionados. El Comité Mixto OTC decidirá, en un plazo de noventa (90) días desde la fecha de recepción de la posición de esa otra Parte, si procede registrar el OEC propuesto. Tras la decisión del Comité Mixto OTC, la autoridad designadora de una Parte comunicará a la otra Parte la fecha de registro del OEC propuesto en un plazo de siete días desde la fecha de recepción de la decisión del Comité Mixto OTC; y
- c) si no puede decidir que se registre el OEC propuesto, el Comité Mixto OTC podrá optar por proceder a una verificación conjunta con la otra Parte o solicitar a ésta que proceda a verificar el OEC propuesto, con el consentimiento previo de este último. Una vez finalizada esa verificación, el Comité Mixto OTC podrá reconsiderar la propuesta.

8. En su propuesta de registro de un OEC, la Parte proponente facilitará la siguiente información, que mantendrá actualizada:

- a) el nombre y la dirección del OEC;
- b) los productos o procesos para cuya evaluación se ha designado al OEC;
- c) los procedimientos de evaluación de la conformidad para cuya tramitación se ha designado al OEC; y
- d) el procedimiento de designación y la información necesaria utilizada para determinar que el OEC cumple las prescripciones en materia de designación estipuladas.

9. Cada Parte se asegurará de que su autoridad designadora retira la designación de su OEC registrado por la autoridad designadora de la otra Parte cuando su autoridad designadora considera

que el OEC ya no satisface las prescripciones estipuladas y obligatorias de la otra Parte establecidas en el anexo sectorial pertinente. La retirada de la designación se notificará por escrito a la otra Parte y al Comité Mixto OTC. Cada una de las Partes anulará el registro de un OEC cuando la autoridad designadora de la otra Parte retire la designación de su OEC. La fecha de anulación del registro del OEC será la de recepción de la notificación de retirada formulada por la otra Parte.

10. Cada una de las Partes propondrá la anulación del registro de su OEC cuando considere que el OEC ya no satisface las prescripciones estipuladas y las prescripciones obligatorias de esa Parte especificadas en el anexo sectorial pertinente. La propuesta de anulación del registro de ese OEC se presentará por escrito al Comité Mixto OTC y a la otra Parte. El registro de ese OEC quedará anulado cuando las Partes hayan recibido la decisión del Comité Mixto OTC.

11. En caso de registro de un nuevo OEC, la otra Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad tramitados por ese OEC desde la fecha del registro. En caso de anulación del registro de un OEC, la otra Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad tramitados por ese OEC antes de la anulación, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 18 y 19.

12. Cada una de las Partes notificará a la otra cualesquiera cambios previstos que afecten a los OEC que ha designado.

13. Las Partes notificarán al público en general el registro de las OEC, sector por sector.

Verificación y supervisión de los órganos de evaluación de la conformidad

14. Cada una de las Partes se asegurará de que su autoridad designadora:

- a) se asegure, por medios apropiados, como auditorías, inspecciones o supervisión, que el OEC registrado designado por la Parte satisface las prescripciones estipuladas y obligatorias establecidas en el anexo sectorial. Al aplicar las prescripciones estipuladas para la designación de los OEC, la autoridad designadora de una Parte deberá tener en cuenta los conocimientos y las experiencias del órgano que guarden relación con las prescripciones reglamentarias de la otra Parte;
- b) supervise y verifique que los OEC registrados designados por una Parte mantienen la competencia técnica necesaria para demostrar la conformidad de un producto con las normas y/o las especificaciones en cumplimiento de las prescripciones obligatorias de la otra Parte. Ello puede incluir la participación en programas adecuados de puesta a prueba de la eficiencia y otros exámenes comparativos, como acuerdos de reconocimiento mutuo entre autoridades no gubernamentales, de modo que se mantenga la confianza en su competencia técnica para realizar la evaluación de la conformidad requerida; y
- c) intercambie información sobre procedimientos como los sistemas de acreditación utilizados para designar OEC y para asegurarse de que los OEC registrados designados por una Parte son técnicamente competentes y satisfacen las prescripciones estipuladas pertinentes.

15. En caso de duda, una Parte podrá preguntar por escrito a la otra si un OEC registrado satisface o no las prescripciones estipuladas para la designación por esa Parte tal como se establece en las prescripciones obligatorias que figuran en el anexo sectorial y/o pedir que se realice una verificación del OEC de conformidad con las prescripciones obligatorias de esa Parte.

16. Cada una de las Partes podrá, con el consentimiento previo de la otra Parte, participar, a sus expensas, en el proceso de verificación del OEC tramitado por la autoridad designadora de la otra Parte, siempre que se cuente con el consentimiento previo de esos OEC, para asegurarse de que se siguen comprendiendo los procedimientos de verificación de esa otra Parte.

17. Cada una de las Partes alentará a sus OEC registrados a que colaboren con los OEC de la otra Parte.

Suspensión y levantamiento de la suspensión de la designación de órganos de evaluación de la conformidad

18. En caso de suspensión de la designación de un OEC registrado, la Parte comunicará de inmediato la suspensión a la otra Parte y al Comité Mixto OTC. El registro de ese OEC se suspenderá desde la fecha de recepción de la decisión del Comité Mixto OTC. La otra Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad tramitados por ese OEC antes de la suspensión de la designación.

19. En caso de levantamiento de la suspensión de la designación de un OEC registrado, la Parte comunicará inmediatamente el levantamiento de la suspensión a la otra Parte y al Comité Mixto OTC. El levantamiento de la suspensión del registro de ese OEC será efectivo desde la fecha de recepción de la decisión del Comité Mixto OTC. La otra Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad tramitados por ese OEC desde la fecha del levantamiento de la suspensión del registro.

Impugnación

20. Cada una de las Partes tendrá derecho a impugnar la competencia técnica de un OEC registrado y su cumplimiento de las prescripciones estipuladas pertinentes especificadas en el anexo sectorial. Ese derecho sólo se ejercerá en circunstancias excepcionales y cuando esté justificado por análisis de expertos y/o pruebas pertinentes. Cada una de las Partes ejercerá ese derecho notificándolo por escrito a la otra Parte y al Comité Mixto OTC.

21. Salvo en circunstancias urgentes, cada una de las Partes, antes de proceder a una impugnación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 20, celebrará consultas con la otra Parte con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria. En circunstancias urgentes las consultas tendrán lugar inmediatamente después de que se haya ejercitado el derecho a impugnar. En todos los casos las consultas tendrán por objeto resolver todas las cuestiones y encontrar una solución mutuamente satisfactoria dentro de un plazo de veinte (20) días, o en el que se especifique en el anexo sectorial pertinente. Si esto no se consigue, se convocará al Comité Mixto OTC para que resuelva la cuestión.

22. Salvo que el Comité Mixto OTC decida otra cosa, la autoridad designadora pertinente suspenderá el registro del OEC impugnado en el ámbito pertinente de la designación desde la fecha en que su competencia técnica o su cumplimiento se hayan impugnado y hasta que:

- a) la Parte que impugna se cerciora de la competencia y el cumplimiento del OEC; o
- b) se retire la designación de ese OEC.

23. El anexo sectorial podrá prever procedimientos adicionales como la verificación, así como los plazos que han de respetarse en relación con una impugnación. Esto puede conllevar la activación del Comité Mixto OTC. Cuando el Comité Mixto OTC decida realizar una verificación conjunta, las Partes procederán a realizarla puntualmente con participación de la autoridad designadora que designó al OEC impugnado y con el consentimiento previo del OEC. El resultado de esa verificación conjunta se examinará en el Comité Mixto OTC con miras a resolver la cuestión en un plazo de veinte (20) días, o dentro del plazo especificado en el anexo sectorial.

24. Los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad tramitados por un OEC impugnado en la fecha de su suspensión o retirada, o antes de ella, seguirán siendo válidos para la aceptación a los efectos de los párrafos 4 y 5.

Artículo 8.6

Confidencialidad

1. No se requerirá a ninguna Parte que divulgue información confidencial de dominio privado a la otra Parte, salvo que esa divulgación sea necesaria para que la otra Parte demuestre la competencia técnica de su OEC designado y su conformidad con las prescripciones estipuladas pertinentes.
2. Cada una de las Partes protegerá, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables, la confidencialidad de cualesquiera informaciones de dominio privado que se le hayan divulgado en relación con procedimientos de evaluación de la conformidad y/o actividades de designación.
3. Nada en este capítulo debe interpretarse en el sentido de que obliga a cualquiera de las Partes a proporcionar o permitir el acceso a información cuya divulgación, a su juicio:
 - a) sería contraria a sus intereses de seguridad fundamentales;
 - b) sería contraria al interés público tal como lo determinan sus leyes, reglamentos y disposiciones administrativas;
 - c) sería contraria a cualquiera de sus leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, incluidas, entre otras, las que protegen la intimidad personal o los asuntos financieros y las cuentas de clientes individuales o instituciones financieras;
 - d) impediría la aplicación de la ley; o
 - e) perjudicaría intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas específicas.

Artículo 8.7

Comité Mixto OTC

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se establecerá un Comité Mixto OTC, al que incumbirá la aplicación efectiva del presente capítulo.
2. El Comité Mixto OTC será copresidido por ambas Partes. Los copresidentes serán el punto de contacto inicial para el intercambio de información. A esos efectos, las Partes, por intermedio de los copresidentes:
 - a) ampliarán su intercambio de información;
 - b) notificarán cualquier cambio en sus prescripciones obligatorias de conformidad con las obligaciones asumidas en la OMC; y
 - c) considerarán favorablemente cualquier petición escrita de consultas. Cada una de las Partes responderá a una petición escrita de información formulada por la otra Parte en forma impresa o electrónicamente sin demoras indebidas, y en cualquier caso en un plazo de quince (15) días desde la fecha de la solicitud, gratuitamente o a un costo razonable.

3. El Comité Mixto OTC estará compuesto por representantes de ambas Partes.
4. El Comité Mixto OTC adoptará sus decisiones y recomendaciones por consenso. Se reunirá, copresidido por ambas Partes, cuando sea necesario para desempeñar sus funciones, así como a solicitud de cualquiera de las Partes.
5. Incumbirá al Comité Mixto OTC:
 - a) la responsabilidad de la administración y facilitación de la aplicación efectiva de este capítulo y el anexo o anexos sectoriales aplicables, entre otras cosas:
 - i) facilitando la ampliación de este capítulo, por ejemplo mediante la adición de nuevos anexos sectoriales o el acrecentamiento del alcance de los anexos sectoriales existentes;
 - ii) resolviendo cualesquiera preguntas o diferencias relacionadas con la interpretación o aplicación de este capítulo y el anexo o anexos sectoriales aplicables;
 - iii) adoptando decisiones sobre el registro de un OEC, la suspensión del registro de un OEC, el levantamiento de la suspensión del registro de un OEC y la anulación del registro de un OEC, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.5;
 - iv) manteniendo, salvo que el Comité Mixto OTC decida otra cosa, una lista de OEC registrados, sector por sector;
 - v) estableciendo las modalidades de intercambio de información adecuadas a que se hace referencia en este capítulo;
 - vi) designando a especialistas de cada Parte para la verificación conjunta a que se hace referencia en el párrafo 16 del artículo 8.5;
 - vii) desempeñando cualesquiera otras funciones previstas en este capítulo; y
 - viii) si procede, desarrollando un programa de trabajo y mecanismos para la colaboración en esferas de cuestiones técnicas de interés mutuo; y
 - b) establecer sus propios procedimientos operativos.
6. Cuando un problema no se ha podido resolver por medio del Comité Mixto OTC, las Partes podrán recurrir en última instancia al procedimiento de solución de diferencias regulado en el capítulo 20 (Solución de diferencias).
7. El Comité Mixto OTC podrá, cuando sea necesario, establecer grupos especiales para desempeñar tareas específicas relacionadas con este capítulo.
8. Cualquier decisión adoptada por el Comité Mixto OTC se notificará sin demora por escrito a cada una de las Partes.
9. Cada una de las Partes, según proceda, hará efectivas las decisiones pertinentes del Comité Mixto OTC.

Preservación de la autoridad reglamentaria

1. Cada Parte conserva todas las facultades que le atribuya su legislación para interpretar y aplicar sus prescripciones obligatorias.
2. Lo dispuesto en este capítulo:
 - a) no impedirá que una Parte adopte o mantenga, de conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales, prescripciones obligatorias adecuadas a sus circunstancias nacionales particulares;
 - b) no impedirá que una Parte adopte prescripciones obligatorias para determinar el nivel de protección que considere necesario para garantizar la calidad de sus importaciones, o para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales o del medio ambiente, o para prevenir las prácticas engañosas o cumplir otros objetivos legítimos, en el grado que considere adecuado;
 - c) no limitará las facultades de una Parte para adoptar cuantas medidas estime oportunas cuando determine que cierto producto no se ajusta a sus prescripciones obligatorias. Tales medidas podrán incluir la retirada de los productos del mercado, la prohibición de su comercialización, la restricción de su libre movimiento, la iniciación de su supresión, la incoación de un procedimiento judicial u otra medida que impida que vuelvan a surgir tales problemas, incluida la prohibición de las importaciones. Si una Parte adopta esas medidas, se lo notificará a la otra Parte y al Comité Mixto OTC en un plazo de quince (15) días contados desde la fecha de su adopción, indicando los motivos;
 - d) no obligará a una Parte a aceptar las normas o reglamentos técnicos o prescripciones obligatorias de la otra Parte;
 - e) no entrañará la obligación de una Parte de aceptar los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad y/o la evaluación de los fabricantes o los procesos de fabricación de los productos y las prescripciones obligatorias de un tercer país, salvo que las Partes hayan acordado expresamente hacerlo; y
 - f) no se interpretará en el sentido de que afecta a los derechos y obligaciones asumidos por cualquiera de las Partes como partes en el Acuerdo OTC de la OMC.

Artículo 8.9

Aplicación territorial

El presente capítulo se aplicará al territorio de Corea y al territorio de Singapur.

Artículo 8.10

Idioma

1. Las comunicaciones escritas entre las Partes, incluidas las copresidencias del Comité Mixto OTC, tendrán lugar en inglés.
2. Cada una de las Partes hará cuanto le sea posible para proporcionar, en inglés y puntualmente, información sobre prescripciones obligatorias y cualquier otra información o documentos, como

certificados, pruebas documentales, etc., necesarios para la aplicación del presente capítulo y su anexo o anexos sectoriales.

3. Las reuniones del Comité Mixto OTC se desarrollarán en inglés.
4. Las decisiones y las actas del Comité Mixto OTC se redactarán en inglés.

Artículo 8.11

Anexos sectoriales

1. Las Partes concluirán, cuando proceda, anexos sectoriales en los que se establecerán las disposiciones para la aplicación del presente capítulo.
2. Las Partes:
 - a) especificarán y se comunicarán mutuamente los artículos o anexos aplicables que figuran en las prescripciones obligatorias establecidas en los anexos sectoriales;
 - b) intercambiarán información sobre la aplicación de las prescripciones obligatorias especificadas en los anexos sectoriales;
 - c) se notificarán mutuamente cualesquiera cambios previstos en sus prescripciones obligatorias cada vez que se introduzcan esos cambios; y
 - d) se notificarán mutuamente cualesquiera cambios previstos que afecten a sus autoridades designadoras y a los OEC registrados.
3. Un anexo sectorial entrará en vigor el primer día del segundo mes siguientes a la fecha en que las Partes hayan intercambiado notas que confirmen la conclusión de sus respectivos procedimientos (jurídicos internos) para la entrada en vigor de ese anexo sectorial.
4. Una Parte podrá anular un anexo sectorial íntegramente si avisa a la otra Parte con seis (6) meses de antelación y por escrito, salvo si se establece lo contrario en el anexo sectorial pertinente. No obstante, la Parte seguirá aceptando los resultados de la evaluación de la conformidad durante el período de seis meses del aviso.
5. Si a una parte se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o del consumidor, o seguridad nacional, podrá suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de cualquier anexo sectorial de forma inmediata. En tales casos, la Parte notificará inmediatamente a la otra Parte la naturaleza del problema urgente, los productos abarcados y el objetivo y la justificación de la suspensión.
6. Si una Parte introduce procedimientos de evaluación de la conformidad nuevos o adicionales en relación con el mismo conjunto de productos en cumplimiento de las prescripciones obligatorias especificadas en el anexo sectorial, se modificará el anexo sectorial para establecer las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que prevean dichos procedimientos de evaluación de la conformidad nuevos o adicionales.
7. En caso de conflicto entre las disposiciones de un anexo sectorial y las de este capítulo, prevalecerán las disposiciones del anexo sectorial.

CAPÍTULO 9: COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 9.1

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

prestación transfronteriza de servicios o comercio transfronterizo de servicios significa prestación de un servicio:

- a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
- c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye la prestación de un servicio en el territorio de una Parte mediante inversiones, tal como está definida en el artículo 10.1;

servicios financieros son los definidos en el capítulo 12 (Servicios financieros);

servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o los tripulantes de naves mercantes y aeronaves; y

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de la Parte que pretende prestar o presta un servicio.⁹⁻¹

Artículo 9.2

Ámbito de aplicación

1. Este capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan al comercio transfronterizo de servicios que prestan los proveedores de servicios de la otra Parte, incluidas las medidas relacionadas con:

- a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- b) la compra o uso de un servicio, o el pago por éste;
- c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio;
- d) la presencia en el territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. A los efectos de este capítulo, las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte significa las medidas adoptadas o mantenidas por el Gobierno central o las administraciones locales u organismos

⁹⁻¹ Las Partes entienden que **pretenda prestar o preste un servicio** tiene el mismo significado que la expresión **suministre un servicio** utilizada en el apartado g) del artículo XXVIII del AGCS.

no gubernamentales en el ejercicio de una autoridad reglamentaria, administrativa u otra que le hubiese sido delegada por el Gobierno central o las administraciones locales.

3. Este capítulo no se aplica a:

- a) las medidas que adopte o mantenga una Parte en cuanto que estén abarcadas por el capítulo 12 (Servicios financieros), salvo indicación en contrario.
- b) la contratación pública, que se regirá por el capítulo 16 (Contratación pública);
- c) las subvenciones o donaciones, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno; ni a ninguna condición para recibir o seguir recibiendo tales subvenciones o donaciones, ya sean o no ofrecidas exclusivamente a los servicios, consumidores de servicios o proveedores de servicios nacionales;
- d) los servicios prestados en ejercicio de una autoridad gubernamental (tales como la ejecución de leyes, los servicios de readaptación social, las pensiones o seguros de desempleo, los servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección de la infancia), siempre que no se proporcionen sobre una base comercial o compitiendo con uno o más proveedores de servicios; y
- e) los servicios aéreos de transporte y otros, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos⁹⁻², salvo:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
 - ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y
 - iii) los servicios de sistemas de reservas informatizados (SRI).

4. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de imponer a una Parte una obligación, respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir un derecho a ese nacional respecto a dicho ingreso o empleo.

5. El artículo 9.11 también se aplica a las medidas de una Parte que afecten al suministro de un servicio en su territorio por un inversionista de la otra Parte o mediante inversiones de inversionistas de la otra Parte, según la definición del artículo 10.1.⁹⁻³

Artículo 9.3

Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable del otorgado, en circunstancias similares, a sus propios servicios o proveedores de servicios.

⁹⁻² Las Partes entienden que los servicios de escala son parte de las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos.

⁹⁻³ Las Partes entienden que ninguna disposición de este capítulo, incluido este párrafo, está sujeta a la solución de diferencias entre un inversionista y el Estado conforme a la sección C del capítulo 10 (Inversiones).

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto de las medidas adoptadas o mantenidas por un gobierno local, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno local otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte integrante, con inclusión de sí mismo.

Artículo 9.4

Presencia local

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa o que sea residente en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

Artículo 9.5

Acceso a los mercados

Ninguna Parte podrá, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, adoptar o mantener medidas que:

- a) limiten:
 - i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - iii) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas⁹⁻⁴;
 - iv) el número total de personas físicas que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; y
- b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 9.6

Medidas disconformes

1. Los artículos 9.3, 9.4 y 9.5 no se aplican a:

⁹⁻⁴ Este párrafo no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

- a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte tal como se indica en su Lista del Anexo 9A; o
 - b) la continuación o la inmediata renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el párrafo a); o
 - c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el párrafo a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 9.3, 9.4 y 9.5.
2. Los artículos 9.3, 9.4 y 9.5 no se aplicarán a ninguna medida adoptada o mantenida por una Parte respecto de sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su lista del Anexo 9B.
3. El artículo 9.11 no se aplicará a:
- a) una medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte tal como se indica en el Anexo 9A; o
 - b) una medida en vigor o nueva adoptada o mantenida por una Parte respecto de sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en el Anexo 9B.

Artículo 9.7

Compromisos adicionales

Las Partes podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero no estén sujetas a consignación en listas en virtud del artículo 9.6, incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Estos compromisos se inscribirán en una Lista de compromisos específicos del Anexo 9C de la Parte.

Artículo 9.8

Liberalización futura

1. Las Partes, mediante negociaciones futuras que serán convocadas de conformidad con el artículo 22.1, profundizarán la liberalización alcanzada, con miras a lograr la reducción o la eliminación de las restricciones restantes inscritas en virtud del artículo 9.6 y a añadir compromisos adicionales al artículo 9.7, sobre una base mutuamente ventajosa y asegurando un equilibrio general de derechos y obligaciones.
2. Si una Parte profundiza la liberalización alcanzada de las restricciones restantes inscritas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.6, o todo compromiso adicional inscrito de conformidad con el artículo 9.7, mediante un acuerdo con un tercer país, dicha Parte otorgará la adecuada oportunidad a la otra Parte de negociar el trato concedido sobre una base mutuamente ventajosa y asegurando un equilibrio general de derechos y obligaciones.

Artículo 9.9

Procedimientos

Durante la primera y siguientes revisiones del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 22.1, las Partes establecerán los procedimientos para:

- a) que una Parte notifique e incluya en su lista pertinente:
 - i) los compromisos referentes al artículo 9.7; y
 - ii) las reformas a las que hace referencia el apartado c) del párrafo 1 del artículo 9.6; y
- b) las consultas sobre medidas no conformes o los compromisos adicionales con miras a una mayor liberalización.

Artículo 9.10

Reconocimiento

1. A efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 3, una Parte podrá reconocer la capacitación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en la otra Parte. Ese reconocimiento, que podrá lograrse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio entre las Partes o podrá ser otorgado de forma autónoma.
2. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la capacitación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.
3. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.
4. El Anexo 9D se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con el otorgamiento de licencias o certificados a proveedores de servicios profesionales.

Artículo 9.11

Reglamentación nacional

1. Cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de una manera razonable, objetiva e imparcial.
2. Cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado de otra Parte, el pronto examen de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que permitan de hecho un examen objetivo e imparcial.

3. No se interpretará el párrafo 2 en el sentido de que exige a la Parte que establezca esos tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o la naturaleza de su régimen jurídico.

4. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de una Parte, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme a las leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud.

5. Con el objetivo de velar por que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, las Partes examinarán conjuntamente los resultados de las negociaciones sobre las disciplinas al respecto, de conformidad con el párrafo 4 del artículo VI del AGCS con miras a incluir tales disciplinas en el presente Acuerdo. Las Partes señalan que dichas disciplinas tendrán la finalidad de garantizar que esas prescripciones, entre otras cosas:

- a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio;
- c) en el caso de los procedimientos de concesión de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

6. Hasta la incorporación de disciplinas elaboradas con arreglo al párrafo 5, una Parte no aplicará las prescripciones en materia de licencias y de aptitud ni las normas técnicas que anulen o menoscaben dichos compromisos contraídos en virtud del presente capítulo de un modo que:

- a) no se ajuste a los criterios expuestos en los apartados a), b) o c) del párrafo 5; y
- b) razonablemente no se hubiera podido esperar de esa Parte en la fecha en que se contrajeron las obligaciones.

7. Al determinar si una Parte está en conformidad con las obligaciones dimanantes del párrafo 6, habrán de tenerse en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales competentes⁹⁻⁵ aplicadas por esa Parte.

Artículo 9.12

Denegación de beneficios

Previa notificación y consultas de conformidad con los artículos 19.3 y 20.4, una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza operaciones de negocios importantes en el territorio de la otra Parte, y que es de propiedad o está bajo el control de personas de un tercer país.

⁹⁻⁵ Por "organizaciones internacionales competentes" se entiende los órganos internacionales de los que puedan ser miembros los órganos competentes de ambas Partes.

Artículo 9.13

Monopolios y proveedores exclusivos de servicios

1. Cada Parte se asegurará de que, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe de manera incompatible con las obligaciones de la Parte dimanantes de los artículos 9.3 y 9.5.
2. Cuando un proveedor monopolista de una Parte compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a las obligaciones de dicha Parte en virtud de los artículos 9.3 y 9.5, ésta se asegurará de que ese proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.
3. Cuando una Parte tenga motivos para creer que un proveedor monopolista de un servicio de la otra Parte está actuando de manera incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2, podrá solicitar a la otra Parte que determine, mantenga o autorice a dicho proveedor a facilitar información específica en relación con las operaciones de que se trate en su territorio.
4. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que una Parte, formalmente o en la práctica: a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios, y b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

Artículo 9.14

Modificación o adición de reservas

1. Previa notificación por escrito a la otra Parte con tres meses de antelación, una Parte podrá modificar o hacer adiciones a sus medidas no conformes según se establece en el Anexo 9A y añadir nuevos sectores, subsectores o actividades a las reservas expuestas en el Anexo 9B. A petición de la otra Parte, celebrará consultas con objeto de llegar a los acuerdos necesarios para mantener el nivel general de compromisos contraídos por cada una de la Partes en el marco de este Acuerdo. De no alcanzarse un acuerdo al respecto, el asunto podrá someterse a arbitraje con arreglo a las disposiciones del capítulo 20 (Solución de diferencias).
2. No se interpretará el párrafo 1 de manera que menoscabe el derecho de ambas Partes a mantener medidas existentes o adoptar medidas nuevas compatibles con las reservas establecidas en los Anexos 9A y 9B.
3. En el término de dos (2) años tras la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, una Parte podrá modificar o añadir reservas como se establece en el Anexo 9A respecto de toda medida incompatible con el artículo 9.5, siempre que esa medida haya sido mantenida por esa Parte antes de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

Artículo 9.15

Pagos y transferencias

1. Con sujeción a las reservas enunciadas en el artículo 9.6 y, salvo en las circunstancias que se enuncian en el artículo 9.16, ninguna de las Partes aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes.

2. Nada de lo dispuesto en este capítulo afectará los derechos y obligaciones de las Partes en calidad de miembros del Fondo Monetario Internacional con arreglo al Convenio Constitutivo del Fondo, incluido el uso de las medidas de intercambio que están conformes con el Convenio Constitutivo, siempre que una Parte no imponga restricciones a las transacciones de capital de forma incompatible con las obligaciones dimanantes del presente capítulo respecto de esas transacciones, salvo con arreglo al artículo 9.16 o a petición del Fondo.

Artículo 9.16

Excepción por balanza de pagos

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, una Parte podrá adoptar o mantener restricciones del comercio de servicios respecto de los que haya contraído obligaciones específicas, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones referentes a tales compromisos. Los artículos XI y XII del AGCS se incorporan al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo.

2. La Parte que introduzca una medida en cumplimiento de este artículo la notificará sin demora a la otra Parte.

CAPÍTULO 10: INVERSIONES

Sección A - Definiciones

Artículo 10.1

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

inversionista contendiente significa un inversionista que formula una reclamación en los términos de la sección C;

Parte contendiente significa la Parte contra la cual se hace una reclamación en los términos de la sección C;

moneda de libre uso significa "moneda de libre uso", según lo determinado por el Fondo Monetario Internacional en su Convenio Constitutivo y las enmiendas al mismo;

inversión significa cualquier tipo de activo de propiedad o bajo control, directo o indirecto, de un inversionista, y que tenga las características de una inversión, tales como el capital comprometido u otros recursos, la expectativa de utilidades o ganancias o la asunción de un riesgo.¹⁰⁻¹ Las formas que una inversión puede tomar incluyen, pero no están limitadas a¹⁰⁻²:

¹⁰⁻¹ Pero **inversión** no significa,

- a) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o una empresa en el territorio de una Parte a una empresa en el territorio de la otra Parte,
 - ii) el otorgamiento de un crédito en relación con una transacción comercial, como por ejemplo la financiación del comercio, y
- b) una orden introducida en una medida judicial o administrativa y que no suponga las modalidades de intereses que se establecen en los apartados a) a h).

¹⁰⁻² A efectos de este capítulo, los "préstamos y otros instrumentos de deuda" que se describen en el párrafo c) y los "derechos sobre determinadas cuantías de dinero o sobre la prestación, en cumplimiento de un

- a) una empresa;
- b) acciones, valores, u otras formas de instrumentos de participación en una empresa, incluidos los derechos que se derivan de éstos;
- c) bonos, obligaciones, préstamos y otros instrumentos de deuda de una empresa, incluidos los derechos que se derivan de éstos;
- d) futuros, opciones y otros derivados;
- e) derechos contractuales, incluyendo derechos de llave, construcción, administración, producción, concesión o contratos en que la remuneración dependa de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;
- f) derechos sobre determinadas cuantías de dinero o a una prestación de valor económico, en cumplimiento de un contrato;
- g) derechos de propiedad intelectual y nombre comercial;
- h) derechos conferidos de conformidad con el derecho y los reglamentos internos o por un contrato, tales como concesiones, licencias, autorizaciones y permisos; y
- i) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad conexos, como arrendamientos financieros, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;

inversiones de un inversionista de una Parte significa la inversión de propiedad o bajo control, directo o indirecto, de un inversionista de dicha Parte;

inversionista de una Parte significa una Parte o un nacional o una empresa de una Parte que tiene el propósito de realizar, está realizando o ha realizado inversiones en el territorio de la otra Parte;

inversionista de un país que no es Parte significa un inversionista que no sea inversionista de una Parte;

transferencias significa transferencias y pagos internacionales;

Acuerdo sobre las MIC significa el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC; y

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976.

Sección B - Inversiones

Artículo 10.2

Ámbito de aplicación

contrato", que se describen en el apartado f) del artículo 10.1 se refieren a los bienes relacionados con una actividad empresarial y no a los bienes de tipo personal, sin relación con actividad empresarial alguna.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - a) los inversionistas de la otra Parte;
 - b) las inversiones de inversionistas de la otra Parte realizadas en el territorio de la Parte; y
 - c) con respecto a los artículos 10.7¹⁰⁻³ y 10.18, todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. Este capítulo se aplica tanto a las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo como a las inversiones realizadas o adquiridas con posterioridad.
3. Para los fines de este capítulo, las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte significan las medidas adoptadas o mantenidas por el Gobierno central y las administraciones locales u organismos no gubernamentales en el ejercicio de una autoridad reglamentaria, administrativa u otra que le hubiese sido delegada por el Gobierno central o las administraciones locales.
4. Este capítulo no se aplica a las reclamaciones entabladas o derivadas de hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo.
5. Este capítulo no se aplica a los servicios prestados en el ejercicio de una autoridad gubernamental (tales como la ejecución de leyes, los servicios de readaptación social, las pensiones o seguros de desempleo, los servicios de seguridad social¹⁰⁻⁴, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección de la infancia), siempre que no se proporcionen sobre una base comercial o compitiendo con uno o más proveedores de servicios;

Artículo 10.3

Relación con otros capítulos

1. En caso de incompatibilidad entre este y otro capítulo del presente Acuerdo, prevalecerá el otro capítulo en la medida de la incompatibilidad.
2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio no hace, de por sí, que este capítulo sea aplicable a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza o garantía financiera depositada.
3. Este capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en cuanto que están abarcadas por el capítulo 12 (Servicios financieros), salvo indicación en contrario en dicho capítulo.

Artículo 10.4

Trato nacional

¹⁰⁻³ Esta disposición se aplicará únicamente cuando la inversión del inversionista de la Parte sufra pérdidas a causa de la imposición de prescripciones de desempeño a una inversión de un inversionista de un tercero.

¹⁰⁻⁴ A los efectos del artículo 10.11, las dos Partes convienen en que la seguridad social y los sistemas de jubilación pública o de ahorro obligatorio que dependen del Gobierno, como el Fondo Central de Previsión de Singapur, quedan comprendidos en el ámbito de los "servicios prestados en el ejercicio de una autoridad gubernamental".

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

3. El trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno local, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno local otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas y las inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte, incluido él mismo.

Artículo 10.5

Nivel mínimo de trato

1. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un nivel mínimo de trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido un trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" contenidos en el párrafo 1 no requieren un tratamiento adicional al exigido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros conforme al derecho internacional consuetudinario y no crean derechos adicionales sustantivos.

- a) La obligación de otorgar "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos.
- b) La obligación de otorgar "protección y seguridad plenas" exige que cada Parte otorgue el nivel de protección policial exigido por el derecho internacional consuetudinario.
- c) El "nivel mínimo de trato a los extranjeros en el derecho internacional consuetudinario" se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

3. Una determinación de que se ha infringido otra disposición de este Acuerdo o de otro acuerdo internacional no significa que se haya infringido este artículo.

Artículo 10.6

Acceso a los procedimientos judiciales y administrativos

Cada Parte otorgará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda en circunstancias similares a sus propios inversionistas, con respecto al acceso a sus tribunales de justicia y tribunales y organismos administrativos en todos los niveles de jurisdicción, tanto en el ejercicio como en la defensa de los derechos de dichos inversionistas.

Artículo 10.7

Prescripciones en materia de resultados

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de las siguientes prescripciones o hacer cumplir ningún compromiso u obligación, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra forma de disposición de inversiones de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:

- a) exportar determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- b) alcanzar determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- d) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a servicios prestados en su territorio, o a adquirir servicios de personas en su territorio;
- e) relacionar el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- f) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando dichas ventas con el volumen o valor de sus exportaciones o con las ganancias que generen en divisas;
- g) transferir tecnología, un proceso productivo u otros conocimientos de su propiedad exclusiva a una persona en su territorio, salvo cuando el requisito haya sido impuesto o la obligación o compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad competente para reparar una supuesta violación de la ley de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones del presente Acuerdo; o
- h) actuar como el proveedor exclusivo desde el territorio de la Parte de las mercancías que produce o los servicios que suministra a un mercado regional específico o al mercado mundial.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no impiden que ninguna de las dos Partes condicione la recepción o la continuación de la recepción de un beneficio en relación con la inversión y las actividades empresariales en su territorio de un inversionista de la otra Parte o de un tercero, en cumplimiento de cualquiera de las prescripciones establecidas en los apartados d), g) y h) del párrafo 1.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con inversiones en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de una prescripción de que ubique la producción, suministre servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

4. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o a las inversiones internacionales, nada de lo dispuesto en los apartados b), c) o d) del párrafo 1 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de carácter ambiental:

- a) necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo;

- b) necesarias para proteger la vida o la salud humanas, animal o vegetal; o
 - c) necesarias para la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.
5. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará de manera que disminuya los derechos y obligaciones de las Partes dimanantes del Acuerdo sobre las MIC.
6. Este artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas cuando una Parte no ha impuesto o exigido el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 10.8

Alta dirección y consejos de administración

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de una Parte que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte designe a individuos de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.
2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un directorio o de cualquier comité de ese directorio, de una empresa de esa Parte que sean inversiones de un inversionista de la otra Parte, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 10.9

Medidas disconformes

1. Los artículos 10.4, 10.7 y 10.8 no se aplicarán a:
- a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte tal como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo 9A;
 - b) la continuación o la inmediata renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el párrafo a); ni
 - c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el párrafo a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 10.4, 10.7 y 10.8.
2. Los artículos 10.4, 10.7 y 10.8 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades establecidos en su Lista del Anexo 9B.
3. Ninguna Parte podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y comprendida en su lista del Anexo 9B, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.
4. Los artículos 10.4 y 10.8 no se aplican a:
- a) las contrataciones públicas de una Parte; ni a

- b) las subvenciones o donaciones concedidas por una Parte, ni a ninguna condición para recibir o seguir recibiendo tales subvenciones o donaciones, ya sean o no ofrecidas exclusivamente a los inversionistas de dicha Parte o las inversiones de inversionistas de la Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno;

5. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de disminuir los derechos y obligaciones emanados de acuerdos internacionales relativos a la protección de los derechos de propiedad intelectual de los cuales ambas Partes sean parte, incluidos el Acuerdo sobre los ADPIC y otros acuerdos celebrados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Artículo 10.10

Liberalización futura

1. Si una Parte profundiza la liberalización alcanzada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.9, mediante un acuerdo con un tercer país, dicha Parte otorgará la adecuada oportunidad a la otra Parte de negociar el trato concedido sobre una base mutuamente ventajosa y asegurando un equilibrio general de derechos y obligaciones.

2. Mediante el mecanismo de revisión previsto en el artículo 22.1, las Partes profundizarán la liberalización alcanzada, con miras a lograr la reducción o la eliminación de las restricciones remanentes inscritas de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 10.9 sobre una base mutuamente ventajosa y asegurando un equilibrio general de derechos y obligaciones.

Artículo 10.11

Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con un inversionista de la otra Parte se realicen libremente y sin demora desde su territorio y hacia él. Dichas transferencias incluyen:

- a) el capital inicial y las cantidades adicionales para mantener o aumentar la inversión;
- b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
- c) ganancias derivadas de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
- d) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
- e) pagos efectuados de conformidad con los artículos 10.13 y 10.14; y
- f) pagos que provengan de la aplicación de la sección C.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias que se enumeran en el párrafo 1 se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- a) la quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) la emisión, el comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- c) la presentación de informes financieros o el mantenimiento de registros de las transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras normativas;
- d) los delitos; o
- e) la garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 10.12

Salvaguardias

1. Una Parte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, adoptar o mantener medidas incompatibles con la obligación enunciada en el artículo 10.4 en relación con las transacciones transfronterizas de capital o el artículo 10.11:

- a) en caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, o
- b) cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos y movimientos de capital entre las Partes causen o amenacen causar serias dificultades a la operación de la política monetaria o la política cambiaria de cualquiera de las Partes.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1:

- a) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
- b) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1;
- c) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación;
- d) se notificarán sin demora a la otra Parte;
- e) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
- f) se aplicarán sobre la base del trato nacional; y
- g) garantizarán que la otra Parte es tratada tan favorablemente como cualquier tercer país.

3. Las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 no superarán un período de seis (6) meses y podrán prorrogarse mediante su reintroducción oficial. Además, la Parte que adopta esas medidas o cualquier cambio iniciará consultas con la otra Parte a fin de examinar las restricciones que haya adoptado.

4. Nada de lo dispuesto en este capítulo podrá considerarse en el sentido de que afecta a los derechos disfrutados y las obligaciones contraídas por una Parte como parte en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 10.13

Expropiación y compensación

1. Las Partes no podrán nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, inversiones de un inversionista de la otra Parte en su territorio, salvo que sea:

- a) por causa de utilidad pública;
- b) sobre bases no discriminatorias;
- c) con apego al principio de las garantías procesales y al artículo 10.6; y
- d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2, 3 y 4.

2. La indemnización deberá:

- a) realizarse sin demora y ser plenamente liquidable;
- b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que se realizara la expropiación ("fecha de expropiación"); y
- c) no reflejar ningún cambio en el valor porque se conocía la intención de expropiar con antelación a la fecha de expropiación.

3. Si el valor justo de mercado se denomina en una moneda de libre uso, la indemnización pagada no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más los intereses a una tasa comercialmente razonable por esa moneda, acumulados desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago.

4. Si el valor justo de mercado se denomina en una moneda que no es de libre uso, la indemnización pagada, convertida a la moneda del pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago, no será menor que:

- a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en esa fecha, más
- b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable por esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 y 4, toda medida de expropiación relacionada con tierras, definida con arreglo a la legislación interna de la Parte expropiadora en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, deberá ser, a efectos de indemnización y tras el pago de dicha indemnización, conforme a la mencionada legislación y todas las enmiendas posteriores relativas a su cuantía, cuando esas enmiendas sigan la tendencia general del valor de mercado de la tierra.¹⁰⁻⁵

¹⁰⁻⁵ El artículo 10.3 se interpretará de acuerdo con el canje de notas sobre expropiación de tierras, y estará sujeto a éste.

6. Este artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual con arreglo al Acuerdo sobre los ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de esos derechos en la medida en que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el capítulo 17 (Derechos de propiedad intelectual).

Artículo 10.14

Pérdidas y compensación

1. Los inversionistas de una Parte cuyas inversiones sufran pérdidas ocasionadas por una guerra u otro conflicto armado, un estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, contienda civil u otras situaciones similares, y pérdidas resultantes de la incautación o destrucción de la propiedad que no sean ocasionadas en acciones de combate o que no fueran requeridas por las circunstancias, en el territorio de la otra Parte, recibirán de esta última un tratamiento, en lo referente a la restitución, indemnización, compensación u otras formas de arreglo, no menos favorable que el que dicha Parte otorga a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer país, si este es más favorable para los inversionistas afectados.

2. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes en relación con las subvenciones o donaciones concedidas por una Parte, ni a ninguna condición para recibir o seguir recibiendo tales subvenciones o donaciones, ya sean o no ofrecidas exclusivamente a los inversionistas de dicha Parte o a inversiones de inversionistas de la Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno que fueran incompatibles con el artículo 10.4, de no ser por lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 10.9.

Artículo 10.15

Subrogación

1. Cuando una Parte o una agencia autorizada por esa Parte haya otorgado un contrato de seguro o cualquier otra forma de garantía financiera en contra de riesgos no comerciales con respecto a una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte y cuando el pago se haya efectuado en conformidad con este contrato o garantía financiera por la primera Parte o agencia autorizada por ésta, la última Parte reconocerá los derechos de la primera Parte o de la agencia autorizada por la misma, en virtud del principio de subrogación en los derechos del inversionista.

2. Cuando una Parte o el organismo autorizado por la Parte hayan efectuado un pago a su inversionista y hayan asumido los derechos y reclamaciones del inversionista, este inversionista, a menos que sea autorizado para actuar en nombre de la Parte o del organismo autorizado por ésta que ha efectuado el pago, no podrá reivindicar aquellos derechos y reclamaciones en contra de la otra Parte.

3. Los artículos 10.11, 10.13 y 10.14 se aplicarán *mutatis mutandis* en lo que respecta al pago que se ha de realizar a la Parte u organismo mencionado en los párrafos 1 y 2 en virtud de ese reconocimiento de derechos y reclamaciones, y la transferencia de ese pago.

Artículo 10.16

Formalidades especiales y requisitos de información

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 10.4 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales relacionadas con el

establecimiento de inversiones por inversionistas de la otra Parte, tales como el requisito de que las inversiones se constituyan conforme a las leyes y reglamentaciones de la Parte, a condición de que dichas formalidades sean compatibles con este capítulo y no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte de conformidad con este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 10.4, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión en su territorio que proporcione la información ordinaria referente a esa inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá la información de negocios que sea confidencial de toda divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue de otro modo información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Artículo 10.17

Denegación de beneficios

Previa notificación y consulta, de conformidad con los artículos 19.3 y 20.4, una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un tercer país son propietarios o controlan la empresa y ésta no desarrolla operaciones comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte conforme a cuya legislación está constituida u organizada.

Artículo 10.18

Medidas relativas al medio ambiente

Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con este capítulo, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

Sección C - Solución de diferencias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte

Artículo 10.19

Solución de diferencias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte

1. Este artículo se aplica a las diferencias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte por un presunto incumplimiento de una obligación de la primera, conforme a este capítulo, que cause pérdidas o daños al inversionista o a sus inversiones, y establece un mecanismo para la solución de diferencias en materia de inversiones que asegure tanto un trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional como las debidas garantías procesales ante un tribunal imparcial.

2. Las partes en una diferencia primero deben tratar de solucionarla mediante consultas y negociación.

3. Si la diferencia no puede resolverse con los medios indicados en el párrafo 2 en el término de seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de consultas y negociaciones y si el inversionista en cuestión no ha presentado la diferencia sobre inversiones para su resolución a) ante los tribunales judiciales o administrativos de la Parte contendiente (excluidos los procedimientos de medidas

provisionales de protección a que se refiere el párrafo 5) o b) de conformidad con cualquier procedimiento de solución de diferencias previamente convenido, el inversionista en cuestión podrá presentar la diferencia para su solución:

- a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, si ambas Partes son Estados contratantes del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados;
- b) al arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; o
- c) a cualquier otra institución arbitral o de conformidad con cualquier otro reglamento arbitral, si las partes contendientes así lo acuerdan.

4. Por el presente Acuerdo cada Parte consiente en someter una diferencia al arbitraje de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 3, conforme a las disposiciones de este artículo, siempre que:

- a) la diferencia se someta a ese arbitraje en el plazo de tres (3) años a contar de la fecha en que el inversionista contendiente se percatase, o razonablemente hubiera debido percatarse, del incumplimiento de una obligación en virtud del presente capítulo y de la pérdida o daño sufridos por el inversionista contendiente o sus inversiones.
- b) el inversionista contendiente no sea una empresa de la Parte contendiente hasta que el inversionista contendiente someta la diferencia a arbitraje conforme a lo dispuesto en el párrafo 3; y
- c) el inversionista contendiente notifique por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje a lo menos noventa (90) días antes de que se presente la reclamación, notificación en la que:
 - i) indique una (1) de las entidades mencionadas en los apartados a), b) o c) del párrafo 3 como foro para la solución de diferencias;
 - ii) resuma brevemente el supuesto incumplimiento de la Parte de lo dispuesto en este capítulo (incluidos los artículos que supuestamente se han incumplido) y la pérdida o daño presuntamente causados al inversionista o sus inversiones.

5. Ninguna de las Partes impedirá que el inversionista contendiente pida la adopción de medidas provisionales de protección, que no supongan el pago de los daños ni la solución del fondo del asunto en cuestión ante los tribunales judiciales o administrativos de la Parte contendiente, antes de que se inicien los procedimientos ante cualquiera de las entidades de solución de diferencias mencionadas en el párrafo 3, para la preservación de sus derechos e intereses.

6. Ninguna de las Partes otorgará protección diplomática ni presentará una reclamación internacional respecto de una diferencia que uno de sus inversionistas y la otra Parte hayan consentido en presentar o hayan presentado a arbitraje en virtud de este artículo, salvo que esa otra Parte no haya cumplido y acatado el laudo definitivo. La protección diplomática, a los fines de este párrafo, no incluirá los intercambios diplomáticos oficiosos con el único objeto de facilitar la solución de la diferencia.

CAPÍTULO 11: TELECOMUNICACIONES

Artículo 11.1

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

basado en costos significa en función de los costos, y podrá incluir un beneficio razonable, y entrañar diferentes metodologías de cálculo de costos para diferentes instalaciones o servicios;

usuario final significa un consumidor final o un abonado de un servicio público de telecomunicaciones, incluido cualquier proveedor de servicios, excepto un proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o un servicio público de transporte de telecomunicaciones que:

- a) son exclusiva o predominantemente suministradas por un único proveedor o por un limitado número de proveedores; y
- b) no pueden ser sustituidas desde un punto de vista económico o técnico con el objeto de suministrar un servicio;

proveedores basados en la utilización de instalaciones significa proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que son:

- a) para Corea, las empresas de explotación de telecomunicaciones previstas en el artículo 5 de la Ley de telecomunicaciones comerciales; y
- b) para Singapur, los operadores basados en instalaciones;

proveedor importante significa un proveedor de servicios básicos de telecomunicaciones que pueda influir de manera sustancial (respecto de los precios y la oferta) en las condiciones de participación en el mercado correspondiente de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, como resultado:

- a) del control de las instalaciones esenciales; o
- b) del uso de su posición en el mercado;

elemento de la red significa una instalación o un equipo utilizado en la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones, y capacidades que son proporcionadas mediante dichas instalaciones o equipos;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones en circunstancias similares;

movilidad de los números significa la capacidad de los usuarios finales de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones para conservar el mismo número de teléfono sin menoscabo de la calidad, fiabilidad, o comodidad cuando cambien a un proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones similar;

red pública de transporte de telecomunicaciones significa la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite efectuar las telecomunicaciones entre puntos terminales definidos de la red;

redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones significa las redes públicas de transporte de telecomunicaciones o los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;

servicio público de transporte de telecomunicaciones significa cualquier servicio de transporte de telecomunicaciones que una Parte obligue, explícitamente o de hecho, a que se ofrezca al público en general, incluidos el telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos, y que por lo general conlleva la transmisión en tiempo real de información suministrada por el cliente entre dos o más puntos, sin cambio "de punto a punto" en la forma o en el contenido de la información del cliente;

proveedor de servicio significa cualquier persona que suministre un servicio;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético; y

usuario significa el consumidor y el proveedor de un servicio.

Artículo 11.2

Ámbito de aplicación¹¹⁻¹

1. Este capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al acceso y uso de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a su reglamentación.
2. Este capítulo no se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga en relación con la distribución por cable o la radiodifusión de programación de radio o televisión.
3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará de modo que:
 - a) obligue a una Parte a autorizar a un proveedor de servicios de la otra Parte para que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones; u
 - b) obligue a una Parte (o exija que ésta, a su vez, exija a un proveedor de servicios) a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general.

Artículo 11.3

Acceso a redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y su utilización

1. Cada Parte garantizará a los proveedores de servicio de la otra Parte el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, incluidos los circuitos privados arrendados, y su utilización, ofrecidos en su territorio o a través de sus fronteras en términos y condiciones razonables, no discriminatorios (inclusive respecto de la oportunidad) y transparentes, con inclusión de lo establecido en los párrafos 2, 3, 4, 5 y 6.

¹¹⁻¹ Las obligaciones de una Parte, con arreglo a este capítulo, se aplicarán de forma no discriminatoria a los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de las dos Partes.

2. Cada Parte garantizará que se permita a los proveedores de servicios de la otra Parte:
 - a) comprar o arrendar, y conectar un equipo terminal u otro equipo que interconecte con la red pública de transporte de telecomunicaciones;
 - b) interconectar circuitos arrendados o propios a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en el territorio de esa Parte o a circuitos arrendados o propios de otro proveedor de servicios;
 - c) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento;
 - d) utilizar los protocolos de explotación que elijan, salvo en lo necesario para asegurar la disponibilidad de las redes y servicios de transporte de telecomunicaciones para el público en general; y
 - e) ofrecer servicios a usuarios finales, múltiples o individuales, en cualquier circuito arrendado o propio en la medida en que el ámbito y el tipo de servicios no sean incompatibles con las leyes y reglamentos nacionales.

3. Cada Parte se asegurará de que los proveedores de servicios de la otra Parte puedan usar las redes o los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones para transmitir la información en su territorio o a través de sus fronteras, incluso para las comunicaciones internas de las empresas, y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada en forma que pueda ser leída por una máquina en el territorio de la otra Parte.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, una Parte podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la confidencialidad de los mensajes, o proteger la intimidad de los datos personales de los usuarios finales, siempre que tales medidas no se apliquen de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta del comercio de servicios.

5. Cada Parte se asegurará de que no se impongan más condiciones para el acceso a las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y el uso de las mismas que las necesarias para:
 - a) salvaguardar las responsabilidades de los proveedores de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en cuanto que servicios públicos, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
 - b) proteger la integridad técnica de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

6. Siempre que satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y para la utilización de los mismos podrán incluir:
 - a) requisitos para el uso de interfaces técnicas específicas, incluidos protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes o servicios;
 - b) prescripciones, cuando sea necesario, para la interoperabilidad de tales servicios;
 - c) homologación del equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y prescripciones técnicas relativas a la conexión de tal equipo a esas redes; o

- d) notificación, registro y licencias.

Artículo 11.4

Conducta de los proveedores importantes

Trato acordado por los proveedores importantes

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes de su territorio otorguen a los proveedores que ofrecen la utilización de instalaciones, con licencias obtenidas en su territorios, de la otra Parte un trato no menos favorable que el que se conceden a sí mismos, a sus filiales, a sus sociedades afiliadas o a otro proveedor de servicios no afiliado, siempre que sean proveedores basados en instalaciones, con respecto a:

- a) la disponibilidad, el abastecimiento, las tarifas o la calidad de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones similares; y
- b) la disponibilidad de las interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

Si procede, una Parte valorará ese trato dependiendo de si dichos proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, filiales, sociedades afiliadas y proveedores no afiliados de servicios se encuentran en circunstancias similares.

Salvaguardias de la competencia

- 2. a) Cada Parte mantendrá medidas adecuadas para impedir que los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que, juntos o por sí solos, sean proveedores importantes en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
- b) A los efectos del apartado a), las prácticas anticompetitivas incluyen:
 - i) realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada;
 - ii) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos;
 - iii) no poner oportunamente a disposición de los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones la información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que necesiten para suministrar servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; y
 - iv) fijar los precios de los servicios de modo que dé lugar a una competencia desleal.

Desagregación de elementos de la red

- 3. a) Cada Parte garantizará que los proveedores importantes de su territorio ofrezcan a los proveedores basados en instalaciones, con licencias concedidas en su territorio, de la otra Parte acceso a los elementos de las redes para el suministro de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en cualquier punto técnicamente viable, de forma desagregada y de manera oportuna; conforme a términos, condiciones y tarifas basadas en el costo, que sean razonables, no discriminatorios y transparentes.

- b) Cada Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, a qué elementos de las redes necesita dar acceso a los proveedores importantes de su territorio de conformidad con el apartado a) sobre la base de la viabilidad técnica de desagregación y el estado de competencia del mercado pertinente.

Ubicación compartida

- 4. a) Cada Parte garantizará que los proveedores importantes de su territorio ofrezcan a los proveedores basados en la utilización de instalaciones, con licencia obtenida en su territorio, de la otra Parte la ubicación física compartida del equipo necesario para la interconexión de los elementos desagregados de la red o el acceso a éstos de acuerdo con términos, condiciones y tarifas basadas en el costo que sean razonables, no discriminatorios (inclusive respecto a la oportunidad) y transparentes.
- b) Cuando la ubicación física compartida mencionada en el apartado a) no resulte práctica por motivos técnicos o a causa de limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores importantes cooperan con los proveedores basados en instalaciones para encontrar otras soluciones, lo que podría incluir inspecciones sobre el terreno de las instalaciones de ubicación compartida, con arreglo a las leyes y reglamentos de cada una de las Partes.
- c) Cada Parte podrá determinar, de acuerdo con sus leyes y reglamentos nacionales, qué instalaciones de su territorio estarán sujetas a los apartados a) y b).

Reventa

- 5. a) Cada Parte se asegurará de que los proveedores importantes en su territorio no impongan condiciones o limitaciones injustificadas o discriminatorias a la reventa de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que el proveedor importante presta al por menor a los usuarios finales.
- b) Cada Parte podrá determinar, de acuerdo a sus leyes y reglamentos nacionales, el tipo y alcance de la reventa en su territorio.

Postes, canalizaciones y conductos

- 6. a) Cada Parte garantizará que los proveedores importantes de su territorio ofrezcan acceso a postes, canalizaciones y conductos u otras estructuras semejantes consideradas necesarias por la Parte, que sean de propiedad o estén bajo control de esos proveedores, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:
 - i) de forma oportuna; y
 - ii) conforme a términos, condiciones y tarifas basadas en el costo, que sean razonables, no discriminatorios y transparentes.
- b) Cada Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, los postes, canalizaciones, conductos u otras estructuras a las que esté obligada a dar acceso a los proveedores importantes en su territorio en virtud del apartado a), sobre la base del estado de la competencia en el mercado pertinente.

Movilidad de los números

7. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes de su territorio faciliten la movilidad de los números para los servicios designados por esa Parte, en la medida de lo técnicamente posible, de manera oportuna y conforme a términos y condiciones razonables.

Interconexión

8. a) *Términos y condiciones generales*

Interconexión que se ha de garantizar

Cada Parte garantizará la interconexión entre los proveedores basados en la utilización de instalaciones y otros proveedores igualmente basados en la utilización de instalaciones o un proveedor basado en la utilización de servicios en la medida en que esté previsto en sus leyes y reglamentos.

Interconexión con proveedores importantes

Cada Parte garantizará que se exija a los proveedores dominantes que ofrezcan interconexiones en cualquier punto técnicamente viable de la red. Esas interconexiones se ofrecen:

- i) en términos y condiciones no discriminatorias (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y a tarifas y de una calidad no menos favorable que la proporcionada a sus propios servicios similares, o a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o a sus subsidiarias u otras filiales;
- ii) en una forma oportuna, en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas basadas en el costo que sean transparentes y razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica, y estén suficientemente desagregadas para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio; y
- iii) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos terminales de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, a un precio que refleje el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

b) *Transparencia de los convenios de interconexión*

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes de su territorio hagan públicos los acuerdos de interconexión o una oferta de interconexión de referencia.

c) *Publicidad de los procedimientos para las negociaciones sobre la interconexión*

Cada Parte hará públicos los procedimientos aplicables a las negociaciones sobre la interconexión con los proveedores importantes de su territorio.

d) *Publicidad de los acuerdos de interconexión concluidos con proveedores importantes*

- i) Cada Parte exigirá que los proveedores importantes de su territorio registren todos los acuerdos de interconexión ante su órgano de reglamentación de las telecomunicaciones.

- ii) Cada Parte permitirá que los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que procuran obtener una interconexión examinen los acuerdos de interconexión entre un proveedor importante de su territorio y cualquier otro proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de ese territorio.

e) *Solución de diferencias en materia de interconexión*

Cada Parte garantizará que los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte que hayan solicitado la interconexión con un proveedor importante del territorio de la Parte puedan recurrir a un órgano de reglamentación de las telecomunicaciones a fin de solucionar las diferencias que surjan en relación con los términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión dentro de un plazo razonable que sea de conocimiento público.

Prestación de servicios de circuitos arrendados y fijación de su precio¹¹⁻²

9. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes de servicios de circuitos arrendados de su territorio presten a los proveedores de servicios de la otra Parte servicios de circuitos arrendados que sean redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, conforme a los términos y condiciones establecidos y a tarifas razonables, no discriminatorias (inclusive respecto a la oportunidad) y transparentes.

Artículo 11.5

Órganos de reglamentación independientes

1. Cada Parte garantizará que su órgano de reglamentación de las telecomunicaciones sea independiente de los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y no dependa de ellos.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones de su órgano de reglamentación de las telecomunicaciones y los procedimientos utilizados por éste sean imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

Artículo 11.6

Servicio universal

Cada Parte administrará las obligaciones de servicio universal que mantenga de manera transparente y no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y garantizará que su obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que haya definido.

Artículo 11.7

Procedimiento de concesión de licencias

1. Cuando una Parte exija que un proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones tenga una licencia, dará públicamente a conocer:

- a) todos los criterios y procedimientos que aplica para la concesión de licencias;

¹¹⁻² La obligación que establece este artículo no es una obligación de proporcionar circuitos arrendados como un elemento desagregado de la red.

- b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia; y
 - c) los términos y condiciones de todas las licencias.
2. Cada Parte se asegurará de que el solicitante conozca, si lo pide, las razones de la denegación de una licencia.

Artículo 11.8

Asignación y utilización de recursos escasos¹¹⁻³

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución y utilización de recursos escasos, como las frecuencias, los números y los derechos de paso, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.
2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia atribuidas, pero no será preciso que indique de manera detallada las frecuencias asignadas o atribuidas por cada gobierno para usos oficiales específicos.

Artículo 11.9

Observancia

Cada Parte garantizará que su órgano de reglamentación de las telecomunicaciones mantenga procedimientos apropiados y la autoridad necesaria para asegurar la observancia de las medidas internas relativas a las obligaciones establecidas en virtud de este capítulo. Esos procedimientos y autoridad incluirán la capacidad para imponer sanciones efectivas, que pueden consistir en multas, órdenes correctivas, o la modificación, suspensión, y revocación de licencias.

Artículo 11.10

Solución de diferencias internas en materia de telecomunicaciones

Recursos

1. Cada Parte garantizará que los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte puedan recurrir oportunamente a un órgano de reglamentación de las telecomunicaciones u otro órgano competente para resolver las diferencias que surjan en la aplicación de medidas internas que regulen una cuestión establecida en este capítulo.

Reconsideración

2. Cada Parte garantizará que cualquier proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones perjudicado por una determinación o decisión del órgano de reglamentación de las telecomunicaciones pueda pedir a ese órgano que reconsidere tal determinación o decisión.

¹¹⁻³ Las Partes entienden que las decisiones sobre la atribución y asignación de espectro y la gestión de frecuencias no constituyen medidas que sean *per se*, incompatibles con los artículos 9.5 y 10.7. Consecuentemente, cada Parte se reserva el derecho de aplicar sus políticas de gestión de espectro y de frecuencias, lo que puede afectar al número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que se haga de forma compatible con las disposiciones del presente Acuerdo. Las Partes también se reservan el derecho de atribuir bandas de frecuencias teniendo en cuenta las necesidades presentes y futuras.

Ninguna de las Partes permitirá que una petición de esa índole sea motivo para incumplir dicha determinación o decisión del órgano de reglamentación de las telecomunicaciones, a menos que una autoridad apropiada suspenda esa determinación o decisión.

Apelación

3. Cada Parte garantizará que todo proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones perjudicado por una determinación o decisión del órgano de reglamentación de las telecomunicaciones tenga la oportunidad de apelar contra esa determinación o decisión ante una autoridad judicial o administrativa independiente.

Artículo 11.11

Transparencia

Cada Parte se asegurará de que:

- a) las normas, incluido el fundamento de esas normas, aprobadas por el órgano de reglamentación de las telecomunicaciones se publiquen sin demora o se pongan de algún otro modo a disposición de todas las personas interesadas en un período de tiempo razonable;
- b) se notifiquen a las personas interesadas con suficiente antelación las normas que el órgano de reglamentación se propone aprobar, y se les dé la oportunidad de formular observaciones¹¹⁻⁴; y
- c) se publiquen sus medidas relativas a las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, con inclusión de las medidas referentes a:
 - i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
 - ii) especificaciones de las interfaces técnicas;
 - iii) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase a las redes públicas de transporte de telecomunicaciones;
 - iv) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si los hubiere; y
 - v) la información acerca de los órganos encargados de elaborar, modificar y aprobar las medidas de normalización.

Artículo 11.12

Relación con otros capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este capítulo y otro capítulo del presente Acuerdo, prevalecerá lo establecido en este capítulo en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 11.13

Relación con Organizaciones y Acuerdos Internacionales

¹¹⁻⁴ Las obligaciones derivadas del apartado b) se aplicarán de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de cada Parte.

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad y la interoperabilidad mundial de las redes o servicios de transporte de telecomunicaciones, y se comprometen a promover dichas normas a través de la labor de los organismos internacionales competentes, tales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

CAPÍTULO 12: SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 12.1

Ámbito de aplicación

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - a) instituciones financieras de la otra Parte;
 - b) inversionistas de la otra Parte, y las inversiones de esos inversionistas, en las instituciones financieras del territorio de la Parte; y
 - c) comercio de servicios financieros.

2. Los capítulos 9 (Comercio transfronterizo de servicios) y 10 (Inversiones) se aplican a las medidas descritas en el párrafo 1 sólo en la medida en que esos capítulos o artículos de esos capítulos se incorporen a este capítulo. A esos efectos:
 - a) los artículos 9.12, 9.15, 10.11, 10.12, 10.13, 10.16, 10.17 y 10.18 se incorporan al presente Acuerdo y forman parte de este capítulo;
 - b) en lo que respecta a los artículos 9.16 y 10.12, en caso de incompatibilidades entre el capítulo 9 (Comercio transfronterizo de servicios) y el capítulo 10 (Inversiones) de este Acuerdo, el capítulo 10 prevalecerá en la medida de la incompatibilidad; y
 - c) la sección C del capítulo 10 (Inversiones) se incorpora a este capítulo y es parte integrante del mismo únicamente cuando se afirme que una Parte ha incumplido los artículos 10.11, 10.13, 10.16 y 10.17, incorporados en este capítulo.

3. Este capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:
 - a) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias o cambiarias;
 - b) las actividades o servicios que formen parte de un plan público de jubilación o un sistema legal de seguridad social; o
 - c) las actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluidas sus entidades públicas,

no obstante, este capítulo se aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios mencionados en los apartados a), b) o c) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

4. Este capítulo no se aplica a las leyes, reglamentos o prescripciones que regulan la contratación por los organismos públicos de servicios financieros para fines oficiales, y sin el propósito de reventa comercial o de utilizarlos en el suministro de servicios para su venta comercial.

Artículo 12.2

Trato nacional

1. En los sectores inscritos en la Lista del Anexo 12A y con las condiciones y salvedades que en él se consignan, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, en parecidas circunstancias, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios financieros, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios servicios o proveedores de servicios similares.

2. Para los sectores inscritos en la Lista del Anexo 12A, y de conformidad con las condiciones y salvedades que en él se consignan, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, en parecidas circunstancias, en lo que se refiere al establecimiento, adquisición, ampliación, gestión, administración, explotación y venta u otra disposición de las instituciones financieras e inversiones, en su territorio, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas.

3. En los sectores inscritos en la Lista del Anexo 12A y con las condiciones y salvedades que en él se consignan, cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la Parte en instituciones financieras, en parecidas circunstancias, con respecto al establecimiento, adquisición, ampliación, gestión, administración, explotación y venta u otra disposición de las instituciones financieras e inversiones, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas similares.

4. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en los párrafos 1, 2 y 3 otorgando a los servicios y a los proveedores de servicios financieros, a los inversionistas, las instituciones financieras, a las inversiones e inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras, en su caso, un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios y proveedores de servicios financieros, sus propios inversionistas, instituciones financieras e inversiones de inversionistas propios en instituciones financieras similares, respectivamente.

5. El trato formalmente idéntico o formalmente distinto se considerará menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios financieros y de los proveedores de servicios financieros de una Parte, sus inversionistas, instituciones financieras y las inversiones de los inversionistas en instituciones financieras, en comparación con servicios o proveedores de servicios financieros, inversionistas, instituciones financieras e inversiones de inversionistas en instituciones financieras análogos de la otra Parte, en circunstancias similares.

Artículo 12.3

Acceso a los mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en la definición de comercio de servicios financieros del artículo 12.15, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista del Anexo 12A.

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en la Lista del Anexo 12A se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

- a) limitaciones al número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- c) limitaciones al número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresados en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera puede suministrar un servicio; y
- f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

Artículo 12.4

Listas de compromisos específicos

1. Cada Parte consignará en una Lista los compromisos específicos que contraiga en virtud de los artículos 12.2 y 12.3. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada Lista se especificarán:

- a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
- b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
- c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales;
- d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos.

2. Las medidas incompatibles con los artículos 12.2 y 12.3 se consignarán en la columna correspondiente al artículo 12.3. En este caso se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al artículo 12.2.

3. Las listas de compromisos específicos se adjuntarán al presente Acuerdo y formarán parte del mismo.

Artículo 12.5

Transparencia

1. Las Partes se comprometen a promover la transparencia de la reglamentación de los servicios financieros. Por consiguiente, las Partes se consultarán con el objetivo de promover procedimientos reglamentarios objetivos y transparentes en cada Parte, teniendo en cuenta:

- a) la labor realizada por las Partes en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y en otros foros en relación con el comercio de servicios financieros; y
- b) la importancia para la transparencia de la reglamentación de la existencia de objetivos de política identificables y de procedimientos reglamentarios claros y aplicados sistemáticamente que se comuniquen al público o pongan de otro modo a disposición de éste.

2. Cada Parte publicará sin demora y, salvo en situaciones de excepción, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas reglamentarias de aplicación general sobre el funcionamiento de este Acuerdo, o que lo afecten. También se publicarán los acuerdos internacionales relativos al comercio de servicios financieros o que los afecten, en que la Parte sea signataria.

3. Cuando la publicación a que se refiere el párrafo 2 no sea factible, la información se dará a conocer públicamente por otros medios.

4. Cada Parte responderá con prontitud a todas las peticiones de información específica formuladas por la otra Parte acerca de cualesquiera de sus medidas reglamentarias de aplicación general o los acuerdos internacionales en el sentido del párrafo 2. Cada Parte establecerá asimismo uno o más servicios encargados de facilitar a la otra Parte, cuando así se les solicite, información específica sobre tales medidas.

Artículo 12.6

Excepciones

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que impide que una Parte adopte o mantenga medidas por motivos cautelares, entre ellos la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones del Acuerdo no se utilizarán como medio para eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.

2. Nada de lo dispuesto en este capítulo ni en los capítulos 10 (Inversiones), 11 (Telecomunicaciones), o 14 (Comercio electrónico) se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por una entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o de políticas cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de una Parte derivadas de los artículos 9.15, 10.7 ó 10.11.

3. No obstante lo dispuesto en los artículos 9.15 y 10.11, en los términos en que se incorporan a este capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor de servicios financieros a una persona afiliada a dicha institución o proveedor, o relacionada con ellos, o en beneficio de ésta, mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores de servicios financieros. Lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Acuerdo que permita a la Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o reglamentos que no sean incompatibles con este capítulo, incluidos los relacionados con la prevención de prácticas que puedan inducir a error y prácticas fraudulentas o los encaminados a hacer frente a los efectos del incumplimiento de contratos de servicios financieros, a condición que dichas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta de la inversión en instituciones financieras o el comercio transfronterizo de servicios financieros.

Artículo 12.7

Reglamentación nacional

En los sectores en que se contraen compromisos específicos enumerados en su Lista del Anexo 12A, cada Parte garantizará que todas las medidas de aplicación general a las que se aplica este capítulo se administren de manera razonable, objetiva e imparcial.

Artículo 12.8

Tratamiento de cierto tipo de información

Nada de lo dispuesto en este capítulo obligará a una Parte a divulgar información confidencial cuya divulgación impida la observancia de la ley o sea de otro modo contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas públicas o privadas.

Artículo 12.9

Reconocimiento

1. Una Parte podrá reconocer las medidas cautelares de cualquier órgano reglamentario internacional o de terceros al determinar la forma en que se aplicarán las medidas de la Parte relacionadas con los servicios financieros. Ese reconocimiento, que podrá lograrse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o arreglo con el órgano reglamentario internacional o de un tercer país, o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Una Parte que es parte en el acuerdo o arreglo mencionados en el párrafo 1, bien futuro o existente, brindará a la otra Parte suficientes oportunidades para negociar su adhesión a esos acuerdos o arreglos o para negociar otros comparables, en circunstancias en que habría una reglamentación, supervisión o aplicación de la reglamentación equivalentes y, si procede, procedimientos relativos al intercambio de información entre las partes en el acuerdo o convenio. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, dará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que esas circunstancias existen.

Artículo 12.10

Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen un Comité de Servicios Financieros. El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros.
2. El Comité de Servicios Financieros:
 - a) supervisará la aplicación de este capítulo y su desarrollo posterior;
 - b) estudiará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y
 - c) participará en los procedimientos de solución de diferencias de conformidad con el artículo 12.12.
3. El Comité de Servicios Financieros se reunirá un año después de la entrada en vigor de este Acuerdo y, a partir de entonces, con la periodicidad que acuerden las Partes para evaluar el funcionamiento del Acuerdo en lo que respecta a los servicios financieros.

Artículo 12.11

Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con este Acuerdo que afecte a los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité de Servicios Financieros sobre los resultados de las consultas.
2. Las consultas en virtud de este artículo incluirán a los funcionarios de la autoridad responsable de los servicios financieros.

Artículo 12.12

Solución de diferencias

1. Los artículos pertinentes del capítulo 20 (Solución de diferencias) se aplican, en los términos modificados por este artículo, a la solución de las diferencias que surjan de la aplicación de este capítulo.
2. A los efectos de este artículo, se considerará que las consultas celebradas en virtud del artículo 12.11 son consultas en el sentido del artículo 20.4.
3. Cuando una de las Partes sostenga que surge una diferencia en relación con la aplicación de este capítulo, se aplicará el artículo 20.7, excepto en lo siguiente:
 - a) cuando así lo acuerden las Partes, el grupo especial estará compuesto en su totalidad por personas que cumplan los requisitos indicados en el párrafo 4;
 - b) en cualquier otro caso,

- i) cada Parte podrá elegir a personas que cumplan los requisitos señalados en el párrafo 4 o en el párrafo 4 del artículo 20.7; y
 - ii) si la Parte demandada invoca el artículo 12.6, el Presidente del Grupo Especial deberá reunir los requisitos señalados en el párrafo 4, a no ser que las Partes acuerden otra cosa.
4. Los integrantes de un grupo especial en relación con los servicios financieros:
 - a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho financiero o en la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;
 - b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio; y
 - c) reunirán los requisitos establecidos en el párrafo 4 y el párrafo 4 del artículo 20.7.
5. No obstante lo establecido en el artículo 20.14, cuando un grupo especial determine que una medida es incompatible con este Acuerdo y la medida objeto de la diferencia afecte:
 - a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros;
 - b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o
 - c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender los beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 12.13

Diferencias sobre inversión en servicios financieros

1. Cuando un inversionista de una Parte presente una reclamación con arreglo a la sección C del capítulo 10 (Inversiones) contra la otra Parte y el demandado invoque el artículo 10.12 ó 12.6, el tribunal, a petición del demandado, remitirá el asunto por escrito al Comité de Servicios Financieros para que adopte una decisión. El tribunal no podrá proceder mientras esté pendiente la recepción de una decisión o informe de conformidad con este artículo.
2. En la remisión que se haga en cumplimiento del párrafo 1, el Comité de Servicios Financieros decidirá si el artículo 10.12 ó 12.6 es una defensa válida, y en qué medida, contra la reclamación del inversionista. El Comité de Servicios Financieros enviará una copia de su decisión al tribunal. La decisión será vinculante para el tribunal.
3. Si el Comité de Servicios Financieros no ha tomado ninguna decisión sobre el asunto en un plazo de sesenta (60) días a partir de la recepción de la remisión prevista en el párrafo 1, el demandado o la Parte del reclamante podrán solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con los artículos pertinentes del capítulo 20 (Solución de diferencias). El grupo especial se constituirá de conformidad con el artículo 12.12. El grupo especial transmitirá su informe

definitivo al Comité de Servicios Financieros y al tribunal. El informe será vinculante para el tribunal.

4. Cuando no se haya solicitado la creación de un grupo especial de conformidad con el párrafo 3 dentro de un plazo de diez (10) días a partir del vencimiento del plazo de 60 días indicado en el párrafo 3, un tribunal podrá proceder a resolver el caso.

5. A los efectos de este artículo, se entiende por tribunal un tribunal establecido conforme a lo previsto en el artículo 10.19.

Artículo 12.14

Modificación de listas

Las Partes, a petición por escrito de cualquiera de ellas, celebrarán consultas para examinar cualquier modificación o retirada de un compromiso de la Lista de compromisos específicos sobre el comercio de servicios financieros. Esas consultas se celebrarán en los tres meses siguientes a la petición de la Parte solicitante. En ellas, las Partes tendrán por objetivo garantizar un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable al comercio que el previsto en las listas de compromisos específicos del Anexo 12A con anterioridad a esas consultas.

Artículo 12.15

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

comercio de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:

- a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte al consumidor de servicios financieros de la otra Parte;
- c) por un proveedor de servicios financieros de una Parte mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte;
- d) por un proveedor de servicios financieros de una Parte mediante la presencia de personas físicas de esa Parte en el territorio de la otra Parte;

presencia comercial significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios, de:

- a) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o
- b) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación, dentro del territorio de una Parte con el fin de suministrar un servicio;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra institución que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que está controlada por personas de la otra Parte;

servicio financiero significa un servicio de carácter financiero, incluidos los seguros, los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de carácter financiero. Los servicios financieros incluirán las actividades que se indican en el Anexo 12B;

consumidor de servicios financieros significa toda persona que reciba o utilice un servicio financiero;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona física o jurídica de una Parte autorizada por ley a suministrar servicios financieros mediante el comercio de dichos servicios;

inversión significa "inversión" según se define en el capítulo 10 (Inversiones), salvo en lo que respecta a los "préstamos" e "instrumentos de deuda" a que se hace referencia en ese capítulo:

- a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines reglamentarios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución; y
- b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el apartado a), no es una inversión;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa pública, o persona de esa Parte, que tiene el propósito de realizar, está realizando o ha realizado inversiones en el territorio de la otra Parte; teniendo en cuenta, sin embargo, que una persona física que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

persona jurídica significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea o no de propiedad privada, con inclusión de cualquier sociedad de capital, fideicomiso, sociedad colectiva, empresa conjunta o empresa individual o una sucursal de una institución financiera constituida u organizada de otro modo de conformidad con la ley de un tercer país o establecida en el territorio de una Parte y que realiza actividades económicas allí;

persona jurídica de la otra Parte significa una persona jurídica:

- a) constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de la otra Parte y, para mayor certeza, incluye una sucursal de una institución financiera de un tercer país; que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte; o
- b) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o esté bajo el control de:
 - i) personas físicas de la otra Parte; o
 - ii) personas jurídicas de la otra Parte definidas en el apartado a);

persona física de una Parte significa una persona física que resida en el territorio de esa Parte o en otro lugar y que, con arreglo a la legislación de esa Parte:

- a) sea nacional de esa Parte; o
- b) tenga el derecho de residencia permanente en esa Parte;

persona de una Parte significa una persona física o una persona jurídica;

entidad pública significa:

- a) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que es propiedad o está controlada por una Parte, cuya actividad principal sea desempeñar funciones gubernamentales o actividades con fines gubernamentales, sin incluir entidades principalmente encargadas del suministro de servicios financieros en términos comerciales; para mayor certeza, una entidad pública no se considerará un monopolio designado ni una empresa pública a los efectos del capítulo 15 (Competencia); o
- b) una entidad privada que desempeñe funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones;

autoridad responsable de los servicios financieros significa:

- a) en Corea, el Ministerio de Economía y Hacienda; y
- b) en Singapur, la Administración Monetaria de Singapur.

CAPÍTULO 13: ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 13.1

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

persona de negocios significa un nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías o prestación de servicios, o en actividades de inversión;

visitantes de negocios significa los nacionales de cualquiera de las Partes que sean:

- a) vendedores de servicios;
- b) proveedores de servicios a corto plazo;
- c) inversionistas de una Parte o empleados de un inversionista que sean gerentes, ejecutivos y especialistas según se define en relación con las transferencias de personal dentro de una empresa en la lista de compromisos específicos anexa al AGCS de una Parte que soliciten una entrada temporal para establecer inversiones; o
- d) soliciten la entrada temporal para negociar la venta de mercancías cuando esas negociaciones no implican la venta directa al público en general;

vendedor de servicios significa un nacional de una Parte que es representante de ventas de un proveedor de servicios de esa Parte y solicita la entrada temporal a la otra Parte con el fin de negociar la venta de servicios para ese proveedor de servicios, siempre que no se dedique a realizar ventas directas al público en general ni a suministrar los servicios de forma directa;

proveedor de servicios a corto plazo significa una persona que:

- a) es un empleado de un proveedor de servicios o de una empresa de una Parte sin presencia comercial ni inversiones en la otra Parte, que ha celebrado un contrato de servicios con un proveedor de servicios o una empresa que realiza operaciones comerciales sustantivas en la otra Parte;
- b) ha sido empleada del proveedor de servicios o empresa durante un tiempo no inferior a un año inmediatamente antes de solicitar la admisión de entrada temporal;
- c) es gerente, ejecutivo o especialista, según se define en relación con las transferencias de personal dentro de una empresa en la Lista de compromisos específicos anexa al AGCS de una Parte;
- d) solicite la entrada temporal a la otra Parte con objeto de suministrar un servicio como profesional en los siguientes sectores de servicios, en nombre del proveedor de servicios o empresa que lo emplea:
 - i) servicios profesionales;
 - ii) servicios informáticos y conexos;
 - iii) servicios de telecomunicaciones;
 - iv) servicios financieros; o
 - v) guías turísticos y traductores; y
- e) cumple cualquier otra prescripción establecida en las leyes y reglamentos nacionales de la otra Parte para suministrar esos servicios en el territorio de esa Parte; y

entrada temporal significa la entrada de una persona de negocios de una Parte en el territorio de la otra Parte sin la intención de establecer residencia permanente.

Artículo 13.2

Principios generales

1. Además de lo dispuesto en el artículo 1.2, este capítulo refleja la relación comercial preferente entre las Partes, el deseo mutuo de las Partes de facilitar la entrada temporal conforme a una base comparable y de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal. Asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.
2. Este capítulo no se aplicará a las medidas en materia de nacionalidad o ciudadanía, residencia permanente, o empleo con carácter permanente.

Artículo 13.3

Obligaciones generales

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a las disposiciones de este capítulo de conformidad con el artículo 13.2 y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de bienes o servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Acuerdo.

2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este capítulo.

3. Ninguna disposición del presente capítulo impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas de negocios de la otra Parte en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar la circulación ordenada de personas de negocios a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes de los compromisos contraídos por una Parte. No se considerará la simple exigencia de un visado o de otro documento que autorice el empleo como anulación o menoscabo de los compromisos contraídos por una Parte en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 13.4

Autorización de entrada temporal

1. De acuerdo con este capítulo y con sujeción a las disposiciones contenidas en el Anexo 13A y el Apéndice 13A.1, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que reúnan las demás condiciones establecidas en relación con la salud y seguridad públicas y con la seguridad nacional.

2. Una Parte podrá negar la expedición de un documento de inmigración que autorice el empleo a una persona de negocios cuando su entrada temporal pueda influir negativamente en:

- a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o
- b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

3. Cuando una Parte deniegue la expedición de un documento de inmigración que autorice el empleo, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:

- a) adoptará medidas para que la persona de negocios sea informada por escrito de los motivos de la denegación; y
- b) notificará por escrito sin demora a la otra Parte las razones de la denegación.

4. Cada Parte podrá establecer la cuantía de los derechos por el trámite de las solicitudes de entrada temporal de personas de negocios de manera compatible con las obligaciones establecidas en este capítulo.

Artículo 13.5

Suministro de información

Además de lo dispuesto en el artículo 19.2, cada Parte:

- a) proporcionará a la otra Parte el material que le permita conocer las medidas relativas a este capítulo que adopte; y
- b) a más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, preparará, publicará o de otra forma pondrá a disposición de los interesados, tanto en su propio territorio como en el de la otra Parte, un documento que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este capítulo, de manera que las personas de negocios de la otra Parte estén informadas.

Artículo 13.6

Solución de diferencias

1. Una Parte no podrá dar inicio a los procedimientos previstos en el artículo 20.6, respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el artículo 13.2, salvo que:

- a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
- b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

2. Los recursos mencionados en el párrafo 1 b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en seis (6) meses, contados a partir del inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya emitido por demoras no imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 13.7

Relación con otros capítulos

Salvo lo dispuesto en este capítulo, en los capítulos 1 (Disposiciones generales), 2 (Definiciones generales), 20 (Solución de diferencias) y 22 (Administración y disposiciones finales) y en los artículos 19.2, 19.3 y 19.4, ninguna disposición del presente Acuerdo impondrá obligación alguna a las Partes respecto de sus medidas migratorias.

CAPÍTULO 14: COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 14.1

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

productos digitales significa programas informáticos, texto, vídeo, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos codificados digitalmente, incluso fijados en un soporte informático o transmitidos electrónicamente¹⁴⁻¹;

soporte informático significa cualquier objeto físico capaz de almacenar un producto digital por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente y a partir del cual puede percibirse, reproducirse o comunicarse directa o indirectamente un producto digital, y que incluye al menos un medio óptico, un disquete o una cinta magnética;

transmisión electrónica o **transmitido electrónicamente** significa la transferencia de productos digitales utilizando medios electromagnéticos o fotónicos; y

utilización de la electrónica significa el empleo de computadoras y tratamiento digital.

¹⁴⁻¹ Para mayor claridad, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros.

*Artículo 14.2*Ámbito de aplicación

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades que ofrece el comercio electrónico, la importancia de evitar los obstáculos innecesarios al comercio electrónico y la aplicabilidad de las normas de la OMC al efecto.
2. Este capítulo no se aplica a las medidas que afectan a la transmisión electrónica de una serie de texto, vídeo, imágenes, grabaciones sonoras y otros productos programados por un proveedor de contenidos para la recepción auditiva y/o visual y sobre cuya programación el consumidor del contenido no tiene elección.

*Artículo 14.3*Suministro electrónico de servicios

Para mayor certeza, las Partes afirman que las medidas relacionadas con el suministro de un servicio utilizando medios electrónicos están comprendidas en el ámbito de aplicación de las obligaciones enunciadas en las disposiciones correspondientes del capítulo 9 (Comercio transfronterizo de servicios), el capítulo 10 (Inversiones) y el capítulo 12 (Servicios financieros) y a reserva de cualquier excepción aplicable a esas obligaciones y salvo cuando una obligación no se aplica a ninguna de esas medidas de conformidad con los artículos 9.6 y 10.9.

*Artículo 14.4*Productos digitales

1. Una Parte no aplicará aranceles aduaneros o derechos, tasas o cargas de otro tipo a la importación o exportación de productos digitales de la otra Parte por transmisión electrónica o en relación con ellas.¹⁴⁻²
2. Cada Parte determinará el valor aduanero de un soporte informático con un producto digital importado de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana.
3. Una Parte no otorgará un trato menos favorable a unos productos digitales que el que otorga a otros productos digitales similares:
 - a) sobre la base de que:
 - i) los productos digitales que reciben el trato menos favorable sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, encargados o estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de la otra Parte; o

¹⁴⁻² El párrafo 1 no impide que una Parte imponga impuestos internos u otras cargas internas, siempre que lo haga de manera compatible con el presente Acuerdo.

- ii) el autor, intérprete o ejecutante, productor, inventor o distribuidor de esos productos digitales sea una persona de la otra Parte,
 - o
 - b) para conceder protección de otro modo a los otros productos digitales similares creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, encargados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en su territorio.
4. El párrafo 3 no se aplica a las medidas disconformes que se describen en los artículos 9.6 y 10.9.

CAPÍTULO 15: COMPETENCIA

Artículo 15.1

Objeto y definiciones

1. El presente capítulo tiene por finalidad contribuir al cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo mediante la promoción de la competencia leal y la limitación de las prácticas anticompetitivas.
2. A los efectos del presente capítulo, por prácticas anticompetitivas se entiende la conducta o las transacciones comerciales que perjudican a la competencia, tales como:
 - a) arreglos horizontales anticompetitivos entre competidores;
 - b) abuso del poder de mercado;
 - c) arreglos verticales anticompetitivos entre empresas; y
 - d) fusiones y adquisiciones anticompetitivas.

Artículo 15.2

Promoción de la competencia

1. Cada Parte promoverá la competencia combatiendo las prácticas anticompetitivas en su territorio y adoptando y haciendo cumplir los medios o las medidas que considere apropiados y eficaces para contrarrestar dichas prácticas.
2. Esos medios y medidas podrán incluir la aplicación de arreglos en materia de competencia y de reglamentación.

Artículo 15.3

Aplicación de leyes sobre competencia

1. Las Partes se asegurarán de que todas las empresas registradas o constituidas con arreglo a sus respectivas leyes nacionales estén sujetas a las leyes sobre competencia, genéricas o del sector pertinente, vigentes en sus respectivos territorios.
2. Todas las medidas que una Parte adopte para proscribir las prácticas anticompetitivas, así como las disposiciones en materia de cumplimiento adoptadas a consecuencia de esas medidas, deberán ser compatibles con los principios de transparencia, oportunidad, no discriminación y equidad de los procedimientos.

Artículo 15.4

Neutralidad competitiva

1. Cada Parte adoptará medidas razonables para garantizar que su Gobierno no otorgue ventajas competitivas a empresas de propiedad estatal en sus actividades empresariales por el mero hecho de que sean de propiedad estatal.
2. Este párrafo se aplica a las actividades comerciales de las empresas estatales y no a sus actividades que no son mercantiles o comerciales.

Artículo 15.5

Consultas

1. A petición de cualquiera de las Partes, éstas celebrarán consultas sobre cuestiones que puedan plantearse en el ámbito de este capítulo, incluida la eliminación de determinadas prácticas anticompetitivas que afecten de modo adverso al comercio o a las inversiones entre las Partes.
2. En el curso de las consultas que se celebren con arreglo a este artículo, cada Parte se esforzará por proporcionar información pertinente a la otra Parte a fin de facilitar el examen de los aspectos pertinentes del asunto objeto de consultas.
3. Toda la información o los documentos que intercambien las Partes en relación con las consultas mutuas celebradas con arreglo al presente capítulo tendrán carácter confidencial.

Artículo 15.6

Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y coordinación entre sus autoridades a cargo de la competencia para la aplicación eficaz de sus legislaciones de competencia en ambas Partes.
2. En el plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de una ley de competencia genérica en Singapur, las Partes celebrarán consultas con el fin de establecer un acuerdo separado entre sus autoridades a cargo de la competencia respecto del ámbito y contenido de la cooperación y coordinación.

Artículo 15.7

Transparencia

Las Partes publicarán o darán a conocer públicamente de otro modo sus normas relativas a la competencia leal, incluida la información sobre cualesquiera exenciones previstas en esas leyes.

Artículo 15.8

Solución de controversias

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo autoriza a una Parte a reabrir, reexaminar o impugnar al amparo de un procedimiento de solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo una constatación, determinación o decisión formulada por una autoridad de la competencia de la otra Parte en cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables en materia de competencia.

2. Ninguna de las Partes podrá recurrir a los procedimientos de solución de diferencias en virtud del presente Acuerdo para asuntos derivados de este capítulo o asuntos conexos.

3. En caso de incompatibilidad o contradicción entre cualquier disposición del presente capítulo y las disposiciones contenidas en otros capítulos del presente Acuerdo, prevalecerán estas últimas en lo que se refiere a la incompatibilidad o la contradicción.

CAPÍTULO 16: CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 16.1

Generalidades

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC ("ACP") y su interés en seguir ampliando las oportunidades de comercio bilateral en el mercado de contratación pública de cada Parte.

2. Las Partes reconocen su interés común en fomentar la liberalización internacional de los mercados de contratación pública en el contexto del sistema de comercio internacional basado en normas. Las Partes continuarán cooperando en el examen previsto en el párrafo 7 del artículo XXIV del ACP y en las cuestiones de contratación en el APEC y otros foros internacionales adecuados.

3. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará de manera que disminuya los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del ACP.

4. Las Partes confirman su deseo y determinación de aplicar los principios no vinculantes del APEC en materia de contratación pública, según proceda, a todas sus actividades de contratación pública que queden fuera del ámbito de aplicación del ACP y de este capítulo.

Artículo 16.2

Ámbito de aplicación

1. Este capítulo se aplica a toda ley, reglamento, procedimiento o práctica relativa a contrataciones por las entidades que abarca este capítulo, como se especifica en el Apéndice 16A.1.

2. A los efectos de este capítulo, contratación pública significa una contratación:

- a) por cualquier entidad especificada en el Apéndice 16A.1 de una de las Partes;
- b) por cualquier medio contractual, incluso mediante métodos como la compra o el arrendamiento, alquiler o compra-venta a plazos, con o sin opción de compra, de bienes o servicios o cualquier combinación de bienes y servicios especificados en el Apéndice 16A.2; y
- c) en la que el contrato tenga un valor no inferior al umbral correspondiente establecido en el Anexo 16A.

3. Salvo que se especifique lo contrario en los anexos, este capítulo no abarca los acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia gubernamental, incluso acuerdos de cooperación, donaciones, préstamos, aportaciones de capital, garantías, incentivos fiscales y abasto gubernamental de bienes y servicios otorgados a personas o a autoridades gubernamentales no comprendidos específicamente en las listas de este capítulo.

4. De conformidad con el párrafo 3 del artículo III del ACP, las disposiciones de este capítulo no afectan a los derechos y obligaciones enunciados en el capítulo 3 (Trato nacional y acceso de bienes al mercado), el capítulo 9 (Comercio transfronterizo de servicios), el capítulo 10 (Inversiones), el capítulo 11 (Telecomunicaciones) y el capítulo 12 (Servicios financieros).

Artículo 16.3

Incorporación de las disposiciones del ACP

1. Las Partes aplicarán las disposiciones de los artículos II a IV, VI a XV, el párrafo 1 del artículo XVI, el artículo XVIII, los párrafos 1 a 4 del artículo XIX, los artículos XX, XXIII, las notas del Acuerdo y los apéndices II a IV del ACP a todas las actividades de contratación pública. Con ese fin, estos artículos, notas y apéndices del ACP se incorporan a este capítulo y forman parte de él, *mutatis mutandis*.

2. A los efectos de la incorporación del ACP de conformidad con el párrafo 1, el término:

- a) **Acuerdo** en el ACP significa "capítulo", salvo que los **países que no sean Partes en el presente Acuerdo** significa los **países no partes** y **Parte en el Acuerdo** en el apartado b) del párrafo 2 del artículo III del ACP significa **Parte**;
- b) **Apéndice I** en el ACP significa **Anexo 16A**;
- c) **Apéndice II** en el ACP significa **Anexo 16B**;
- d) **Anexo 1** en el ACP significa **Apéndice 16A.1 de la Lista 1 del Anexo 16A**;
- e) **Anexo 2** en el ACP significa **Apéndice 16A.1 de la Lista 2 del Anexo 16A**;
- f) **Anexo 3** en el ACP significa **Apéndice 16A.1 de la Lista 3 del Anexo 16A**;
- g) **Anexo 4** en el ACP significa **Apéndice 16A.1 de la Lista 2 del Anexo 16A**;
- h) **Anexo 5** en el ACP significa **Apéndice 16A.1 de la Lista 3 del Anexo 16A**;
- i) **cualquier otra Parte** en el apartado b) del párrafo 1 del artículo III del ACP significa **un país no parte**;
- j) **de otras Partes** en el párrafo 1 del artículo IV del ACP significa **de la otra Parte**;
- k) **entre los proveedores de las demás Partes o** en el artículo VIII del ACP no se incorporará; y
- l) **productos** en el ACP significa **bienes**.

3. Cuando las entidades especificadas en el Anexo 16A, en el contexto de las contrataciones que abarca este capítulo, exijan que las empresas no incluidas en el Anexo 16A otorguen contratos con arreglo a determinados requisitos, el artículo III del ACP se aplicará *mutatis mutandis* a esos requisitos.

4. Si el ACP se modifica o queda derogado por otro acuerdo, las Partes modificarán este capítulo, según proceda, después de celebrar consultas.

Artículo 16.4

Calificación de proveedores

Cualesquiera condiciones de participación en procedimientos de licitación se limitarán a las que son fundamentales para garantizar la capacidad de la empresa de cumplir el contrato en cuestión. Toda condición de participación exigida a los proveedores o proveedores de servicios, incluidas las garantías financieras, calificaciones técnicas y la información necesaria para establecer la capacidad financiera, comercial y técnica de los proveedores y proveedores de servicio, así como la verificación de las calificaciones, será no menos favorable para los proveedores y proveedores de servicios de la otra Parte que para los proveedores y proveedores de servicios nacionales. La capacidad financiera, comercial y técnica de un proveedor o proveedor de servicios se valorará sobre la base de su actividad comercial mundial, así como de su actividad en el territorio de la entidad contratante, teniendo debidamente en cuenta la relación jurídica entre las organizaciones de suministro.

Artículo 16.5

Tecnología de la información y cooperación

1. Las Partes procurarán, en la medida de lo posible, utilizar medios electrónicos de comunicación que permitan la divulgación eficiente de la información en materia de contratación pública, en especial aquella referida a las oportunidades de contratación pública ofrecidas por las entidades, a la vez que respetar los principios de transparencia y no discriminación.

2. Cuando cada Parte publique un aviso en el que se pide a los proveedores interesados que presenten ofertas de contrato de conformidad con el artículo IX del Acuerdo sobre Contratación Pública que este capítulo incorpora por medio del párrafo 1 del artículo 16.3, se utilizará un único punto de acceso, especificado en el Anexo 16B.

3. Las Partes procurarán aportar recíprocamente cooperación y asistencia técnica mediante el intercambio de información sobre el desarrollo de sus respectivos sistemas electrónicos de contratación pública.

4. De conformidad con el párrafo 8 del artículo IX del Acuerdo sobre Contratación Pública, la entidad contratante publicará un aviso resumido en uno de los idiomas oficiales de la OMC, a saber, inglés, francés y español. A los efectos de este capítulo, las Partes procurarán utilizar el inglés como idioma para publicar los avisos en cada caso de contrato previsto. El aviso contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) el objeto del contrato;
- b) los plazos para la presentación de ofertas o una solicitud de participación en la licitación; y
- c) las direcciones y nombres de personas de contacto a las que se puedan solicitar los documentos relativos a los contratos.

Artículo 16.6

Publicación de programas de contratación pública indicativos

Cada Parte alentará a sus entidades a que publiquen, a la brevedad posible en el ejercicio fiscal, la información relativa a los programas de contratación pública indicativos de la entidad en el portal de contratación pública electrónica.

Artículo 16.7

Modificaciones de la cobertura

1. Cuando una Parte se proponga modificar o introducir enmiendas menores o rectificaciones u otras modificaciones de carácter puramente formal en sus apéndices del Anexo 16A, lo notificará a la otra Parte. Esas enmiendas, rectificaciones o modificaciones entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha de notificación. La otra Parte no tendrá derecho a ajustes compensatorios.

2. Si una Parte se propone introducir una modificación en sus apéndices al Anexo 16A cuando las operaciones o funciones empresariales o comerciales de alguna de sus entidades, o parte de ellas, se constituya o establezca como empresa con una entidad jurídica independiente y distinta del Gobierno de una Parte, sin tener en cuenta si el Gobierno tiene acciones o intereses en esa entidad jurídica, lo notificará a la otra Parte. La eliminación propuesta de esa entidad o modificación entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de notificación. La otra Parte no tendrá derecho a ajustes compensatorios.

3. Cuando una Parte se proponga introducir una modificación por motivos distintos de los enunciados en los párrafos 1 y 2, lo notificará a la otra Parte y proporcionará ajustes compensatorios adecuados para mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación. La modificación propuesta entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de notificación.

Artículo 16.8

Transparencia

Las Partes aplicarán todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas de forma coherente, justa y equitativa, a fin de que sus entidades gubernamentales ofrezcan transparencia a los posibles proveedores.

Artículo 16.9

Puntos de contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes respecto de cualquier asunto incluido en el presente capítulo.

2. A los efectos del presente capítulo, todas las comunicaciones o notificaciones dirigidas a una de las Partes o realizadas por una de las Partes se efectuarán a través de su punto de contacto.

3. A los efectos de este artículo, los puntos de contacto de las Partes son:

- a) en Corea, el Ministerio de Economía y Hacienda, o su sucesor; y
- b) en Singapur, el Ministerio de Economía, o su sucesor.

CAPÍTULO 17: DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 17.1

Definición

A los efectos de este capítulo:

derechos de propiedad intelectual significa los derechos de autor y los derechos conexos, las marcas de fábrica o de comercio, las indicaciones geográficas, los dibujos y modelos industriales, las patentes, los esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados y los derechos sobre la información no divulgada;

Acuerdo sobre los ADPIC significa el Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio;

PCT significa el Acuerdo de Cooperación en materia de Patentes administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

ISA e **IPEA** significan Administración encargada de la búsqueda internacional y Administración encargada del examen preliminar internacional, respectivamente, en el marco del PCT;

IPOS significa Oficina de la Propiedad Intelectual de Singapur (Intellectual Property Office of Singapore); y

KIPO significa Oficina de Propiedad Intelectual de Corea (Korean Intellectual Property Office).

Artículo 17.2

Obligaciones generales

Cada Parte reafirma sus obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC, y en virtud de ese Acuerdo otorgará en su territorio a los nacionales de la otra Parte una adecuada y efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 17.3

Observancia

Las Partes establecerán en sus respectivas legislaciones las normativas para velar por la observancia de los derechos de propiedad intelectual que sean compatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 17.4

Protección ampliada

En el marco de su propia legislación cada Parte podrá otorgar protección más amplia a los derechos de propiedad intelectual que la requerida en este Acuerdo, a condición de que tal protección no sea incompatible con el presente Acuerdo y con el Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 17.5

Cooperación en el ámbito de la propiedad intelectual

1. Las Partes, que reconocen la importancia creciente de los derechos de propiedad intelectual como factor de desarrollo social, económico y cultural, intensificarán su cooperación en el ámbito de la propiedad intelectual.
2. Las Partes, de conformidad con el párrafo 1, podrán cooperar en las siguientes esferas:
 - a) búsqueda y examen preliminar internacionales en el marco del PCT y facilitación del proceso internacional de patentes;
 - b) promoción del entendimiento mutuo de las políticas, actividades de propiedad intelectual de la otra Parte y experiencias adquiridas en ese ámbito;
 - c) promoción de la capacitación y la toma de conciencia en materia de propiedad intelectual;
 - d) tecnología de patentes, tramitación de licencias e información de mercados; y
 - e) protección de obtenciones vegetales, incluido el intercambio de competencias y conocimientos técnicos.

Artículo 17.6

Designación de la KIPO como Administración encargada de la búsqueda internacional y la Administración encargada del examen preliminar internacional en el marco del PCT

1. Singapur designará a la KIPO como Administración encargada de la búsqueda internacional y Administración encargada del examen preliminar internacional en el marco del PCT para las solicitudes internacionales recibidas por las oficinas de propiedad intelectual en la medida en que esas solicitudes se presenten en inglés.
2. En el término de tres (3) meses a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo, la KIPO y las oficinas de propiedad intelectual concluirán un Acuerdo de trabajo para determinar los procedimientos detallados sobre la designación de la KIPO como Administración encargada de la búsqueda internacional y Administración encargada del examen preliminar internacional como se indica en el párrafo 1.

Artículo 17.7

Facilitación del proceso de patentes

Singapur designará a la KIPO como oficina de patentes obligatoria de conformidad con la Ley de patentes (capítulo 221) de Singapur y los correspondientes reglamentos formulados a efectos de facilitar la tramitación de una solicitud de patente presentada en Singapur que corresponda a una solicitud de patente presentada en Corea, cuando el solicitante de la patente presentada en Singapur presenta a las oficinas de propiedad intelectual la información, los documentos necesarios y la

traducción de la correspondiente solicitud presentada en Corea, según lo prescrito por la Ley de patentes y los consiguientes reglamentos.

Artículo 17.8

Promoción de la capacitación y el conocimiento en materia de propiedad intelectual

Las Partes podrán organizar actividades conjuntas de capacitación, talleres y ferias en la esfera de la propiedad intelectual con el fin de contribuir a un mejor conocimiento recíproco de sus políticas y experiencias en materia de propiedad intelectual.

Artículo 17.9

Comisión Mixta de la propiedad intelectual

1. A efectos de la aplicación efectiva de este capítulo, se establecerá una Comisión Mixta de la propiedad intelectual. Las funciones de la Comisión Mixta incluirán:

- a) la supervisión y examen de la cooperación de las Partes en el marco de este capítulo;
- b) el asesoramiento respecto de la cooperación entre las Partes en el marco de este capítulo;
- c) el examen y la recomendación de nuevos ámbitos de cooperación sobre las cuestiones que abarca este capítulo; y
- d) el debate sobre otras cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual.

2. La Comisión Mixta de la propiedad intelectual será copresidida por altos funcionarios de la KIPO y de las oficinas de la propiedad intelectual. La composición de la Comisión Mixta se decidirá en consulta con los copresidentes, con sujeción a un acuerdo mutuo entre las Partes. La reunión de la Comisión Mixta podrá celebrarse en la misma fecha en que se reúnan las Partes para el examen previsto en el artículo 22.1.

CAPÍTULO 18: COOPERACIÓN

Artículo 18.1

No aplicación de disposiciones sobre solución de diferencias

El capítulo 20 (Solución de diferencias) no se aplicará a las cuestiones o diferencias que surjan en el marco de este capítulo.

Artículo 18.2

Tecnología de la información y las comunicaciones

La cooperación en la esfera de la tecnología de la información y las comunicaciones

1. Las Partes, reconociendo el rápido desarrollo, liderado por el sector privado, de la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC) y de las prácticas empresariales concernientes a los servicios relacionados con la TIC, tanto en el contexto nacional como internacional, cooperarán para promover el desarrollo de la TIC y de los servicios relacionados con ésta con objeto de obtener el máximo beneficio de su uso.

Formas y ámbitos de cooperación

2. Las formas de cooperación, con arreglo al párrafo 1, podrán incluir las siguientes:
 - a) fomento del diálogo sobre cuestiones normativas;
 - b) fomento de la cooperación entre los sectores privados de las Partes;
 - c) intensificación de la cooperación en los foros internacionales relacionados con la TIC; y
 - d) realización de otras actividades de cooperación adecuadas.
3. Los ámbitos de cooperación, con arreglo al párrafo 1, podrán incluir los siguientes:
 - a) interoperabilidad de la infraestructura clave pública;
 - b) desarrollo, procesamiento, gestión, distribución y comercio de contenidos digitales;
 - c) oportunidades de negocios en mercados de terceros países; y
 - d) reconocimiento recíproco de la certificación profesional de la TIC.

Artículo 18.3

Comercio electrónico

1. Las Partes fomentarán la cooperación en las actividades de investigación y capacitación que favorezcan el desarrollo del comercio electrónico, incluida la puesta en común de las prácticas óptimas de desarrollo del comercio electrónico.
2. Cada Parte mantendrá leyes nacionales sobre autenticación electrónica que permita que las Partes en una transacción electrónica:
 - a) determinen las tecnologías de autenticación y los modelos de aplicación apropiados para transacciones electrónicas, sin limitar el reconocimiento de esas tecnologías y modelos de aplicación; y
 - b) ofrezcan la oportunidad de demostrar ante los tribunales que esas transacciones electrónicas cumplen las prescripciones legales correspondientes.
3. Las Partes trabajarán en pro del reconocimiento mutuo de los certificados digitales mediante un marco de reconocimiento recíproco a nivel oficial, sobre la base de normas internacionalmente aceptadas.
4. Las Partes alentarán la interoperabilidad de los certificados digitales en el sector comercial.

Artículo 18.4

Ciencia y tecnología

1. Las Partes, reconociendo la importancia de la ciencia y la tecnología para sus respectivas economías, desarrollarán y promoverán las actividades de cooperación en el ámbito de la ciencia y la tecnología.
2. Las Partes fomentarán, si procede, las actividades de cooperación entre sus sectores privados en el ámbito de la ciencia y la tecnología.
3. La cooperación en el sentido de este artículo podrá adoptar, entre otras, las siguientes formas:
 - a) intercambio de científicos, investigadores, técnicos y expertos;
 - b) intercambio de documentación e información de carácter científico y tecnológico;
 - c) organización conjunta de seminarios, simposios, conferencias y otras reuniones relacionadas con la ciencia y la tecnología;
 - d) aplicación de las actividades conjuntas de investigación y desarrollo en esferas de interés común, e intercambio de los resultados de esas actividades;
 - e) cooperación en la comercialización de los resultados de las actividades científicas y tecnológicas; y
 - f) cualquier otra forma de cooperación científica y tecnológica convenida entre las Partes.
4. La cooperación en el sentido de este artículo podrá abarcar las siguientes esferas:
 - a) biotecnología;
 - b) nanotecnología;
 - c) electrónica;
 - d) microelectrónica;
 - e) materiales nuevos;
 - f) tecnología de la información;
 - g) tecnología de fabricación;
 - h) tecnología ambiental; y
 - i) política en materia de ciencia y tecnología y sistemas de investigación y desarrollo.

Artículo 18.5

Servicios financieros

Cooperación en materia de reglamentación

1. Las Partes fomentarán la cooperación en materia de reglamentación en el ámbito de los servicios financieros, con objeto de:
 - a) aplicar políticas cautelares bien estructuradas y potenciar la supervisión eficaz de las instituciones financieras de cualquiera de las Partes que desarrollen actividades en el territorio de la otra Parte;

- b) dar respuesta adecuada a cuestiones relacionadas con la globalización de los servicios financieros, incluso los suministrados por medios electrónicos;
- c) mantener un entorno que no obstaculice innovaciones legítimas en el mercado financiero; y
- d) supervisar las instituciones financieras globales para reducir al mínimo los riesgos sistémicos y limitar los efectos de contagio en las situaciones de crisis.

2. En el marco de la cooperación en materia de reglamentación a que se hace referencia en el párrafo 1, las Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentos respectivos, intercambiarán información sobre sus respectivos mercados de valores y mercados de productos financieros derivados, con el fin de contribuir a la aplicación de la legislación de valores de cada Parte. A esos efectos se alentará a los organismos de reglamentación de cada una de las Partes a que, mediante un Memorándum de Entendimiento, formalicen un arreglo de intercambio de información sobre mercados de valores y mercados de productos financieros derivados.

3. Los artículos 12.5, 12.8, 12.12 y 12.13 no se aplicarán a la cooperación entre las Partes tal como se enuncia en el párrafo 2.

Desarrollo del mercado de capital

4. Las Partes, reconociendo la necesidad creciente de fomentar la competitividad de sus mercados de capital y de mantener y fortalecer su estabilidad en un entorno de transacciones financieras mundiales en rápida evolución, cooperarán para facilitar el desarrollo de los mercados de capital en las Partes con el fin de promover mercados de capital sólidos y progresivos y aumentar su amplitud y liquidez. Las Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentos respectivos, considerarán la posibilidad de establecer vínculos entre las bolsas de valores situadas en los territorios de las Partes, si ambas Partes determinan que hay un interés comercial en establecerlos.

Artículo 18.6

Fomento del comercio y las inversiones

1. Las Partes cooperarán para fomentar la realización de actividades relacionadas con el comercio y las inversiones por empresas privadas de las Partes, reconociendo que las iniciativas de las Partes encaminadas a facilitar el intercambio y la colaboración entre esas empresas serán un catalizador para fomentar el comercio y las inversiones entre las Partes, así como en Asia.

2. Las Partes reconocen que determinados tipos de cooperación entre partes que sean, una de las dos o ambas, entidades distintas de los gobiernos en sus respectivos territorios, pueden contribuir a fomentar el comercio y las inversiones entre las Partes. Esa cooperación se especificará en la sección 1 del Anexo 18A.

3. Las Partes examinarán las actividades de cooperación previstas en el párrafo 1 y, cuando proceda, recomendarán nuevas modalidades o esferas de cooperación entre las partes que participen en dichas actividades.

Artículo 18.7

Comercio sin documentación impresa

1. Las Partes, conscientes de que el comercio sin documentación impresa contribuye de manera importante al fomento del comercio entre las Partes, cooperarán con miras a hacer realidad y fomentar el comercio sin documentación impresa entre ellas.
2. Las Partes intercambiarán opiniones e información para estudiar la evolución del comercio sin documentación impresa en un entorno electrónico que permita transacciones transfronterizas entre las Partes.
3. Las Partes alentarán a sus entidades públicas y privadas pertinentes a que cooperen en las actividades relacionadas con el comercio sin documentación impresa. Esas actividades podrían incluir:
 - a) el establecimiento y operación de servicios para facilitar el comercio sin documentación impresa entre las empresas y los respectivos gobiernos de las Partes;
 - b) estudios conjuntos sobre la manera de utilizar e intercambiar información relacionada con el comercio electrónico y los documentos electrónicos, así como posibles medidas para la normalización y el establecimiento de una infraestructura jurídica; y
 - c) la ejecución de proyectos piloto factibles, incluida la transmisión electrónica de documentos relacionados con el comercio, como las facturas, las listas de empaque y las certificaciones de origen.

Artículo 18.8

Radiodifusión

1. Las Partes, reconociendo la importancia de la radiodifusión para promover el entendimiento y los intercambios culturales y el rápido desarrollo de la tecnología de radiodifusión y de servicios de radiodifusión innovadores, fomentarán la cooperación entre las Partes en la esfera de la radiodifusión.
2. El alcance, la forma y otros detalles relativos a la cooperación en la esfera de la radiodifusión se especificarán en la sección 2 del Anexo 18A.

Artículo 18.9

Medio ambiente

Las Partes, deseosas de fomentar una mayor cooperación entre las organizaciones y ramas de producción interesadas de las Partes en la esfera de las tecnologías GNC y su aplicación a la protección del medio ambiente, han concluido un Memorandum de Entendimiento para facilitar esa cooperación.

Artículo 18.10

Gestión y desarrollo de los recursos humanos

1. Las Partes, reconociendo que el crecimiento económico y la prosperidad sostenibles dependen en buena medida de los conocimientos y aptitudes de la población, fomentarán la cooperación entre las Partes y propiciarán la cooperación mutuamente beneficiosa entre partes que sean, una de las dos o ambas, entidades distintas de los gobiernos de las Partes en su respectivos territorios, para el desarrollo de los recursos humanos. Esas actividades de cooperación pueden incluir las siguientes:

a) intercambio de funcionarios públicos:

las Partes promoverán el intercambio de sus funcionarios públicos para propiciar la comprensión mutua de las políticas de sus respectivos gobiernos. Los detalles de esos intercambios de funcionarios públicos se especificarán en la sección 3 del Anexo 18A;

b) cooperación entre instituciones educativas:

las Partes facilitarán la puesta en marcha de programas de doble graduación entre instituciones de enseñanza superior de las Partes, por ejemplo en la esfera de la tecnología de medios digitales;

c) programa de capacitación de terceros países:

las Partes reafirman la importancia del Programa de Capacitación de Terceros Países ("TCTP") de las Partes para prestar asistencia técnica significativa y productiva a terceros países, especialmente para el desarrollo de sus recursos sociales y económicos, y en reconocimiento de la importancia del TCTP y de la función que desempeña en impulsar a un mayor nivel las relaciones bilaterales de las Partes, éstas se esforzarán en aumentar el nivel actual de cooperación en el TCTP;

d) población de edad:

las Partes intercambiarán opiniones y experiencias sobre cuestiones normativas relacionadas con la población de edad; y

e) desarrollo personal:

las Partes promoverán el intercambio de opiniones y experiencias sobre desarrollo personal entre las Partes.

Artículo 18.11

Transporte marítimo

1. Las Partes, reconociendo la importancia del transporte marítimo en sus respectivas economías, desarrollarán y promoverán actividades de cooperación en esa esfera. Esas actividades de cooperación podrán incluir las siguientes:

a) el intercambio de instructores/asesores en materia de simulación marítima y examinadores para el certificado de competencia mediante visitas de estudios que permitan aprender cómo utiliza cada Parte simuladores para sus respectivas actividades de formación para la obtención del certificado de competencia y otras aplicaciones marítimas; y

- b) el desarrollo de sistemas de identificación automática de bajo costo para aplicaciones marinas como la gestión de flotas para embarcaciones no-SOLAS, vigilancia de ayudas a la navegación y vigilancia de vertimientos en el mar.

2. Las Partes celebrarán consultas sobre la especificación de las actividades de cooperación y cooperación marítima adicional de conformidad con el Acuerdo de Transporte Marítimo entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de Singapur, firmado el 26 de mayo de 1981.

Artículo 18.12

Energía

1. Las Partes, reconociendo la importancia de la energía para sus respectivas economías, desarrollarán y promoverán actividades de cooperación en esa esfera.

2. La cooperación podrá adoptar las siguientes formas:

- a) facilitación de la cooperación entre los sectores privados de ambas Partes a efectos de exploración de petróleo/gas;
- b) facilitación de la cooperación entre institutos de investigación y universidades de ambas Partes con el fin de emprender proyectos conjuntos de investigación y desarrollo;
- c) intercambio de información y experiencias relacionadas con las medidas de reestructuración del sector de la electricidad y el gas, mediante visitas de estudio o cualesquiera otras actividades que las autoridades encargadas de la aplicación acuerden mutuamente.

Artículo 18.13

Producción cinematográfica

1. Las Partes, reconociendo la importancia de la coproducción de películas para el desarrollo y la expansión de las industrias cinematográficas de ambas Partes, y el potencial que esas coproducciones tienen para promover la comprensión y los intercambios culturales entre las Partes, fomentarán la cooperación en esta esfera.

2. El alcance, la forma y otros detalles de la cooperación en la esfera de la producción cinematográfica se especificarán en la sección 4 del Anexo 18A.

Artículo 18.14

Juegos y animación

Las Partes, reconociendo el potencial de las industrias de juego y animación como medio para promover la comprensión entre las Partes, así como el rápido desarrollo de servicios de medios innovadores, promoverá la cooperación en esa esfera entre las Partes.

CAPÍTULO 19: TRANSPARENCIA

Artículo 19.1

Definiciones

A los efectos del presente capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- a) las resoluciones o fallos en procedimientos administrativos que se aplican a una persona, bien o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Artículo 19.2

Publicación

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición de manera que las personas interesadas y la otra Parte puedan familiarizarse con ellos.

2. En la medida de lo posible, cada Parte, de conformidad con sus leyes, reglamentos y procedimientos internos:

- a) publicará por adelantado cualesquiera leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas que se proponga adoptar; y
- b) brindará a las personas y a la otra Parte oportunidad razonable para formular observaciones sobre tales medidas.

Artículo 19.3

Notificación y suministro de información

1. En la medida de lo posible, cada Parte notificará a la otra Parte toda medida que a juicio de la Parte pueda afectar de manera importante a la aplicación del presente Acuerdo o afectar de otro modo sustancialmente a los intereses de otra Parte en virtud del presente Acuerdo.

2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará pronta respuesta a las preguntas relativas a cualquier medida, con independencia de que previamente se haya notificado esa medida a la otra Parte.

3. La notificación o el suministro de información previstos en este artículo no prejuzgarán si la medida es o no compatible con el presente Acuerdo.

4. Toda notificación, petición o información en el marco del presente artículo se transmitirá a la otra Parte por intermedio de los puntos de contacto pertinentes.

Artículo 19.4

Procedimientos administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 19, cada Parte se asegurará de que, en los procedimientos administrativos en que se apliquen dichas medidas respecto de personas, bienes o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

- a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento reciban, conforme a las disposiciones internas, aviso razonable de su iniciación, incluidas una descripción de su naturaleza, una declaración de la autoridad a la que legalmente corresponda iniciar el procedimiento y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, se dé a dichas personas una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- c) sus procedimientos se ajusten a su legislación interna.

Artículo 19.5

Revisión y apelación

1. Cada Parte establecerá y mantendrá tribunales judiciales, quasi judiciales o administrativos o procedimientos a efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las actuaciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Esos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán intereses sustanciales en la resolución del asunto.

2. Cada Parte se asegurará de que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las Partes tengan derecho a:

- a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
- b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera el derecho interno, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará de que, sin perjuicio de las apelaciones u otras revisiones previstas en su derecho interno, esas resoluciones sean aplicadas por las dependencias o autoridades competentes y rijan su práctica por lo que respecta a la actuación administrativa de que se trate.

CAPÍTULO 20: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 20.1

Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento convenir en una interpretación y aplicación uniformes del presente Acuerdo, y desplegarán todos los esfuerzos de cooperación y consulta necesarios para lograr una solución mutuamente satisfactoria de cualquier problema que pueda afectar a su aplicación.

Artículo 20.2

Alcance y cobertura

1. Salvo que las Partes hayan acordado otra cosa en el presente Acuerdo, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán con el fin de evitar o solucionar toda diferencia entre las Partes que afecte a la aplicación, interpretación u observancia del presente Acuerdo, o cuando una Parte considere que una medida adoptada por la otra Parte es incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del presente Acuerdo o causa anulación o menoscabo de cualquier ventaja para aquella dimanante directa o indirectamente de lo dispuesto en los capítulos 3 (Trato nacional y acceso de los bienes al mercado), 4 (Normas de origen), y 9 (Comercio transfronterizo de servicios).
2. Salvo que las Partes hayan acordado otra cosa, los plazos y normas de procedimiento establecidos en el presente capítulo y sus anexos serán aplicables a todas las diferencias reguladas por el presente capítulo.
3. Las constataciones, determinaciones y recomendaciones de un grupo arbitral no pueden aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del presente Acuerdo.
4. Las disposiciones del presente capítulo podrán invocarse con respecto a medidas que afecten a la observancia del presente Acuerdo adoptadas por las autoridades competentes dentro del territorio de una Parte. Cuando un grupo arbitral haya resuelto que no se ha observado una disposición del presente Acuerdo, la Parte responsable adoptará las medidas a las que pueda razonablemente recurrir para velar por su observancia dentro de su territorio.
5. Las Partes y el grupo arbitral designado con arreglo al presente capítulo interpretarán y aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo a la luz de sus objetivos y de conformidad con las normas habituales del derecho internacional público.

Artículo 20.3

Elección de foro

1. Las diferencias derivadas de cualquier asunto en el marco del presente Acuerdo y el Acuerdo sobre la OMC, de cualquier convenio negociado en conformidad con este último, o de cualquier otro acuerdo que le suceda, podrán resolverse en el foro que la Parte reclamante seleccione.
2. Una vez iniciados los procedimientos de solución de diferencias conforme al artículo 20.6 o bien conforme al Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado excluirá el otro.
3. A los efectos del presente artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de diferencias conforme al Acuerdo sobre la OMC cuando una Parte solicite el establecimiento de un grupo especial.

Artículo 20.4

Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier cuestión que afecte a la observancia, interpretación o aplicación del presente Acuerdo o si considera que una medida o cualquier otra cuestión es incompatible con las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo o causa anulación o menoscabo de cualquier ventaja para ella dimanante directa o indirectamente de los capítulos 3 (Trato nacional y acceso de los bienes al mercado), 4 (Normas de origen), y 9 (Comercio transfronterizo de servicios).

2. Si se formula una solicitud de celebración de consultas, la Parte a la que se hace la solicitud responderá a ella dentro de un plazo de diez (10) días contados desde la fecha de su recepción, y entablará consultas dentro de un plazo no superior a veinte (20) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

3. Las Partes harán cuanto les sea posible para llegar a una resolución mutuamente satisfactoria de cualquier cuestión mediante consultas. Con ese fin, las Partes:

- a) aportarán información suficiente para realizar un examen completo de la manera en que la medida puede afectar a la aplicación del Acuerdo; y
- b) tratarán como confidencial cualquier información intercambiada en las consultas que la otra Parte haya designado como confidencial.

Artículo 20.5

Buenos oficios, conciliación o mediación

1. Las Partes podrán en cualquier momento acordar que recurrirán a los buenos oficios, la conciliación o la mediación, que podrán iniciarse en cualquier momento y a los que cualquiera de las Partes podrá poner término en cualquier momento.

2. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación, y en particular las posiciones adoptadas durante ellos por las Partes, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier procedimiento ulterior sustanciado con arreglo a las disposiciones del presente capítulo o cualquier otro procedimiento sustanciado ante un foro escogido por las Partes.

3. Si las Partes así lo acuerdan, los procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación podrán continuar mientras la diferencia está en curso de resolución ante un tribunal arbitral establecido de conformidad con el artículo 20.6.

Artículo 20.6

Solicitud de establecimiento de un grupo arbitral

1. Una Parte podrá solicitar por escrito la constitución de un grupo arbitral si el asunto no se hubiera resuelto de conformidad con el artículo 20.4 dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas.

2. En la solicitud de arbitraje se motivará la reclamación, incluidas la identificación de la medida impugnada y una indicación del fundamento jurídico de la reclamación.

3. Una vez formulada la solicitud se constituirá un grupo arbitral.

4. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, el grupo arbitral se constituirá y desempeñará sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 20.7

Composición de los grupos arbitrales

1. El grupo arbitral al que se hace referencia en el artículo 20.6 estará compuesto por tres (3) miembros. Cada Parte designará a un miembro dentro de un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud formulada con arreglo al artículo 20.6. Las Partes designarán conjuntamente al tercer miembro, que presidirá el grupo arbitral, dentro de un plazo de treinta (30) días contados desde la designación del segundo miembro.

2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la presidencia del grupo arbitral en un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que se ha nombrado al segundo miembro, intercambiarán, en los diez (10) días siguientes, sus listas respectivas, que comprenderán cuatro (4) candidatos, ninguno de los cuales será nacional de ninguna de las Partes. La presidencia se designará entonces, en presencia de ambas Partes, por sorteo entre los incluidos en las listas, en un plazo de cuarenta (40) días contados desde la fecha de nombramiento del segundo miembro. Si una Parte no presenta su lista de cuatro (4) candidatos, la presidencia se designará por sorteo entre los candidatos que figuran en la lista ya presentada por la otra Parte.

3. Si un miembro del grupo arbitral establecido con arreglo a este artículo no puede actuar, se designará a un sucesor de la misma manera prescrita para la designación del miembro original, y el sucesor tendrá todas las facultades y deberes del miembro original. En esos casos se suspenderá cualquier plazo aplicable al procedimiento del grupo arbitral por un período que comenzará en la fecha en que el miembro original se ha visto impedido de actuar y finalizará en la fecha de designación del nuevo miembro.

4. Toda persona designada miembro de un grupo arbitral tendrá conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos abarcados por el presente Acuerdo o la solución de diferencias derivadas de acuerdos comerciales internacionales. Los miembros se escogerán estrictamente sobre la base de criterios de objetividad, fiabilidad, buen juicio e independencia, y actuarán ateniéndose a esos mismos criterios a lo largo del procedimiento de arbitraje. Si una Parte estima que un miembro incumple los criterios arriba establecidos, las Partes se consultarán, y si llegan a un acuerdo el miembro será cesado y se designará un nuevo miembro de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Además, la presidencia no tendrá su lugar habitual de residencia en el territorio de ninguna de las Partes, ni será ocupada por un empleado de ninguna de ellas.

Artículo 20.8

Terminación del procedimiento

Las Partes podrán convenir en poner fin al procedimiento sometido a un grupo arbitral en cualquier momento, notificándolo conjuntamente a la presidencia a esos efectos.

Artículo 20.9

Procedimiento de los grupos arbitrales

1. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, el grupo arbitral aplicará las reglas de procedimiento modelo que figuran en el anexo 20A, que garantizarán:

- a) que el grupo arbitral celebre sus reuniones a puerta cerrada;
- b) el derecho a como mínimo una audiencia ante el grupo arbitral;
- c) una oportunidad a cada Parte para que presente por escrito alegatos iniciales y réplicas;

- d) que las comunicaciones escritas de cada Parte, las versiones escritas de sus declaraciones orales y las respuestas escritas a una solicitud o pregunta del grupo arbitral se hagan públicas después de su presentación, a reserva de lo dispuesto en el apartado g);
- e) que el grupo arbitral considerará las solicitudes de entidades no gubernamentales radicadas en los territorios de las Partes en las que se expongan por escrito opiniones sobre la diferencia que puedan ayudar al grupo arbitral a evaluar las comunicaciones y argumentos de las Partes;
- f) una oportunidad razonable a cada Parte para que formule observaciones sobre el informe preliminar presentado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 20.11; y
- g) la protección de la información confidencial.

2. El grupo arbitral podrá, tras consultar a las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales que no sean incompatibles con las reglas modelo.

Artículo 20.10

Información y asistencia técnica

1. A solicitud de una Parte, o de oficio, el grupo arbitral podrá recabar información y asesoramiento técnico de las personas o entidades que estime apropiadas. Toda información y asesoramiento técnico obtenidos por ese conducto se pondrá a disposición de las Partes.

2. En relación con las cuestiones de hecho concernientes a un asunto científico u otro asunto técnico planteado por una Parte, el grupo arbitral podrá pedir a uno o más expertos que le asesoren mediante informes escritos. A solicitud de una Parte, o de oficio, el grupo arbitral podrá escoger, en consulta con las Partes, a expertos científicos o técnicos que le asistan a lo largo de su procedimiento, pero que no tendrán derecho de voto con respecto a las decisiones que pueda adoptar el grupo arbitral.

Artículo 20.11

Informe preliminar

1. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, el grupo arbitral fundamentará su informe en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, en las comunicaciones y argumentos de las Partes y en cualquier otra información que haya recibido, de conformidad con el artículo 20.10.

2. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, el grupo arbitral, dentro de los noventa (90) días siguientes a la selección del último miembro, presentará a las Partes un informe preliminar, que contendrá:

- a) constataciones de derecho y/o de hecho, motivadas;
- b) su determinación por lo que respecta a la observancia, interpretación o aplicación del presente Acuerdo o sobre si la medida impugnada es incompatible con las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo o causa anulación o menoscabo de cualquier ventaja dimanante para una Parte en virtud del presente Acuerdo, o cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y
- c) sus recomendaciones, si alguna formulara, sobre los medios para resolver la diferencia.

3. Las Partes podrán presentar por escrito observaciones sobre el informe preliminar dentro de los catorce (14) días siguientes a su presentación.

4. En caso de recibir observaciones escritas de las Partes conforme a lo dispuesto en el párrafo 3, el grupo arbitral, después de analizar estas observaciones escritas, podrá, de oficio o a solicitud de una Parte, reconsiderar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 20.12

Informe final

1. El grupo arbitral presentará a las Partes un informe final en un plazo de treinta (30) días contados desde la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan en otra cosa.

2. El informe final del grupo arbitral se hará público dentro de los quince (15) días siguientes a su traslado a las Partes.

Artículo 20.13

Aplicación del informe final

1. El informe final del grupo arbitral será vinculante para las Partes y no será apelable.

2. Una vez recibido el informe final de un grupo arbitral, las Partes se pondrán de acuerdo sobre:

- a) los medios para resolver la diferencia, que normalmente serán conformes a las determinaciones o recomendaciones del grupo arbitral si éste hubiera formulado alguna; y
- b) el plazo prudencial necesario para poner en práctica los medios escogidos para resolver la diferencia. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre el plazo prudencial, cualquiera de ellas podrá pedir al grupo arbitral inicial que determine la duración de ese plazo, habida cuenta de las circunstancias concretas del caso. El grupo arbitral presentará su determinación en los quince (15) días siguientes a esa solicitud.

3. Si en su informe final el grupo arbitral determina que una Parte no ha cumplido las obligaciones que le corresponden en virtud del presente Acuerdo, o que la medida adoptada por una Parte ha causado anulación o menoscabo, el medio escogido para resolver la diferencia será, siempre que sea posible, eliminar la incompatibilidad o la anulación o el menoscabo.

Artículo 20.14

Incumplimiento - compensación y suspensión de beneficios

1. Si las Partes

- a) no pueden llegar a un acuerdo sobre el medio para resolver la diferencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 a) del artículo 20.13 en un plazo de treinta (30) días contado desde la emisión del informe final; o
- b) han llegado a un acuerdo sobre el medio para resolver la diferencia de conformidad con el artículo 20.13 y la Parte demandada no pone en práctica el medio antes citado

en un plazo de treinta (30) días contados desde la expiración del plazo prudencial determinado de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 20.13,

la Parte demandada entablará negociaciones con la Parte reclamante con miras a llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre cualquier ajuste de compensación que sea necesario.

2. Si no se ha llegado a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la compensación en un plazo de veinte (20) días después de que las Partes hayan entablado negociaciones sobre el ajuste compensatorio, la Parte reclamante podrá en cualquier momento ulterior notificar por escrito a la Parte demandada que tiene intención de suspender la aplicación a esa Parte de beneficios de efecto equivalente. En la notificación se especificará el nivel de beneficios que la Parte reclamante se propone suspender. La Parte reclamante podrá empezar a suspender los beneficios treinta (30) días después de la fecha en que lo haya notificado a la Parte demandada con arreglo a lo dispuesto en este párrafo, o la fecha en que el grupo arbitral emita el informe a que se hace referencia en el párrafo 6, si esta última es posterior.

3. Toda suspensión de beneficios se circunscribirá a los beneficios otorgados a la Parte demandada en virtud del presente Acuerdo.

4. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 2:

a) la Parte reclamante tratará en primer lugar de suspender beneficios en el primer o los primeros sectores afectados por la medida o por cualquier otra cuestión que el grupo arbitral haya constatado es incompatible con el presente Acuerdo o ha causado anulación o menoscabo, y

b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector, podrá suspender beneficios en otros sectores.

5. La suspensión de beneficios será temporal y sólo se aplicará hasta el momento en que la medida que se ha constatado es incompatible con el presente Acuerdo o ha causado anulación o menoscabo ha sido eliminada, o hasta que se haya llegado a una solución mutuamente satisfactoria.

6. Si la Parte demandada considera que:

a) el nivel de beneficios cuya suspensión ha propuesto la Parte reclamante es manifiestamente excesivo; o

b) ha eliminado la incompatibilidad, la anulación o el menoscabo constatados por el grupo arbitral,

podrá pedir al grupo arbitral inicial que determine la cuestión. El grupo arbitral inicial presentará su determinación a las Partes en un plazo de treinta (30) días contados desde su nueva convocatoria.

7. Si no puede convocarse de nuevo al grupo arbitral con sus miembros originales, se aplicarán los procedimientos de designación del grupo arbitral establecidos en el artículo 20.7.

Artículo 20.15

Idioma oficial

1. El inglés será el idioma utilizado en todo el procedimiento del grupo arbitral y en todos los documentos que se le presenten.

2. Cuando un documento original presentado al grupo arbitral por una Parte no esté en inglés, la Parte lo traducirá al inglés y presentará la traducción junto con el documento original.

Artículo 20.16

Gastos

1. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, las costas del grupo arbitral y otros gastos asociados a la tramitación de su procedimiento serán sufragados a partes iguales por ambas Partes.

2. Cada Parte sufragará los gastos y costas de asesoramiento jurídico en que haya incurrido en relación con el procedimiento de arbitraje.

CAPÍTULO 21: EXCEPCIONES

Artículo 21.1

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

acuerdo tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro arreglo o acuerdo internacional.

Artículo 21.2

Excepciones generales

1. El artículo XX del GATT se incorpora al presente Acuerdo, del que formará parte integrante, a los efectos de:

- a) los capítulos 3 (Trato nacional y acceso de los bienes al mercado), 4 (Normas de origen), 5 (Procedimientos aduaneros), 6 (Medidas comerciales correctivas), y 14 (Comercio electrónico), salvo en la medida en que una disposición de esos capítulos se aplique a los servicios o las inversiones; y
- b) el capítulo 16 (Contratación pública), salvo en la medida en que cualquiera de sus disposiciones se aplique a los servicios.

2. Los apartados a), b) y c) del artículo XIV del AGCS se incorporan al presente Acuerdo, del que formarán parte integrante, a los efectos de:

- a) los capítulos 3 (Trato nacional y acceso de los bienes al mercado), 4 (Normas de origen), 5 (Procedimientos aduaneros), 6 (Medidas comerciales correctivas), y 14 (Comercio electrónico), en la medida en que una disposición de esos capítulos se aplique a los servicios;
- b) el capítulo 9 (Comercio transfronterizo de servicios);
- c) el capítulo 10 (Inversiones);
- d) los capítulos 11 (Telecomunicaciones) y 12 (Servicios financieros); y

- e) el capítulo 16 (Contratación pública), en la medida en que sus disposiciones se apliquen a los servicios.

Artículo 21.3

Seguridad nacional

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que:
 - a) requiere a una Parte que proporcione información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad; o
 - b) impide a una Parte la adopción de medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - i) relativas al tráfico de armas, municiones e instrumentos bélicos, y al tráfico de otros bienes y materiales de ese tipo o relativas a la prestación de servicios, realizados directa o indirectamente con el objeto de abastecer o aprovisionar a un establecimiento militar;
 - ii) adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales;
 - iii) relativas a las materias fisionables y fusionables o a aquellas de las que éstas se derivan; o
 - c) impide a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Cada una de las Partes informará a la otra Parte de la manera más completa posible acerca de las medidas adoptadas con arreglo a los párrafos 1 b) y 1 c) y de su terminación durante la reunión para examinar la aplicación del presente Acuerdo, con arreglo al artículo 22.1, si se adoptaran medidas de esa naturaleza.

Artículo 21.4

Tributación

1. Salvo lo dispuesto en el presente artículo, ninguna disposición del presente Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario en el que ambas sean partes. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de esos acuerdos, estos últimos prevalecerán en la medida de la incompatibilidad. En caso de concertación de un acuerdo tributario bilateral entre las Partes, las autoridades competentes en virtud de ese acuerdo tendrán la exclusiva responsabilidad de determinar si existe alguna compatibilidad entre el presente Acuerdo y ese acuerdo.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, el artículo 3.3 y otras disposiciones del presente Acuerdo que sean necesarias para hacer efectivo dicho artículo se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el artículo III del GATT de 1994.

4. Los artículos 10.13 y 10.19 se aplicarán a las medidas tributarias en cuanto que esas medidas constituyan expropiación con arreglo a lo que en ellas se establezca.²¹⁻¹ Un inversionista que quiera invocar el artículo 10.13 con respecto a una medida tributaria deberá en primer lugar remitir a las autoridades competentes a que se hace referencia en el párrafo 5, al tiempo que notifica con arreglo al artículo 10.19, la cuestión de si la medida tributaria entraña una expropiación. Si las autoridades competentes no aceptan examinar la cuestión o, habiendo aceptado examinarla, no acuerdan que la medida no es una expropiación en un plazo de seis (6) meses contados desde la citada remisión, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.19.

5. A los efectos del presente artículo, **autoridades competentes** significa:

- a) para Singapur, el Director de Política Fiscal del Ministerio de Hacienda, o su sucesor o cualquier otro funcionario público designado por Singapur; y
- b) para Corea, el Viceministro encargado de la Oficina Fiscal y Aduanera del Ministerio de Hacienda y Economía, o su sucesor.

CAPÍTULO 22: ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.1

Examen de la aplicación del Acuerdo

1. Además de lo dispuesto en el presente Acuerdo por lo que respecta a la celebración de consultas, los Ministros encargados de las negociaciones comerciales de las Partes o los funcionarios por ellos designados se reunirán antes de que transcurra un año desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, y después anualmente, o cuando sea adecuado, para examinar la aplicación del Acuerdo.

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes:

- a) podrán examinar la observancia y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, incluida la labor de cualesquiera comités y grupos de trabajo que se establecieran con arreglo a él;
- b) podrán establecer y delegar responsabilidades en cualquier comité *ad hoc* o permanente, grupo de trabajo o grupo de expertos, para:
 - i) asignarles tareas relacionadas con cuestiones específicas;

²¹⁻¹ Por lo que respecta al artículo 10.13, al evaluar si una medida tributaria constituye expropiación, son pertinentes las siguientes consideraciones:

- i) la imposición de tributos no constituye generalmente expropiación. La mera introducción de nuevas medidas tributarias con la imposición de tributos en más de una jurisdicción con respecto a una inversión no constituye en y por sí misma expropiación;
- ii) las medidas tributarias que sean compatibles con las políticas, principios y prácticas fiscales internacionalmente reconocidos no constituyen expropiación. En particular, no debe considerarse que las medidas tributarias encaminadas a impedir la evasión fiscal son de carácter expropiatorio; y
- iii) es menos probable que las medidas tributarias que se aplican sobre una base no discriminatoria, en contraste con las que se aplican a inversionistas de una nacionalidad en concreto o a contribuyentes individuales específicos, constituyan expropiación. Una medida tributaria no deberá constituir expropiación si cuando se hizo la inversión ya estaba en vigor y la información sobre la medida se había hecho pública o estaba de otro modo a disposición del público.

- ii) estudiar y recomendar a los ministros encargados de las negociaciones comerciales de las Partes cualesquiera medidas que pudieran ser adecuadas para resolver cuestiones derivadas de la observancia y aplicación de cualquier parte del presente Acuerdo; o
- iii) examinar, a solicitud de cualquiera de las Partes, nuevas cuestiones que no estén ya reguladas por el presente Acuerdo;
- c) podrán modificar las normas de origen establecidas, y esa modificación entrará en vigor de conformidad con el artículo 22.4; y
- d) podrán examinar cualquier otra cuestión que pueda afectar a la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 22.2

Puntos de contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes respecto de cualquier asunto regulado por el presente tratado.
2. A los efectos del presente Acuerdo, todas las comunicaciones o notificaciones dirigidas a una de las Partes o emitidas por una de las Partes se efectuarán a través de su punto de contacto.
3. A los efectos del presente artículo, los puntos de contacto de las Partes son:
 - a) en el caso de Corea, la Oficina del Acuerdo de Libre Comercio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio, o la entidad que la suceda; y
 - b) en el caso de Singapur, el Ministerio de Comercio e Industria, o la entidad que lo suceda.

Artículo 22.3

Anexos y Apéndices

Los anexos y apéndices del presente Acuerdo constituyen parte integrante de él.

Artículo 22.4

Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición al presente Acuerdo.
2. Cuando así se acuerde, esa modificación o adición acordada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 entrará en vigor y constituirá parte integrante del presente Acuerdo cuando las Partes hayan intercambiado notificaciones escritas para certificar que han completado los procedimientos jurídicos internos necesarios, y en la fecha o fechas que las Partes acordaran.

Artículo 22.5

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del intercambio de las notificaciones escritas que certifiquen que se han completado los procedimientos jurídicos necesarios de cada Parte.

Artículo 22.6

Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte, y la denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de la notificación.

Artículo 22.7

Textos auténticos

Los textos en coreano y en inglés del presente Acuerdo son igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en, el, en duplicado, en los idiomas coreano e inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE SINGAPUR**

BAN KI-MOON
Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio

LIM HNG KIANG
Ministro de Comercio e Industria
